

X LEGISLATURA

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 12

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de Parques Nacionales. (621/000089)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 78 Núm. exp. 121/000078)

### **ENMIENDAS**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 42 enmiendas al Proyecto de Ley de Parques Nacionales.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 2014.—Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.

ENMIENDA NÚM. 1
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. b.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 3.b) queda redactado como sigue:

«Área de influencia socioeconómica de un parque nacional: territorio constituido por los términos municipales que aportan terreno al mismo o a su zona periférica de protección, así como, excepcionalmente, siempre que haya causas objetivas que lo definan, por otros directamente relacionados, cuando así se considere en las leyes declarativas, en los que las administraciones públicas llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 13

### MOTIVACIÓN

La zona periférica	también debe	formar parte	del área d	de influencia :	socioeconómica.

ENMIENDA NÚM. 2 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6. 3.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se suprime, del artículo 6.3, el siguiente texto:

«... salvo casos debidamente justificados.»

### MOTIVACIÓN

Entendemos que la admisión de elementos artificiales en un parque nacional debe basarse en criterios objetivos y que deberían constar en la ley.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 3 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. a.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

El último párrafo del artículo 7.3.a) queda redactado como sigue:

«La administración gestora del parque nacional podrá programar y organizar actividades de control de poblaciones y de restauración de hábitats siempre que el comité científico lo apruebe, y de acuerdo con los objetivos y determinaciones del Plan Director y del Plan Rector de Uso y Gestión. Para efectuar el control de poblaciones se evitará el uso de la caza buscando medios alternativos; cuando ello no sea posible, ésta se llevará a cabo por los técnicos cualificados del parque.»

### MOTIVACIÓN

La caza deportiva y comercial está prohibida en los parques nacionales; por estos motivos y en el caso de que no se pueda efectuar el control poblacional de otra manera, serán los técnicos del parque los que la llevarán a cabo.

:ve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 4 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. b.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 7.3.b) queda redactado como sigue:

«Los aprovechamientos hidroeléctricos, vías de comunicación, redes energéticas y otras infraestructuras, salvo en circunstancias excepcionales debidamente justificadas por razones de protección ambiental o interés social, y siempre que no exista otra solución. En el (...).»

### MOTIVACIÓN

El término empleado, de solución satisfactoria no es objetivo en absoluto. Entendemos que estas infraestructuras solamente se deberían llevar a cabo en el caso de que no exista ninguna otra solución al respecto.

ENMIENDA NÚM. 5 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. e.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 7.3.e) queda redactado como sigue:

«El sobrevuelo a menos de 3.000 metros de altura sobre la vertical del terreno salvo por causa de fuerza mayor.»

### MOTIVACIÓN

El término empleado, de solución satisfactoria no es objetivo en absoluto. Entendemos que estas infraestructuras solamente se deberían llevar a cabo en el caso de que no exista ninguna otra solución al respecto.

ENMIENDA NÚM. 6 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. Letra nueva.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 15

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo apartado b) bis en el artículo 7.3, con la redacción siguiente:

«Cualesquiera de las actividades contempladas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.»

#### MOTIVACIÓN

Se excluyen todas las actividades contempladas en la ley de prevención y control integrado de la contaminación.

ENMIENDA NÚM. 7 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 8.2 queda redactado como sigue:

«La iniciativa para la declaración como Parque Nacional de un espacio natural corresponde al órgano que determine la Comunidad Autónoma o al Gobierno del Estado. En todo caso, la iniciativa se formalizará mediante la aprobación inicial de la propuesta por las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados.»

### MOTIVACIÓN

La propuesta actual de declaración de parque nacional atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización. Se propone la redacción actual de la Ley 5/2007, de Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 8 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3. Letra nueva.** 

**ENMIENDA** 

De adición.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 16

De una nueva letra m) en el artículo 8.3, con la redacción siguiente:

«m) El diagnóstico de la accesibilidad de los espacios de uso público y propuesta de las actuaciones que garanticen su utilización y disfrute a todas las personas.»

### MOTIVACIÓN

Se trata de incluir y tener en cuenta, garantizando cuando sea posible la accesibilidad en los parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 9 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 4.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 8.4 queda redactado como sigue:

«La propuesta, tras su aprobación inicial, será sometida a trámite de información pública por un plazo mínimo de tres meses, incorporándose al expediente las alegaciones presentadas y las respuestas a las mismas.»

#### MOTIVACIÓN

La propuesta actual de declaración de parque nacional atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización. Se propone la redacción actual de la Ley 5/2007, de Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 10 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 8.5 queda redactado como sigue:

«Finalizado el trámite anterior, la propuesta será sometida a la Asamblea Legislativa de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas y, tras obtener su acuerdo favorable, será trasladada al Ministerio de Medio Ambiente para ser sometida a informe del Consejo de la Red de Parques Nacionales y de los Ministerios afectados.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 17

#### MOTIVACIÓN

La propuesta actual de declaración de parque nacional atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización. Se propone la redacción actual de la Ley 5/2007, de Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 11 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 6.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 8.6 queda redactado como sigue:

«El informe del Consejo de la Red se pronunciará sobre el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta Ley, sobre el resultado del trámite de información pública y sobre las actuaciones de interés general que podrían ser objeto de financiación estatal.»

### MOTIVACIÓN

La propuesta actual de declaración de parque nacional atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización. Se propone la redacción actual de la Ley 5/2007, de Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 12 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 7.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 8.7 queda redactado como sigue:

«Tras los trámites anteriores, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el Proyecto de Ley para su tramitación.»

### MOTIVACIÓN

La propuesta actual de declaración de parque nacional atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización. Se propone la redacción actual de la Ley 5/2007, de Parques Nacionales.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 13 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 8.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Supresión del artículo 8.8.

### MOTIVACIÓN

La propuesta actual de declaración de parque nacional sobre aguas marinas atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización.

ENMIENDA NÚM. 14 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

De un nuevo apartado 8.1 bis, con el siguiente texto:

«Para la declaración de Parque Nacional se requerirán los informes preceptivos necesarios de acuerdo con los Estatutos de Autonomía vigentes.»

### MOTIVACIÓN

El artículo 8, aunque prevé la intervención autonómica en diferentes fases del procedimiento, no ha previsto la emisión del informe preceptivo de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado previo a la declaración y delimitación de espacios naturales con un régimen de protección estatal situados total o parcialmente en Cataluña, que regula el artículo 144.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 15 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 19

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 12.2 queda redactado como sigue:

«La pérdida de la condición de parque nacional solo podrá fundamentarse en la pérdida de los requisitos exigidos o deterioro grave e irreversible de su buen estado de conservación siempre y cuando no se pueda restaurar de ninguna manera el ecosistema.»

### MOTIVACIÓN

La pérdida de la condición de parque nacional se debe supeditar a la imposibilidad de recuperar el ecosistema.

ENMIENDA NÚM. 16 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. 3.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 12.3:

«En ningún caso se podrá modificar los usos del suelo del espacio natural hasta 75 años después de la pérdida de la condición de parque nacional.»

### MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que la pérdida de la condición de parque nacional tenga algún tipo de relación con intereses económicos particulares.

ENMIENDA NÚM. 17 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 13.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 13 por el siguiente texto:

«1. En caso de catástrofe medioambiental en un Parque Nacional producida por incendio forestal o cualquier otra causa de extraordinaria gravedad, y sin perjuicio de la normativa de Protección Civil, el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, a propuesta de su Director, y oída la

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 20

administración gestora del Parque Nacional afectado, podrá declarar el estado de emergencia en dicho Parque Nacional, con el fin de impedir que se produzcan daños irreparables y siempre que estos no puedan evitarse mediante los mecanismos de coordinación ordinarios.

- 2. La declaración de emergencia por catástrofe medioambiental en un Parque Nacional implicará:
- a) El mantenimiento de un intercambio de información permanente y continuo entre el Parque Nacional afectado y el Organismo Autónomo Parques Nacionales.
- b) La movilización, en su caso, de medios humanos y/o materiales del propio Organismo Autónomo para colaborar con los de la Comunidad Autónoma afectada en la emergencia surgida.
- c) La redacción de un informe realizado conjuntamente por la administración gestora del Parque y el Organismo Autónomo Parques Nacionales, en el que consten las actuaciones realizadas, la evaluación de daños producidos y las medidas propuestas para la restauración medioambiental de la zona o zonas afectadas.
- 3. Declarado el estado de emergencia se convocará, con carácter de urgencia, el Consejo de la Red de Parques Nacionales que deberá informar dicha declaración y, en su caso, adoptar el acuerdo de movilización de personal y medios materiales de otros Parques Nacionales.
- 4. La determinación del límite temporal del estado de emergencia corresponde igualmente al Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales mediante resolución motivada de la que informará al Pleno del Consejo de la Red.»

### MOTIVACIÓN

Se substituye el artículo por considerar que no cumple con las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 18 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Suprimir los apartados b), d), e) y p) del artículo 16.1.

MOTIVACIÓN

Estos apartados se exceden en las competencias de la Administración General del Estado.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 19 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. I.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 21

#### **ENMIENDA**

De modificación.

La letra I) del apartado I del artículo 16 queda redactado como sigue:

«I) Contribuir activamente al desarrollo sostenible y accesible en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales y destinando financiación propia para las iniciativas de fomento del desarrollo sostenible que pudieran aprobar las Administraciones competentes en dichas áreas, dentro de las disponibilidades presupuestarias.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de incluir y tener en cuenta, garantizando cuando sea posible la accesibilidad en los parques nacionales.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 20 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. Letra nueva.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

De un nueva letra en el artículo 16.1, con la redacción siguiente:

«Contribuir, a través de su línea de subvenciones, a la financiación de las iniciativas de fomento del desarrollo sostenible que pudieran aprobar las Administraciones competentes en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.»

### MOTIVACIÓN

La Administración General del Estado debe contribuir a la financiación de estas iniciativas de fomento del desarrollo sostenible que ya contempla la ley 5/2007 de parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 21 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 22

La primera frase del segundo párrafo del artículo 17 queda redactada como sigue:

«La señalética informativa de los parques nacionales tendrá carácter único, obligatorio, exclusivo y será accesible.»

### MOTIVACIÓN

Se trata de incluir y tener en cuenta, garantizando cuando sea posible la accesibilidad en los parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 22 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 19.3 queda redactado como sigue:

«El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y aprobado por Real Decreto, previo informe del Consejo de la Red. Para su elaboración y para su revisión se seguirá un procedimiento de participación pública, con la intervención, al menos, de las comunidades autónomas, las entidades locales afectadas, de los patronatos de los parques nacionales y de las ONG ambientales y de conservación.»

### MOTIVACIÓN

Se trata de que las ONG también puedan participar.

ENMIENDA NÚM. 23 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5. h.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Suprimir el apartado h) del artículo 20.5.

### MOTIVACIÓN

Las actividades económicas y los intereses de las mismas no deben formar parte de los objetivos de los planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 24 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 20. 6.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 20, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 20. Los Planes rectores de Uso y Gestión.

(...)

6. El procedimiento de elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas, incluyendo las entidades locales, así como los informes previos del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que constituyen los Parques Nacionales no han surgido en su pleno valor medioambiental como mera consecuencia de las Leyes que los declaran. Han llegado hasta nosotros con su alto valor ecológico precisamente por la dedicación, cuidados, cautelas y por qué no decirlo, cariño de las poblaciones y comunidades humanas que lo circundan. Por eso, si consideramos que con medidas legislativas adoptadas a espaldas de los pobladores vamos a lograr como objetivo la conservación de las joyas ecológicas de España, partimos de un error de concepto. Sólo un estado de opinión favorable y la adecuada concienciación de las poblaciones humanas que habitan el entorno de los Parques Nacionales puede logar este fin. Si reducimos la actividad pública de protección al establecimiento de prohibiciones, limitaciones y todo tipo de regulaciones, pero olvidamos hacer partícipes a las colectividades que viven sobre el terreno que debemos proteger, de esa necesidad de protegerlo; si no convertimos a los ciudadanos más directamente relacionados con ese entorno natural en cómplices y principales protagonistas de las estrategias de conservación y promoción de los Pargues, cualquier medida legislativa está destinada a fracasar. Si no pensamos en armonizar la necesaria evolución de la calidad de vida de esas comunidades, entonces estamos seguros que todas las leyes que puedan dictar los Parlamentos están destinadas a la inaplicación y al fracaso, y estos espacios están irremisiblemente perdidos. A este respecto, La única Administración de base territorial que realmente trabaja sobre el terreno y se encuentra en pleno contacto con los vecinos son los Ayuntamientos. Nadie conoce mejor las aspiraciones concretas de la población y es capaz de armonizar y articular sus deseos y necesidades como éstos. Por eso su papel como interlocutor válido de las poblaciones en relación con los concretos procedimientos en materia de Parques Nacionales se hace esencial.

> ENMIENDA NÚM. 25 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 24

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se sustituye «Administración General del Estado» por «Comunidades Autónomas cuando tengan esta competencia transferida; en caso contrario corresponderá a la Administración General del Estado».

### MOTIVACIÓN

El Estatuto de Autonomía de Cataluña no distingue entre espacios terrestres y marinos sometidos a un régimen de protección estatal, por tanto, la gestión de la Generalitat sobre los espacios sometidos a este régimen se extiende tanto a los espacios naturales terrestres como a los marinos.

ENMIENDA NÚM. 26 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 21. 4.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 21.4 queda redactado como sigue:

«En el caso de parques nacionales sobre territorios fronterizos, colindantes con otros espacios protegidos de terceros países, y en caso de establecerse un régimen de colaboración entre estos, corresponde a la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas, la coordinación general de la actividad común que pudiera desarrollarse y del régimen internacional que pudiera establecerse, así como la representación institucional exterior del parque nacional.»

### MOTIVACIÓN

Se trata de incluir la colaboración de las Comunidades Autónomas con la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 27 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 25

El artículo 22. 1 queda redactado como sigue:

«1. Cuando, de acuerdo con un informe científico independiente, la Administración General del Estado tuviere datos probados de que el parque nacional se encuentra en un estado de conservación (...).»

### MOTIVACIÓN

Se trata de que se determine de manera científica e independiente si un parque se encuentra en un estado de conservación desfavorable.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 28 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 24. 1 queda redactado como sigue:

«1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, de forma independiente a cualquier otro órgano de participación que pudiera existir, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas por una parte las administraciones públicas implicadas, incluyendo los entes locales afectado, y por otra los agentes sociales de la zona, ONG medioambientales, los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente Ley. El número de (...).»

### MOTIVACIÓN

Se trata de incluir explícitamente a las asociaciones ambientales en el Patronato.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 29 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«... Si un parque se extiende por dos o más comunidades autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por la Administración General del Estado y el conjunto de las comunidades autónomas interesadas.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 26

#### MOTIVACIÓN

El número de representantes de las CC.AA. no debe variar en función de si solo hay una o más.

ENMIENDA NÚM. 30

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 26.1 queda redactado como sigue:

«En cada uno de los parques nacionales supraautonómicos se constituirá una Comisión de Coordinación al objeto de integrar la actividad de gestión de cada una de las comunidades autónomas del modo que resulte más adecuado. La Administración General del Estado junto con las Comunidades Autónomas afectadas, en el marco de esta Comisión, coordinarán las actuaciones y decisiones al objeto de (...).»

### MOTIVACIÓN

Se trata de incluir a las Comunidades Autónomas en la coordinación.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 31 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 27, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 27. El Consejo de la Red de Parques Nacionales.

(...)

3. Formarán parte del Consejo de la Red, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén situados los parques nacionales, la representación de los municipios incluidos en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, que podrá participar a través de las fórmulas asociativas voluntarias en que se integre, los presidentes de los Patronatos, representantes del Comité Científico, una representación de las asociaciones sin ánimo de lucro y con ámbito de actuación estatal cuyos fines estén vinculados a la protección del medio ambiente y de las organizaciones agrarias, pesqueras, empresariales y sindicales de mayor implantación en el territorio nacional, así como una representación de las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en los parques nacionales.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 27

Podrán asistir a las reuniones del Consejo por invitación del Presidente, con voz pero sin voto, representantes de las restantes Comunidades Autónomas que manifiesten su interés en que se declare un parque nacional en su territorio.»

### JUSTIFICACIÓN

Los municipios directamente afectados por la declaración de Parque Nacional deben estar libre y adecuadamente representadas en el supremo órgano de coordinación de la Red. Para ello resulta notoriamiente insuficiente limitar su presencia de forma unitaria (al contrario que otras Administraciones Públicas, cuya presencia es individualizada y específica), y proponemos que se deje abierta esta composición para que el desarrollo reglamentario permita cualificar esta representación de forma que resulte más adecuada a la multiplicidad de entidades cuya autonomía la constitución garantiza y que tienen indudable intereses en la materia. Muy específicamente, se prevé la posibilidad de que la representación se realice a través de fórmulas de asociación voluntaria y específica como AMUPARNA, que integra a los municipios que tienen esta concreta problemática.

Los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que constituyen los Parques Nacionales no han surgido en su pleno valor medioambiental como mera consecuencia de las Leyes que los declaran. Han llegado hasta nosotros con su alto valor ecológico precisamente por la dedicación, cuidados, cautelas y por qué no decirlo, cariño de las poblaciones y comunidades humanas que lo circundan. Por eso, si consideramos que con medidas legislativas adoptadas a espaldas de los pobladores vamos a lograr como objetivo la conservación de las joyas ecológicas de España, partimos de un error de concepto. Sólo un estado de opinión favorable y la adecuada concienciación de las poblaciones humanas que habitan el entorno de los Parques Nacionales puede logar este fin. Si reducimos la actividad pública de protección al establecimiento de prohibiciones, limitaciones y todo tipo de regulaciones, pero olvidamos hacer partícipes a las colectividades que viven sobre el terreno que debemos proteger, de esa necesidad de protegerlo; si no convertimos a los ciudadanos más directamente relacionados con ese entorno natural en cómplices y principales protagonistas de las estrategias de conservación y promoción de los Parques, cualquier medida legislativa está destinada a fracasar. Si no pensamos en armonizar la necesaria evolución de la calidad de vida de esas comunidades, entonces estamos seguros que todas las leyes que puedan dictar los Parlamentos están destinadas a la inaplicación y al fracaso, y estos espacios están irremisiblemente perdidos. A este respecto, La única Administración de base territorial que realmente trabaja sobre el terreno y se encuentra en pleno contacto con los vecinos son los Ayuntamientos. Nadie conoce mejor las aspiraciones concretas de la población y es capaz de armonizar y articular sus deseos y necesidades como éstos. Por eso su papel como interlocutor válido de las poblaciones en relación con los concretos procedimientos en materia de Parques Nacionales se hace esencial.

> ENMIENDA NÚM. 32 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 30. 4.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Supresión del artículo 30.4.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 28

### MOTIVACIÓN

Los recursos económicos de los parques nacionales no deben proceder de la iniciativa privada y del sector empresarial.			
ENMIENDA NÚM. 33 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)			
El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al <b>Artículo 32. 2.</b>			
ENMIENDA			
De modificación.			
El artículo 32.2 queda redactado como sigue:			
«En los programas de subvenciones realizados por las administraciones públicas se dará prioridad a las actuaciones medioambientales de recuperación de áreas degradadas, y demás actuaciones que revaloricen los recursos naturales del entorno.»			
MOTIVACIÓN			
La recuperación de las áreas degradadas debe ser una prioridad.			
ENMIENDA NÚM. 34 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)			
El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al <b>Artículo 32. 3.</b>			
ENMIENDA			
De modificación.			
El artículo 32.3 queda redactado como sigue:			
«Las Administraciones Públicas podrán establecer de forma coordinada planes de desarrollo			

«Las Administraciones Públicas podrán establecer de forma coordinada planes de desarrollo sostenible, pudiendo constituir para ello los correspondientes consorcios y suscribir convenios de colaboración con el resto de Administraciones, instituciones, y colectivos implicados. Igualmente podrán poner en marcha programas piloto de activación económica sostenible con efecto social demostrativo en toda la Red de Parques Nacionales.»

	MOTIVACION
Se modifica la redacción por invasión o	competencial.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 35 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 4.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 32.4 queda redactado como sigue:

«La Administración General del Estado desarrollará, con el fin de valorar a posteriori los efectos de las acciones que financie con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, un mecanismo de evaluación de los resultados obtenidos, con la información disponible y con la que le proporcionen las Comunidades Autónomas.»

### MOTIVACIÓN

Valoramos positivamente la evaluación que establecía la Ley 5/2007 de Parques Nacionales, que se había eliminado en este Proyecto de Ley.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 36 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Supresión del artículo 36.2.

MOTIVACIÓN

Los parques nacionales no se deben destinar al desarrollo de actividades económicas y comerciales.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 37 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

**ENMIENDA** 

De supresión.

Núm. 4

120	22 de octubre de 2014
	Supresión del artículo 37.
	MOTIVACIÓN
	Los parques nacionales no se deben destinar al desarrollo de actividades económicas y comerciales.
	ENMIENDA NÚM. 38 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)
	El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal uentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la uiente enmienda al <b>Artículo 38. 2.</b>
	ENMIENDA
	De modificación.
	El artículo 38.2 queda redactado como sigue:
	«En la elaboración de los instrumentos de planificación de los parques nacionales, se asegurará la nsparencia, la participación pública, la accesibilidad y las decisiones se adoptarán a partir de diferentes ernativas adecuadamente valoradas, teniendo en cuenta los objetivos de esta ley.»
	MOTIVACIÓN
nac	Se trata de incluir y tener en cuenta, garantizando cuando sea posible la accesibilidad en los parques cionales.
	ENMIENDA NÚM. 39 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)
	El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal uentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la uiente enmienda a la <b>Disposición adicional undécima.</b>
	ENMIENDA
	De supresión.
	Supresión de la disposición adicional undécima.

MOTIVACIÓN

El Ministerio de Defensa no debe tener la potestad de realizar informes vinculantes que sean decisivos a la hora de declarar nuevos parques y su trazado; esto es impropio de sus competencias y va en detrimento de la conservación de aquellos espacios cuya excepcionalidad les hace merecedores de la figura de protección de los parques nacionales.

cve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 40 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

De una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Recursos económicos.

Se garantizarán los recursos necesarios en las respectivas leyes de los presupuestos generales del Estado para la correcta conservación de los parques nacionales, incluyendo las transferencias a las Comunidades Autónomas, así como el incremento progresivo de los recursos económicos.»

### MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar la adecuada financiación de los parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 41 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. 2**.

### **ENMIENDA**

De supresión.

Supresión del apartado 2 de la disposición final primera.

### MOTIVACIÓN

No se debe permitir el vuelo de aeronaves no impulsadas a motor ni en el parque Nacional de Guadarrama ni en ningún otro.

ENMIENDA NÚM. 42 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. 2.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 32

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Supresión del apartado 2 de la disposición final segunda.

### MOTIVACIÓN

No se debe permitir la navegación en el interior de las aguas del Parque Nacional de Monfragüe ni en ningún otro parque.

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 9 enmiendas al Proyecto de Ley de Parques Nacionales.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 2014.—Narvay Quintero Castañeda y Miguel Zerolo Aguilar.

ENMIENDA NÚM. 43
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Texto propuesto:

«Los parques nacionales son espacios naturales, de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la explotación o actividad humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la calidad y valor de sus cielos nocturnos, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna, de su geología o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados cuya conservación merece una atención preferente y se declara de interés general del Estado.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El cielo nocturno debe contemplarse expresamente como un valor integrante de la naturaleza de los Parques y, por ello, un bien a proteger e interpretar abriendo una ventana a la posibilidad de desarrollar en ellos el «turismo de las estrellas».

ENMIENDA NÚM. 44
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 33

#### **ENMIENDA**

De adición.

Texto propuesto:

«La declaración de un parque nacional tiene por objeto conservar la integridad de sus valores naturales, sus paisajes y su cielo, supeditado a ello, el uso y disfrute social sin excluir a quienes presentan algún tipo de discapacidad, así como la promoción de la sensibilización ambiental de la sociedad, el fomento de la investigación científica y el desarrollo sostenible de las poblaciones implicadas, en coherencia con el mantenimiento de los valores culturales, del patrimonio inmaterial y de las actividades y usos tradicionales consustanciales al espacio.»

	JUSTIFICACIÓN
Misma que la enmienda anterior.	

ENMIENDA NÚM. 45 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. e.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Texto que se propone:

- «1. Los requisitos que debe reunir un espacio para que pueda ser declarado parque nacional, son:
- e) No podrá contener actividades extractivas o explotaciones de áridos, arenas o minerales, ni instalaciones dedicadas a uso deportivo, industrial o de ocio no integradas en los programas de uso público o de visita del parque nacional.

Para la calificación de una actividad, explotación o instalación como alguna de las prohibidas en el párrafo anterior, habrá que estar a la definición de las mismas establecida por la normativa sectorial.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Existen actividades, explotaciones e instalaciones que se desarrollan en el entorno de los Parques Nacionales y que han sido calificadas en el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión como actividades de las prohibidas, sin que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser englobadas en los conceptos establecidos por la normativa sectorial, que es, por razón del principio de especialidad, a la que debe atenderse para realizar dicha calificación.

ENMIENDA NÚM. 46
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24.1.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 34

_			_		_	
$\vdash$	N	M	IF	N	I)	А

De adición.

Texto propuesto:

«1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, de forma independiente a cualquier otro órgano de participación que pudiera existir, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas las administraciones públicas, los agentes sociales de la zona, los agentes que desarrollen actividades económicas en el seno del parque nacional, los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente ley. El número de los representantes designados por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas será paritario. Si un parque se extiende por dos o más comunidades autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por la Administración General del Estado y el conjunto de las comunidades autónomas interesadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En los Parques Nacionales se desarrollan actividades y se ubican unidades económicas, en su mayor parte vinculadas a tareas de promoción y divulgación de los mismos. Las mismas son agentes interesados y esenciales en su gestión y determinantes en sus estrategias de conservación. Tradicionalmente no han estado presentes en los patronatos y demás órganos de gestión, a pesar de su importancia tanto para la preservación de estos espacios como para su integración y aceptación en un territorio de tan especial protección.

ENMIENDA NÚM. 47 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.** 

**ENMIENDA** 

De adición.

Texto propuesto:

«2. En particular, los titulares patrimoniales tendrán capacidad para desarrollar actividades económicas y comerciales, en especial, relacionadas con el uso público, el turismo rural y el turismo astronómico. Dichas actividades deberán basarse en los recursos y valores naturales del parque nacional y contribuirán a su conservación, utilizando la imagen del parque nacional en los términos que se acuerde.»

	JUSTIFICACIÓN
Misma que las enmiendas 1 y 2.	

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 48
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Texto propuesto:

«2. En particular, los titulares patrimoniales tendrán capacidad para desarrollar actividades económicas y comerciales, en especial, relacionadas con el uso público y actividades de turismo rural. Dichas actividades deberán basarse en los recursos y valores naturales del parque nacional y en el acceso, disfrute, conocimiento y difusión de los mismos y contribuirán a su conservación, utilizando la imagen del parque nacional en los términos que se acuerde.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El requisito de viabilidad para desarrollar actividades económicas relacionadas con el uso público de «basarse en los recursos y valores naturales del parque nacional» debe aclararse en el sentido de que el basamento en los recursos y valores naturales también comprende el acceso a los mismos para su disfrute social y su conocimiento y difusión, siempre supeditado a la conservación de la integridad de sus valores naturales y de sus paisajes, como objetivos establecidos en el artículo 5 del Anteproyecto, pues son servicios que resultan especialmente necesarios en los Parques Nacionales con una gran afluencia de visitantes, realidad fáctica de la que no puede prescindirse a la hora de formular la nueva regulación y que, según hemos visto, es uno de los objetivos que contempla el Anteproyecto. Dicha previsión —regulada con detalle en las Directrices 3.3, h) y 6.3, a) del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado por Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre—, debe recogerse con rango legal, sin perjuicio de su desarrollo a través del futuro Plan Director, teniendo como referencia las Directrices hoy vigentes. Además, debe considerarse que el turismo rural no se limita a la actividad alojativa, sino que es un concepto integrado también por otras actividades complementarias de la misma y conservación de los valores de los Parques.

ENMIENDA NÚM. 49
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

### **ENMIENDA**

De adición.

Texto propuesto:

«... establecidas en el artículo 6.1.c), que quedarán sin efecto para los parques nacionales ya existentes.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 36

### JUSTIFICACIÓN

Evitar la aparición de conflictos entorno a la posible ampliación de un parque nacional ya declarado con anterioridad a la creación de esta Ley. Esta posible conflictividad resulta aún más clara y evidente en los sistemas insulares debido a que la escala territorial es más acotada y el propio territorio más expuesto a la interacción con actividades humanas que entren en contradicción con la filosofía de protección que trae aparejada la delimitación de un parque nacional.

ENMIENDA NÚM. 50
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Añadir un segundo párrafo que diga:

«Así mismo, en los parques nacionales ya declarados, los aprovechamientos agrícolas, forestales, ganaderos o hidráulicos tradicionales se permitirán en los términos que se establezcan en los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Facilitar el mantenimiento de actividades tradicionales ya recogidas en vigentes planes de uso y gestión de parques ya preexistentes, siempre y cuando no contradigan la filosofía de protección que trae aparejada la catalogación de un parque nacional.

ENMIENDA NÚM. 51
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Gestión de los Parques Nacionales sobre aguas marinas.

Se propone el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas gestionarán los Parques Nacionales sobre Aguas Marinas, sin perjuicio de que puedan compartirlo con otros entes territoriales, de acuerdo con su normativa específica.»

### Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 37

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la gestión de los parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres, que corresponden a las Comunidades Autónomas, son éstas las que deberían poseer las competencias para la gestión de los Parques Nacionales sobre aguas marinas.

El Senador José María Fuster Muniesa (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 10 enmiendas al Proyecto de Ley de Parques Nacionales.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 2014.—José María Fuster Muniesa, María Belén Ibarz Ibarz y Rosario Isabel Santos Fernández.

**ENMIENDA NÚM. 52** 

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo 8 apartados 4, 5 y 6 que quedarían redactados como sigue:

Artículo 8. Proceso de declaración.

- 4. Tras su aprobación inicial, la propuesta será sometida a trámite de información pública por un plazo mínimo de tres meses, incorporándose al expediente las alegaciones presentadas y las respuestas a las mismas.
- 5. Finalizado el trámite anterior, la propuesta será sometida a la Asamblea Legislativa de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectas y, tras obtener su acuerdo favorable será trasladada al Ministerio correspondiente para ser sometida a informe del Consejo de la Red y de los Ministerios afectados.
- 6. El informe del Consejo de la Red se pronunciará sobre el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, sobre el resultado del trámite de información pública y sobre las actuaciones de interés general que podrían ser objeto de financiación estatal.

Tras los trámites anteriores, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el Proyecto de Ley para su aprobación.

### **JUSTIFICACIÓN**

Para su adecuación competencial al Estatuto de Autonomía de Aragón.

ve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 38

**ENMIENDA NÚM. 53** 

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo 13 apartado 1 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 13. Declaración del estado de emergencia por catástrofe medioambiental.

1. En caso de una catástrofe medioambiental, a propuesta de la comunidad autónoma o las comunidades autónomas afectadas, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por propia iniciativa, previa consulta a la comunidad o comunidades autónomas en las que se encuentre comprendido el parque nacional o a petición de las autoridades competentes podrá declarar el estado de emergencia en dicho parque nacional, con el fin de impedir que se produzcan daños irreparables y siempre que estos no puedan evitarse mediante los mecanismos de coordinación ordinarios.

Se entiende que hay emergencia por catástrofe medioambiental cuando exista peligro grave y cierto para la integridad y seguridad de los sistemas naturales de un parque nacional aunque no afectare a personas y bienes y que, por sus dimensiones efectivas o previsibles, requiera una coordinación nacional y exija además una aportación de medios estatales.

Cuando la declaración fuere a iniciativa del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se dará cuenta inmediata a las autoridades autonómicas responsables de la gestión ordinaria y habitual del parque nacional.

### JUSTIFICACIÓN

Para su adecuación competencial al Estatuto de Autonomía de Aragón.

**ENMIENDA NÚM. 54** 

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3. a).** 

### **ENMIENDA**

De sustitución.

Al artículo 13 apartado 3 letra a) que quedaría redactado como sigue:

Artículo 13. Declaración del estado de emergencia por catástrofe medioambiental.

a) La coordinación de las tareas de movilización y de empleo de todos los elementos personales y materiales puestos al servicio de la situación de emergencia por parte de la administración gestora del parque.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 39

### **JUSTIFICACIÓN**

Para su adecuación competencial al Estatuto de Autonomía de Aragón.

**ENMIENDA NÚM. 55** 

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

A los apartados b), d), e), y p) del artículo 16.

Artículo 16. Funciones de la Administración General del Estado.

### **JUSTIFICACIÓN**

Para su adecuación competencial al Estatuto de Autonomía de Aragón.

**ENMIENDA NÚM. 56** 

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. i).** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo 16 apartado 1 letra i) que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 16. Funciones de la Administración General del Estado.

i) Proponer e impulsar la aplicación de instrumentos de cooperación entre administraciones y sectores implicados para la consecución de los objetivos <del>de cada uno de los parques nacionales y de</del> la Red <del>en su conjunto</del>.»

### JUSTIFICACIÓN

Para su adecuación competencial al Estatuto de Autonomía de Aragón.

\_\_\_\_

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 57

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 21. 4.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo 21 apartado 4 que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 21. La gestión de los parques nacionales.

4. En el caso de parques nacionales sobre territorios fronterizos, colindantes con otros espacios protegidos de terceros países, y en caso de establecerse un régimen de colaboración entre estos, corresponde a la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas, la coordinación general de la actividad común que pudiera desarrollarse y del régimen internacional que pudiera establecerse, así como la representación institucional exterior del parque nacional.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Para la coordinación con las competencias del Estatuto de Autonomía de Aragón.

**ENMIENDA NÚM. 58** 

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo 24 apartado 1.

«Artículo 24. Los Patronatos.

1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, de forma independiente a cualquier otro órgano de participación que pudiera existir, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas las administraciones públicas, los agentes sociales de la zona, los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente ley. El número de los representantes designados por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas será paritario. Si un parque se extiende por dos o más comunidades autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por la Administración General del Estado y el conjunto de las comunidades autónomas interesadas.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 41

### **JUSTIFICACIÓN**

Para su adecuación competencial al Estatuto de Autonomía de Aragón.

**ENMIENDA NÚM. 59** 

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24. 4. d).** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo 24 apartado 4 letra d).

Artículo 24. Los Patronatos.

4. d) Informar la programación anual de actividades a presentar por la administración competente en la gestión del parque nacional <del>las administraciones competentes en la ejecución de la misma.</del>

#### JUSTIFICACIÓN

Para su adecuación competencial al Estatuto de Autonomía de Aragón.

**ENMIENDA NÚM. 60** 

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Al artículo 26.

Artículo 26. Las Comisiones de Coordinación.

#### JUSTIFICACIÓN

Para su adecuación a los Estatutos de Autonomía de las CCAA competentes en la gestión de los parques nacionales suprautonómicos.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 61

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 30. 4.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo 30 apartado 4.

Artículo 30. Cooperación financiera.

4. La Administración General del Estado, mediante el Organismo Autónomo Parques Nacionales, impulsará la colaboración público-privada que permita la incorporación de recursos financieros adicionales para la gestión de la Red de Parques Nacionales procedentes de la iniciativa privada y del sector empresarial. En este sentido se primará la creación de tejido económico y empleo asociado a los recursos y valores de la Red de Parques Nacionales. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales establecerá los criterios necesarios que han de concurrir, con carácter de mínimos, para la cooperación con el sector privado.

### **JUSTIFICACIÓN**

Para su adecuación competencial al Estatuto de Autonomía de Aragón.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 47 enmiendas al Proyecto de Ley de Parques Nacionales.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 2014.—La Portavoz, María Victoria Chivite Navascués.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo del preámbulo donde se establece las superficies mínimas.

El texto es exigente con los requisitos que debe cumplir un territorio para ser declarado parque nacional de manera que sólo algunos territorios excepcionales puedan merecer esta declaración. Esta exigencia se puso de manifiesto ya con motivo de la declaración de nuestros primeros parques cuando D. Pedro Pidal, ponente e impulsor de la primera Ley de Parques Nacionales, acuño su famosa frase «serán pocos o no serán». Deben representar notoriamente alguno de los grandes sistemas naturales que se incluyen en un anejo al texto. Deben tener una superficie continua, no fragmentada y sin estrangulamientos para que sus sistemas evolucionen de forma natural, sin o con la mínima intervención humana. A este respecto se consideran superficies mínimas 5.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo—terrestres insulares y 15.000 hectáreas si son peninsulares o bien parques nacionales en aguas marinas.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 43

El territorio debe estar ocupado en su mayor extensión por formaciones naturales sin aprovechamientos agrícolas forestales o hidráulicos, ni actividades extractivas o elementos artificiales que alteren su paisaje. Por ultimo no puede existir suelo urbanizado ni susceptible de transformación urbanística.

### MOTIVACIÓN

Que el establecimiento de las superficies mínimas sin son peninsulares o bien parques nacionales en aguas marinas, no obstaculice la creación de nuevos parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de los parques nacionales, con el fin de asegurar su conservación incólume. También tiene por objeto establecer el régimen jurídico propio de la Red de parques nacionales, en el marco de la coordinación y la colaboración entre las diferentes administraciones implicadas.»

### MOTIVACIÓN

Superar la imprecisión de los conceptos incluidos en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación de los dos últimos párrafos del Artículo 2, que tendrán la siguiente redacción:

«A este fin, fomentarán una implicación activa de la sociedad en el logro de los objetivos de los parques Nacionales, y de la Red, al tiempo que garantizarán el acceso a la información disponible facilitando su divulgación al servicio del conocimiento general.

En particular, promoverán un marco de colaboración en los parques nacionales, tanto con los titulares de derechos, como con los residentes en sus áreas de influencia y con la ciudadanía en general.»

### MOTIVACIÓN

Se propone sustituir el término «entornos» de los parques nacionales por las «áreas de influencia» al objeto de dotar a la redacción de una mayor coherencia y seguridad jurídica. Se recuerda que en el Proyecto de Ley son las «áreas de influencia» y no los «entornos», lo que está perfectamente definido y

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 44

vinculado a su desarrollo socioeconómico. El término «entorno» tiene un componente de indeterminación que podría derivar en interpretaciones contrarias a las pretendidas por el propio Proyecto de Ley.

Garantizar plenamente el acceso a la información en relación con los parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del Artículo 3, que quedará redactado como sigue:

b) Área de influencia socioeconómica de un parque nacional: territorio constituido por los términos municipales que aportan terreno al mismo o a su zona periférica de protección, así como siempre que haya causas objetivas que lo definan, por otros directamente relacionados, cuando así se establezca mediante disposición normativa en los que las administraciones públicas llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo.

### MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la definición a la realidad territorial en la que se insertan los parques nacionales, sin establecer limitaciones artificiales, de manera que el área de influencia socioeconómica de cada parque nacional sea la más adecuada y coherente, responda a las realidades sociales y económicas del territorio y cumpla su función como elemento que contribuye a la conservación.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la definición del apartado d) del Artículo 3

### MOTIVACIÓN

La definición de «estado de conservación desfavorable» resulta ininteligible y genera inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 45

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la definición del inciso «y de las actividades y usos tradicionales consustanciales al espacio».

### **MOTIVACIÓN**

Puede haber actividades tradicionales incompatibles con el concepto de Parque Nacional.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. c.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6, apartado 1 letra c), que tendrá la siguiente redacción:

- c) Tendrá una superficie continua, no fragmentada y sin estrangulamientos, suficiente como para permitir que se mantengan sus características físicas y biológicas y se asegure el funcionamiento de los procesos naturales presentes. A estos efectos, la superficie del parque nacional, salvo en casos debidamente justificados, tendrá:
  - Al menos, 5.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres insulares.
- Al menos, 15.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres peninsulares y en parques nacionales en aguas marinas.

### MOTIVACIÓN

Que el establecimiento de las superficies mínimas sin son peninsulares o bien parques nacionales en aguas marinas, no obstaculice la creación de nuevos parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. e.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 6, que quedará redactada como sigue:

«e) Una vez declarados,...» (resto igual)

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 46

### MOTIVACIÓN

Las condiciones propuestas son razonables, pero el redactor parece olvidar que a veces se encuentran espacios excepcionales que contemplan alguna condición negativa que, lejos de anular la propuesta, debe permitir su recuperación.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7, que quedará redactada como sigue:

«Artículo 7. Efectos jurídicos ligados a la declaración.

El régimen jurídico de protección establecido en las leyes declarativas tendrá carácter prevalente frente a cualquier otra normativa sectorial. En particular, la declaración lleva aparejada:

- 1. La utilidad pública o interés social de las actuaciones que, para la consecución de los objetivos de los parques nacionales, deban acometer las administraciones públicas.
- 2. La facultad de la administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados ínter vivos que comporten la creación, transmisión o modificación del dominio o de cualesquiera otros derechos reales, con excepción de los de garantía, que recaigan sobre fincas rústicas situadas en el interior del parque nacional, incluidas cualesquiera operaciones o negocios en virtud de los cuales se adquiera la mayoría en el capital social de sociedades titulares de los derechos reales citados. A estos efectos:
- a) El transmitente notificará fehacientemente a la administración competente el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida. Dentro de los tres meses siguientes a la notificación, dicha administración podrá ejercer el derecho de tanteo obligándose al pago del precio convenido en un período no superior a dos ejercicios económicos.
- b) Cuando el propósito de transmisión no se hubiera notificado de manera fehaciente, la administración competente podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un año a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión y en los mismos términos previstos para el de tanteo.
- c) Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán transmisión o constitución de derecho alguno sobre los bienes referidos sin que se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado.
- 3. Las actividades presentes en el territorio de los parques nacionales en el momento de su declaración serán objeto de calificación en la ley declarativa como compatibles con su conservación o incompatibles. En caso de existir actividades declaradas como incompatibles, las administraciones competentes adoptarán, preferentemente mediante acuerdos voluntarios, las medidas necesarias para su eliminación dentro del plazo que establezca la ley declarativa y que, en ningún caso, podrá ser superior a diez años. En todo caso, se consideran actividades incompatibles las siguientes:
- a) La pesca deportiva y recreativa y la caza deportiva y comercial, así como la tala con fines comerciales. En el caso de existir estas actividades en el momento de la declaración, las administraciones competentes adoptarán las medidas precisas para su eliminación, dentro del plazo que a tal efecto establecerá la ley declarativa. La administración gestora del Parque Nacional sólo autorizará actividades de control de poblaciones de forma selectiva, en base a datos científicos, por parte de personal especializado y tutelado por la administración.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 47

- b) Los aprovechamientos hidroeléctricos, vías de comunicación, redes energéticas y otras infraestructuras. En el caso de que dichas actividades o instalaciones, estén presentes en el momento de la declaración y no sea posible su supresión, las administraciones competentes adoptarán las medidas precisas para la corrección de sus efectos, dentro del plazo que a tal efecto establecerá la ley declarativa.
  - c) Las explotaciones y extracciones mineras, de hidrocarburos, áridos y canteras.
- e) El sobrevuelo a menos de 3.000 metros de altura sobre la vertical del terreno, salvo causa de fuerza mayor.
- 4. Los planes hidrológicos de cuenca y las administraciones competentes en materia hidráulica asegurarán la continuidad estable, en dinámica, calidad y cantidad, de los recursos hídricos propios y característicos de los parques nacionales, evitando cualquier limitación de los mismos.
- 5. Cualquier privación en los bienes y derechos patrimoniales, en particular sobre usos y aprovechamientos reconocidos en el interior de un parque nacional en el momento de su declaración, así como cualquier limitación en el ejercicio de los mencionados derechos que el titular no tenga el deber jurídico de soportar, será objeto de indemnización a sus titulares, conforme a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las administraciones públicas, a la vista de la situación anterior, actuarán con la máxima diligencia para indemnizar en su caso, de acuerdo con la ley declarativa.
- 6. El suelo objeto de la declaración de parque nacional no podrá ser susceptible de urbanización ni edificación, sin perjuicio de lo que determine el Plan Rector de Uso y Gestión en cuanto a las instalaciones precisas para garantizar su gestión y contribuir al mejor cumplimiento de los objetivos del parque nacional, que en todo caso deberán ser de titularidad pública y estar vinculadas a la administración gestora.»

### MOTIVACIÓN

Los apartados 1 y 3 del proyecto no se entienden y resultan jurídicamente imprecisos. La referencia en el apartado 3.a) al control de poblaciones necesita ser precisada para evitar que se conviertan en monterías encubiertas.

También se elimina en la letra b) la expresión «salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas por razones de protección ambiental o interés social, y siempre que no exista otra solución satisfactoria». Es una precisión innecesaria.

Se eliminan los apartado 3 d) y e) y se plantea una redacción alternativa del apartado 4 para proteger los recursos hídricos de los parques nacionales.

En el apartado 6 es preciso señalar que las instalaciones que se permiten deben ser exclusivamente públicas y vinculadas a la administración gestora.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la del apartado 2 del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La iniciativa para la declaración de un parque nacional corresponde a la comunidad o comunidades autónomas en las que se encuentre comprendido dicho espacio.

Aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en base a su contenido, la iniciativa se formalizará mediante la aprobación inicial de una propuesta por los órganos competentes de las comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentre situado el futuro parque nacional.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 48

Además, debe mantenerse, tal como figura en la actual Ley 5/2007, que la propuesta sea sometida a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas, para obtener su acuerdo favorable.»

MOTIVACIÓN
Igual que la enmienda anterior.
ENMIENDA NÚM. 72  Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)
El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al <b>Artículo 8. 3. Letra nueva.</b>
ENMIENDA
De adición.
Se propone la adición de una letra m) en el apartado 3 del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:
«m) El diagnóstico de la accesibilidad de los espacios de uso público y propuesta de las actuaciones que garanticen su utilización y disfrute a todas las personas.»
MOTIVACIÓN
Parece adecuado incorporar esta valoración.
ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)
El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al <b>Artículo 8. 6.</b>
ENMIENDA

ENVIIEN

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tomando en consideración los informes y consultas referidos en los apartados anteriores así como el resto de la documentación incorporada al expediente, elaborará la nueva propuesta definitiva que será sometida a aprobación de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Incorporada esta aprobación será informada por el Consejo de la Red de Parques Nacionales, para ser conjuntamente aprobada por el Consejo de Ministros y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.»

ı	MOTIVACIÓN
Parece adecuado incorporar esta valoracione	ón.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición del apartado 1bis. Al artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«1 bis) La declaración como Parque Nacional de un espacio natural requerirá que previamente haya sido aprobado un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el que, como mínimo, se encuentre incluido dicho espacio natural y su área de protección.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de mantener el rigor técnico y las garantías de participación ciudadana que confiere a las propuestas de declaración la existencia de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, asegurando la participación de todos los agentes económicos, sociales y ciudadanos, así como el refrendo de la representantes de la soberanía popular, dadas las competencias que ostenta la Junta de Andalucía según su Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 13, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 13. Declaración del estado de emergencia por catástrofe medioambiental

- 1. En caso de catástrofe medioambiental en un Parque Nacional producida por incendio forestal o cualquier otra causa de extraordinaria gravedad, y sin perjuicio de la normativa de Protección Civil, el Presidente del Organismo Autónomo parques nacionales, a propuesta de la Comunidad Autónoma afectada, podrá declarar el estado de emergencia en dicho Parque Nacional, con el fin de impedir que se produzcan daños irreparables y siempre que estos no puedan evitarse mediante los mecanismos de coordinación ordinarios.
  - 2. La declaración de emergencia por catástrofe medioambiental en un Parque Nacional implicará:
- a) El mantenimiento de un intercambio de información permanente y continuo entre el Parque Nacional afectado y el Organismo Autónomo parques nacionales.
- b) La movilización, en su caso, de medios humanos y/o materiales del propio Organismo Autónomo para colaborar con los de la Comunidad Autónoma afectada en la emergencia surgida.
- c) La redacción de un informe realizado conjuntamente por la administración gestora del Parque y el Organismo Autónomo parques nacionales, en el que consten las actuaciones realizadas, la evaluación de daños producidos y las medidas propuestas para la restauración medioambiental de la zona o zonas afectadas.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 50

- 3. Declarado el estado de emergencia se convocará, con carácter de urgencia, el Consejo de la Red de parques nacionales que deberá informar dicha declaración y, en su caso, adoptar el acuerdo de movilización de personal y medios materiales de otros parques nacionales.
- 4. La determinación del límite temporal del estado de emergencia corresponde igualmente al Presidente del Organismo Autónomo parques nacionales mediante resolución motivada de la que informará al Pleno Consejo de la Red.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con lo contemplado por la última modificación de la Ley respecto a la regulación del estado de emergencia.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. e.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 15. Objetivos.

e) Contribuir al desarrollo socioeconómico de las áreas de influencia de los parques nacionales, mediante la cooperación con las Administraciones y otros actores sociales presentes en el territorio.»

### MOTIVACIÓN

Se propone sustituir el término «entornos» de los parques nacionales por las «áreas de influencia» al objeto de dotar a la redacción de una mayor seguridad jurídica. Se recuerda que en el Proyecto de Ley son las «áreas de influencia» y no los «entornos», lo que está perfectamente definido y vinculado a su desarrollo socioeconómico. El término «entorno» tiene un componente de indeterminación que podría derivar en interpretaciones contrarias a las pretendidas por el propio Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

## **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, letra I) del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Funciones de las Administración General del Estado.

1. Para el logro de los anteriores objetivos, competen a la Administración General del Estado las siguientes funciones:

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 51

(...)

I) Contribuir activamente al desarrollo sostenible en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, y destinando financiación propia para las iniciativas de fomento del desarrollo sostenible que pudieran aprobar las Administraciones competentes en dichas áreas, dentro de las disponibilidades presupuestarias.»

#### MOTIVACIÓN

La legislación estatal deberá asegurar el adecuado desarrollo de las áreas de influencia socioeconómica. Para ello se establece una obligación general que será desarrollada por las sucesivas normas que apliquen esta Ley, incluyendo su desarrollo reglamentario y la legislación de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, aunque las competencias estatales no incluyan la posibilidad de establecer y gestionar programas propios de fomento de dichas áreas, sí puede y debe contribuir a los programas que establezcan otras administraciones públicas competentes, comprometiendo de forma vinculante a través de los Presupuestos Generales del Estado una línea de financiación propia como suplemento. Lógicamente sometido a las disponibilidades presupuestarias.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 17. Imagen corporativa.

El Gobierno, por real decreto, y previo informe del Consejo de la Red de parques nacionales, establecerá la imagen corporativa e identidad gráfica de la Red.

La señalética informativa común propia de la Red de parques nacionales será accesible y tendrá carácter único, obligatorio y exclusivo. En particular, la declaración de un espacio como parque nacional supondrá la retirada de la señalización referida a cualquier otro régimen jurídico o de aprovechamiento que previamente a la declaración del parque nacional pudiera existir.»

### MOTIVACIÓN

Deben eliminarse del primer párrafo las referencias que no son básicas y añadir el carácter accesible de la señalética. En el segundo párrafo también hay que obviar, en coherencia con las enmiendas anteriores, la posibilidad de actividad cinegética indefinida dentro de los parques nacionales, y por tanto que estos continuasen señalizados como territorio cinegético.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 52

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. El Plan Director de la Red de parques nacionales.

- 1. El Plan Director de la Red de parques nacionales es marco común integrador de planificación y ordenación de estos espacios de carácter básico. Procurará el pleno uso y disfrute por todas las personas y velará por la idónea accesibilidad de todos los elementos a disposición del público, e incluirá, al menos:
- a) Los objetivos estratégicos de los parques nacionales en materia de conservación, uso público para todas las personas, investigación, seguimiento, formación y sensibilización, así como la programación de actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración tanto en el ámbito nacional como internacional.
- c) Las actuaciones necesarias para mantener, promover e impulsar la imagen corporativa y la coherencia interna de los parques nacionales.
  - d) Las directrices básicas para la planificación, conservación, y coordinación.
- e) El programa de actuaciones comunes de la Red y los procedimientos para su seguimiento continuo y evaluación.
- f) Los criterios para la selección de los proyectos de interés general que podrán ser objeto de financiación estatal.
- 2. El Plan Director tendrá el carácter de directrices de acuerdo con la legislación de protección del medio natural y una vigencia máxima de diez años. Anualmente el Ministerio de Agricultura, Alimentación, y Medio Ambiente incorporará, en la memoria de la Red, un informe sobre su cumplimiento.
- 3. El Plan Director de la Red de parques nacionales será elaborado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y aprobado por real decreto, previo informe del Consejo de la Red. Para su elaboración y para su revisión se seguirá un procedimiento de participación pública, con la intervención, al menos, de las comunidades autónomas y de los patronatos de los parques nacionales.»

#### MOTIVACIÓN

El Plan Director debe precisar su contenido y procurar la accesibilidad para todas las personas. Los apartados 1 g) y h) resultan innecesarios y dudosamente encajan con el reparto competencial consolidado en la materia por la jurisprudencia constitucional.

> ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación el apartado 3 del artículo 19, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 19. El Plan Director de la Red de pargues nacionales.

(...)

3. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y aprobado por real decreto, previo informe del Consejo de la Red. Para

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 53

su elaboración y para su revisión se seguirá un procedimiento de participación pública, con la intervención, al menos, de las comunidades autónomas, las entidades locales afectadas y de los patronatos de los parques nacionales.»

#### MOTIVACIÓN

Los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que constituyen los Parques Nacionales no han surgido en su pleno valor medioambiental como mera consecuencia de las Leyes que los declaran. Han llegado hasta nosotros con su alto valor ecológico precisamente por la dedicación, cuidados, cautelas y por qué no decirlo, cariño de las poblaciones y comunidades humanas que lo circundan. Por eso, si consideramos que con medidas legislativas adoptadas a espaldas de los pobladores vamos a lograr como objetivo la conservación de las joyas ecológicas de España, partimos de un error de concepto. Sólo un estado de opinión favorable y la adecuada concienciación de las poblaciones humanas que habitan el entorno de los Parques Nacionales puede logar este fin. Si reducimos la actividad pública de protección al establecimiento de prohibiciones, limitaciones y todo tipo de regulaciones, pero olvidamos hacer partícipes a las colectividades que viven sobre el terreno que debemos proteger, de esa necesidad de protegerlo; si no convertimos a los ciudadanos más directamente relacionados con ese entorno natural en cómplices y principales protagonistas de las estrategias de conservación y promoción de los Parques, cualquier medida legislativa está destinada a fracasar. Si no pensamos en armonizar la necesaria evolución de la calidad de vida de esas comunidades, entonces estamos seguros que todas las leyes que puedan dictar los Parlamentos están destinadas a la inaplicación y al fracaso, y estos espacios están irremisiblemente perdidos. A este respecto, La única Administración de base territorial que realmente trabaja sobre el terreno y se encuentra en pleno contacto con los vecinos son los Ayuntamientos. Nadie conoce mejor las aspiraciones concretas de la población y es capaz de armonizar y articular sus deseos y necesidades como éstos. Por eso su papel como interlocutor válido de las poblaciones en relación con los concretos procedimientos en materia de Parques Nacionales se hace esencial.

> ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5. e.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 5 del artículo 20.

MOTIVACIÓN

Por las razones expuestas en la enmienda al artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5. h.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 54

Se propone modificar la letra h) del apartado 5 del artículo 20, que queda con la siguiente redacción:

h) El programa de actividades económicas a poner en marcha, en su caso, por la iniciativa pública o privada en el marco de la integración territorial del parque nacional.

#### MOTIVACIÓN

Se pretende dar cobertura legal a la posibilidad futura de que las Administraciones Públicas también puedan poner en marcha este tipo de actividades económicas. En el caso que nos interesa (Municipios que aportan terreno a los parques nacionales), nuestro Ordenamiento Jurídico (Art. 86.1 de la Ley 7/1986, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local) faculta a las Entidades Locales a ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias.

En este sentido, los Tribunales de Justicia vienen reconociendo que: «los poderes públicos pueden perfectamente ejercitar iniciativas económicas dentro del mercado, en competencia con las empresas privadas, aun cuando la oferta privada sea suficiente o adecuada, al menos desde la perspectiva de los principios de la Constitución económica» (Como ejemplo la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de mayo de 2003.)

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5. j.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar la letra j) del apartado 5 del artículo 20, que queda con la siguiente redacción:

j) Las medidas para asegurar la compatibilidad de la actividad tradicional y del desarrollo económico de las áreas de influencia con la conservación del parque nacional.

#### MOTIVACIÓN

Se propone sustituir el término «entornos» de los parques nacionales por las «áreas de influencia» al objeto de dotar a la redacción de una mayor seguridad jurídica. Se recuerda que en el Proyecto de Ley son las «áreas de influencia» y no los «entornos», lo que está perfectamente definido y vinculado a su desarrollo socioeconómico. El término «entorno» tiene un componente de indeterminación que podría derivar en interpretaciones contrarias a las pretendidas por el propio Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 6.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 55

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 20, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 20. Los Planes rectores de Uso y Gestión.

(...)

6. El procedimiento de elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas, incluyendo las entidades locales, así como los informes previos del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato.»

### MOTIVACIÓN

Los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que constituyen los Parques Nacionales no han surgido en su pleno valor medioambiental como mera consecuencia de las Leyes que los declaran. Han llegado hasta nosotros con su alto valor ecológico precisamente por la dedicación, cuidados, cautelas y por qué no decirlo, cariño de las poblaciones y comunidades humanas que lo circundan. Por eso, si consideramos que con medidas legislativas adoptadas a espaldas de los pobladores vamos a lograr como objetivo la conservación de las joyas ecológicas de España, partimos de un error de concepto. Sólo un estado de opinión favorable y la adecuada concienciación de las poblaciones humanas que habitan el entorno de los Parques Nacionales puede logar este fin. Si reducimos la actividad pública de protección al establecimiento de prohibiciones, limitaciones y todo tipo de regulaciones, pero olvidamos hacer partícipes a las colectividades que viven sobre el terreno que debemos proteger, de esa necesidad de protegerlo; si no convertimos a los ciudadanos más directamente relacionados con ese entorno natural en cómplices y principales protagonistas de las estrategias de conservación y promoción de los Parques, cualquier medida legislativa está destinada a fracasar. Si no pensamos en armonizar la necesaria evolución de la calidad de vida de esas comunidades, entonces estamos seguros que todas las leyes que puedan dictar los Parlamentos están destinadas a la inaplicación y al fracaso, y estos espacios están irremisiblemente perdidos. A este respecto, La única Administración de base territorial que realmente trabaja sobre el terreno y se encuentra en pleno contacto con los vecinos son los Ayuntamientos. Nadie conoce mejor las aspiraciones concretas de la población y es capaz de armonizar y articular sus deseos y necesidades como éstos. Por eso su papel como interlocutor válido de las poblaciones en relación con los concretos procedimientos en materia de Parques Nacionales se hace esencial.

> ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 22. Intervención en caso de conservación desfavorable.

1. Cuando, en base a informes concluyentes elaborados por el Comité Científico de Parques Nacionales, el Consejo de la Red de Parques Nacionales, por mayoría absoluta de sus miembros estimase que un parque nacional se encuentra en un proceso de degradación irreversible, y los mecanismos de coordinación no son suficientes para invertir el proceso podrá proponer al Gobierno que, por acuerdo de Consejo de Ministros, con carácter excepcional y con fin de evitar daños irreparables a los valores que motivaron la declaración como parque nacional, adopte, de modo concreto singular y puntual, aquellas medidas y acciones indispensables para asegurar su preservación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 56

A tal fin el Gobierno se dirigirá a la Comunidad o Comunidades Autónomas implicadas para acordar con estas las medidas a desarrollar y la forma de aplicación de las mismas, en un marco de cooperación y colaboración, pudiendo, en caso de no alcanzar un acuerdo en relación con las mismas, actuar subsidiariamente en aquellas acciones puntuarles imprescindibles y con la menor duración posible que resulten imprescindibles en opinión del Comité Científico de Parques Nacionales.

2. Adoptadas dichas medidas y acciones, se convocará, con carácter urgente, el Consejo de la Red de Parques Nacionales para ser debidamente informado de las circunstancias que hayan motivado dichas medidas y acciones.»

#### MOTIVACIÓN

La redacción del Proyecto no es respetuosa con el orden competencial.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Las administraciones gestoras de los parques nacionales colaborarán con la Administración General del Estado en la aportación de la información que se precise para la gestión de la Red de Parques Nacionales y para la elaboración de los diferentes informes que la misma conlleva. En este sentido se podrán establecer los correspondientes convenios de colaboración en donde se fijará la aportación financiera de las partes.»

#### MOTIVACIÓN

La redacción propuesta por el Proyecto no está equilibrada ni con un marco jurídico que la sustente, ni con el compromiso de apoyo financiero que en su caso proceda.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, de forma independiente a cualquier otro órgano de participación que pudiera existir, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas por una parte las administraciones públicas implicadas, incluyendo los entes locales afectados, y por otra los agentes sociales de la zona, los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 57

concuerden con los objetivos de la presente ley. El número de los representantes designados por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas será paritario. Si un parque se extiende por dos o más comunidades autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por la Administración General del Estado y el conjunto de las comunidades autónomas interesadas.» (...)

#### MOTIVACIÓN

La legislación estatal deberá asegurar que la regulación concreta de la composición de los Patronatos atribuye un papel específico a las Entidades Locales dentro de las Administraciones Públicas, como singulares tuteladoras de los intereses específicos de las colectividades humanas que conforman su población. De igual modo, consideramos que debe condicionarse en dicha regulación general la necesidad de colocar en un distinto nivel de participación a las Administraciones Públicas y el resto de entes participantes; la concreta definición de esos grados de participación, como consecuencia de la distribución competencial constitucional, corresponderá a las Comunidades Autónomas. Pero estimamos que la Ley estatal puede y debe condicionar en esa futura regulación un diferente papel a los agentes o entidades que representan intereses individuales o colectivos, pero específicamente sectoriales; de aquellos entes públicos que por mandato de la Ley persiguen un interés superior con pretensiones de globalidad, el interés general.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas las administraciones públicas, los propietarios de terrenos públicos o privados incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente ley. El número de los representantes designados por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas será paritario. Si un parque se extiende por dos o más comunidades autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por la Administración General del Estado y el conjunto de las comunidades autónomas interesadas.

### MOTIVACIÓN

La figura de parque nacional no es la única figura de protección que existe en un territorio determinado, con valores naturales relevantes. El ámbito territorial de los parques nacionales es, a su vez, ZEPA y ZEC, según normativa europea, y están rodeados por territorios protegidos con otras figuras de protección. Tambiés son Reservas de Biosfera. Esta es la realidad de la conservación de espacios naturales. Para contar con la sociedad, a efectos de canalizar su indispensable contribución a la conservación, en cada ámbito territorial protegido los intereses representados en los órganos de participación son los mismos, cualquiera que sea la figura de protección, porque así es la realidad física, económica y social.

No podría entenderse que un órgano de participación de un parque nacional no lo fuese también de la ZEPA o ZEC o Reserva de Biosfera del mismo ámbito territorial.

Por ello abogamos por órganos de participación donde estén representados todos los intereses que concurren en todas las figuras de protección de un mismo territorio, sin establecer fronteras artificiales.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 58

La administración del Estado ya ha empleado un criterio de integración y coherencia cuando se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios naturales protegidos (artículo 28.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, introducido mediante Ley 11/2012, de 19 de diciembre), a efectos de que la planificación se coordine mediante un único documento integrado, de manera que el conjunto sea coherente.

Por esta misma regla, no tiene sentido establecer un órgano de participación exclusivo de un parque nacional, sin atender a otras figuras de protección existente, que requerirán otros órganos de participación de muy parecida composición.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de las dos últimas frases del apartado 2 del artículo 25, desde «En cualquier caso» hasta «Organismo Autónomo de Parques Nacionales».

### MOTIVACIÓN

La parte del artículo que se suprime resulta innecesaria y condiciona la capacidad de las administraciones gestoras.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.** 

## **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

2. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario. En cualquier caso, en el Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales estará presidido por el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales, y formarán parte del mismo los responsables de cada parque nacional designados por cada comunidad autónoma, así como los responsables técnicos del Organismo Autónomo Parques Nacionales. Será Secretario del mismo un funcionario del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

### MOTIVACIÓN

La representación en un órgano de esta naturaleza debe estar equilibrada, en cuanto al rango de la representación y respetar el criterio de designación de la comunidad autónoma. Por ello, junto al Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales deberán estar los responsables de los parques nacionales designados por cada Comunidad Autónoma; sin perjuicio de que pueda haber reuniones técnicas.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 59

Por otro lado, con respecto a las funciones de este órgano colegiado consideramos que no pueden dejarse a desarrollo reglamentario de manera genérica, ya que ello supone desconocer su cometido real. Proponemos que se precisen las funciones de este órgano.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 26.

# MOTIVACIÓN

Consideramos que la redacción del artículo es inconstitucional no es la Administración General del Estado la que coordina, son las Comunidades Autónomas las que tienen que coordinarse.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 27, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 27. El Consejo de la Red de Parques Nacionales.

(...)

3. Formarán parte del Consejo de la Red, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén situados los parques nacionales, la representación de los municipios incluidos en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, que podrá participar a través de las fórmulas asociativas voluntarias en que se integre, los presidentes de los Patronatos, representantes del Comité Científico, una representación de las asociaciones sin ánimo de lucro y con ámbito de actuación estatal cuyos fines estén vinculados a la protección del medio ambiente y de las organizaciones agrarias, pesqueras, empresariales y sindicales de mayor implantación en el territorio nacional, así como una representación de las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en los parques nacionales.

Podrán asistir a las reuniones del Consejo por invitación del Presidente, con voz pero sin voto, representantes de las restantes Comunidades Autónomas que manifiesten su interés en que se declare un parque nacional en su territorio.»

### MOTIVACIÓN

Los municipios directamente afectados por la declaración de Parque Nacional deben estar libre y adecuadamente representadas en el supremo órgano de coordinación de la Red. Para ello resulta notoriamente insuficiente limitar su presencia de forma unitaria (al contrario que otras Administraciones

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 60

Públicas, cuya presencia es individualizada y específica), y proponemos que se deje abierta esta composición para que el desarrollo reglamentario permita cualificar esta representación de forma que resulte más adecuada a la multiplicidad de entidades cuya autonomía la constitución garantiza y que tienen indudable intereses en la materia. Muy específicamente, se prevé la posibilidad de que la representación se realice a través de fórmulas de asociación voluntaria y específica como AMUPARNA, que integra a los municipios que tienen esta concreta problemática.

Los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que constituyen los Parques Nacionales no han surgido en su pleno valor medioambiental como mera consecuencia de las Leyes que los declaran. Han llegado hasta nosotros con su alto valor ecológico precisamente por la dedicación, cuidados, cautelas y por qué no decirlo, cariño de las poblaciones y comunidades humanas que lo circundan. Por eso, si consideramos que con medidas legislativas adoptadas a espaldas de los pobladores vamos a lograr como objetivo la conservación de las joyas ecológicas de España, partimos de un error de concepto. Sólo un estado de opinión favorable y la adecuada concienciación de las poblaciones humanas que habitan el entorno de los Parques Nacionales puede logar este fin. Si reducimos la actividad pública de protección al establecimiento de prohibiciones, limitaciones y todo tipo de regulaciones, pero olvidamos hacer partícipes a las colectividades que viven sobre el terreno que debemos proteger, de esa necesidad de protegerlo; si no convertimos a los ciudadanos más directamente relacionados con ese entorno natural en cómplices y principales protagonistas de las estrategias de conservación y promoción de los Parques, cualquier medida legislativa está destinada a fracasar. Si no pensamos en armonizar la necesaria evolución de la calidad de vida de esas comunidades, entonces estamos seguros que todas las leyes que puedan dictar los Parlamentos están destinadas a la inaplicación y al fracaso, y estos espacios están irremisiblemente perdidos. A este respecto, La única Administración de base territorial que realmente trabaja sobre el terreno y se encuentra en pleno contacto con los vecinos son los Ayuntamientos. Nadie conoce mejor las aspiraciones concretas de la población y es capaz de armonizar y articular sus deseos y necesidades como éstos. Por eso su papel como interlocutor válido de las poblaciones en relación con los concretos procedimientos en materia de Parques Nacionales se hace esencial.

> ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 28, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 28. El Comité Científico de parques nacionales.

- 1. Como órgano científico de carácter asesor se crea el Comité Científico de la Red de Parques Nacionales, adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- 2. El Comité Científico tendrá carácter independiente de las administraciones, funcionará en régimen de autoorganización en base al reglamento interno que apruebe, y emitirá informes sobre la conservación de los parques nacionales «motu propio» o bien a petición del Consejo de la Red de Parques Nacionales.
- 3. Su composición, funciones, y régimen de funcionamiento se establecerá de forma reglamentaria. En cualquier caso, estará compuesto exclusivamente por científicos e investigadores de reconocido prestigio, siendo su presidente elegido entre ellos.
- 4. Su funcionamiento y gestión estará asegurada con cargo al presupuesto del Organismo Autónomo Parques Nacionales, actuando un funcionario del mismo como secretario.»

ig. 61 Núm. 42

0	22 de octubre de 2014	Pá
	MOTIVACIÓN	
	Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 94	4
	Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS	)
de	El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento el Senado, formula la siguiente enmienda al <b>Artículo 30. 4.</b>	)
	ENMIENDA	
	De supresión.	
	Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 30.	
	MOTIVACIÓN	
	Por considerar que se trata de competencias de las Comunidades Autónomas.	
	ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)	
de	El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento Senado, formula la siguiente enmienda al <b>Artículo 31. 1.</b>	)
	ENMIENDA	
	De modificación.	
	Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 31, que quedará como:	
ca ap rel	1. En cada parque nacional, las leyes declarativas contemplarán el establecimiento de la rrespondiente área de influencia socioeconómica en la que las administraciones públicas llevarán a bo políticas activas para su desarrollo. Dicho área estará constituida por los términos municipales que ortan territorio al parque nacional o su zona periférica de protección y, por otros directamente acionados, siempre que haya causas objetivas que lo justifiquen y así se establezca mediante disposición rmativa.	a e e
	MOTIVACIÓN	
	En coherencia con las enmiendas presentadas.	
	ENMIENDA NÚM. 96	6

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 32. Apartado nuevo.

**ENMIENDA** 

De adición.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 62

Se propone la adición de un nuevo apartado 7, con el siguiente texto:

En el procedimiento de puesta en marcha y ejecución de cualquier acción de desarrollo territorial sostenible prevista en este artículo, se asegurará la consulta previa y el seguimiento posterior, a los Municipios afectados.

### **MOTIVACIÓN**

Garantizar la efectividad del principio constitucional de Autonomía Municipal (Art. 137 y 140 CE), asegurando, a los Municipios afectados, su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses (Art. 2.1 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local).

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 33. Apoyo a Parques Nacionales.

- 1. Se potenciará el desarrollo de la marca «Parques Nacionales de España» como un identificador común de calidad para las producciones de estos espacios, en donde agrupar e integrar a aquellas producciones de los parques nacionales que voluntariamente lo soliciten y que cumplan las normas reguladoras que reglamentariamente se determinen.
- 2. Dentro de los programas de apoyo en las áreas de influencia socioeconómica se prestará especial atención a la creación de empleo, a la estabilidad laboral y social en el desarrollo de estas actividades tradicionales, al tiempo que se potenciará su mejora tecnológica, su incorporación comercial y su proyección social.»

### MOTIVACIÓN

Se propone el cambio de denominación del artículo y la supresión de los apartados 1 y 2 ya que consagra usos en el interior de los parques que, como la caza, no debían ser admisibles.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35, quedando en los siguientes términos:

«Los parques nacionales deben constituir, en su forma de organización y gestión, un referente general de participación pública e implicación social. Las actividades de gestión deberán primar la integración de

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 63

los Municipios afectados, sectores y colectivos, y conformarse como un instrumento para la cohesión territorial de las áreas en donde están situados. En particular se prestará especial atención a la implicación social, a la participación de los Municipios afectados en la toma de decisiones y al apoyo singularizado a las poblaciones locales residentes en el interior de los parques nacionales.»

#### MOTIVACIÓN

Los Municipios afectados, esto es, aquellos que aportan territorio a los parques nacionales, como máximos representantes de los intereses de la comunidad vecinal afectada, deberían disponer de un mayor protagonismo y participación en el loable objetivo de «abrir» los parques nacionales a la participación pública y especialmente, en lo relativo a la toma de decisiones.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un último inciso final, que tendrá la siguiente redacción:

«Igualmente, y con la participación de las Comunidades Autónomas, se asegurará un sistema de voluntariado para el conjunto de la Red de Parques Nacionales en donde tengan presencia activa las organizaciones ambientales y la sociedad.»

### MOTIVACIÓN

El redactor ha suprimido, de las últimas versiones conocidas, la referencia al voluntariado por una mala incorporación de la posición apuntada por el Consejo de Estado en su informe, y plausiblemente como respuesta a la posición crítica que las organizaciones ambientales están teniendo ante el proyecto de ley. Se propone recuperar el voluntariado a la norma en términos de coherencia constitucional.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 36, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 36. Colaboración con titulares de derechos

1. Las administraciones públicas tendrán en consideración a los propietarios y titulares de derechos sobre terrenos situados en el interior de los parques nacionales. A tal fin los Planes Rectores contemplaran las medidas de adecuación de las actividades compatibles, así como los escenarios en que sus titulares

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 64

puedan desarrollarlas. A tal efecto podrán suscribir convenios, acuerdos, contratos territoriales o cualquier otro marco de colaboración susceptible de ser desarrollado en derecho, en donde se contemplarán los compromisos de las partes.

- 2. En particular los titulares patrimoniales podrán colaborar en el desarrollo de actividades económicas vinculadas al uso público de acuerdo con la planificación establecida, y que no supongan el libre uso y disfrute de los parques nacionales por la sociedad. Dichas actividades deberán contribuir a la conservación del parque nacional, estar dirigidas y reguladas por la administración, y utilizar su imagen en los términos que se acuerden.
- 3. En los actos institucionales, presentaciones y actividades de proyección se atenderá adecuadamente a la contribución que desde los titulares de derechos se haga a la conservación de los parques nacionales.»

#### MOTIVACIÓN

El artículo 36 es permisivo y encierra un cambio de modelo donde priman los intereses priva	ados y la
utilización privativa, por lo que debe ser objeto de redacción alternativa.	

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta.** 

# ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Quinta.

MOTIVACIÓN

Es absolutamente innecesaria.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Octava.

MOTIVACIÓN

Por resultar ajena al interés de la regulación de Parques Nacionales.

\_\_\_\_\_

cve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Undécima.

### MOTIVACIÓN

No se entiende que se antepongan intereses como los del Ministerio de Defensa a los de la conservación de los valores naturales.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Duodécima.

### MOTIVACIÓN

No se entiende que se antepongan intereses como los del Ministerio de Fomento a los de la conservación de los valores naturales en futuros parques nacionales marinos.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, decimotercera, que tendrá la siguiente redacción:

De común acuerdo con la Comunidad Autónoma de Canarias, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aportará los medios humanos y técnicos necesarios que permitan disponer, al menos en los periodos de riesgo medio y alto que determine el INFOCA, de los recursos permanentes aéreos que se estimen más adecuados para la lucha contra los Incendios forestales.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 66

#### MOTIVACIÓN

Canarias cuenta con cuatro Parques Nacionales que se encuentran dentro de los siete más visitados de España: El Teide en Tenerife, Timanfaya en Lanzarote, Garajonay en La Gomera y La Caldera de Taburiente en La Palma. Dos de ellos, Garajonay y Teide —que además se sitúa dentro de los diez más visitados del mundo—, están declarados por La Unesco «Patrimonio de la humanidad». La Gomera y Lanzarote están reconocidos como «Reserva de La Biosfera».

como el hecho de estar situada a más de 1.800 kilómetros de distancia de la península, determinan la necesidad imperiosa de contar con los medios aéreos permanentes necesarios que, en caso de producirse incendios forestales, salvaguarden los enormes valores paisajísticos, de fauna y de flora que los Parques

La propia condición de la Comunidad Autónoma de Canarias como territorio formado por Islas, así Nacionales Canarios atesoran. **ENMIENDA NÚM. 106** Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final primera. **ENMIENDA** De supresión. Se propone la supresión de la Disposición Final Primera. MOTIVACIÓN No se considera aceptable ninguna de las modificaciones que afectan al Parque Natural de Guadarrama. **ENMIENDA NÚM. 107** Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final segunda. **ENMIENDA** De supresión. Se propone la supresión de la Disposición Final Segunda.

### MOTIVACIÓN

No se considera aceptable la modificación que afecta al Parque Natural de Monfragüe. La navegación en aguas del Parque no es compatible con el máximo grado de protección que se pretende.

> **ENMIENDA NÚM. 108** Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final cuarta.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 67

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 2 y 3 de la Disposición Final Cuarta.

MOTIVACIÓN

Por considerarlos superfluos y reiterativos.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 33 enmiendas al Proyecto de Ley de Parques Nacionales.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 2014.—El Portavoz, Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la Red de Parques Nacionales, cuyos objetivos se declaran de interés general del Estado, <del>para asegurar la conservación de los parques nacionales y de la Red que forman, así como los diferentes instrumentos de coordinación y colaboración.</del>

#### **JUSTIFICACIÓN**

Mantener el artículo 1 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, por considerarla más acorde a la distribución competencial que emana del bloque de constitucionalidad. El objeto es la Red no cada uno de los Parques.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Deberes de los poderes públicos.

Todos los poderes públicos y, en especial, las administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación de los parques nacionales.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 68

A este fin, fomentarán la colaboración y participación activa de la sociedad y la implicación de los titulares de derechos privados o comunales en los parques nacionales, así como de la población residente en sus entornos, en el logro de los objetivos de los parques nacionales y del conjunto de la Red, y garantizarán el acceso a la información disponible en esta materia, así como la divulgación de los datos que se consideren de interés público.

En particular, promoverán la implicación de los titulares de derechos privados en los parques nacionales, así como de la población residente en sus entornos.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Por considerar más adecuado incluir a los titulares de derechos privados en el párrafo anterior sin que sea necesario fomentar o promover su implicación «en particular».

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Objetivos

La declaración de un parque nacional tiene por objeto conservar la integridad de sus valores naturales y sus paisajes y, supeditado a ello, los valores culturales, del patrimonio inmaterial y de las actividades y usos tradicionales consustanciales al espacio, el uso y disfrute social a todas las personas con independencia de sus características individuales (edad, discapacidad, nivel cultura, etc.) así como la promoción de la sensibilización ambiental de la sociedad, el fomento de la investigación científica y el desarrollo sostenible de las poblaciones implicadas. en coherencia con el mantenimiento de los valores culturales, del patrimonio inmaterial y de las actividades y usos tradicionales consustanciales al espacio:

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar que debe quedar claro que el objetivo es conservar la integridad del valor natural y del paisaje del parque y que supeditado a este objetivo está el de conservar los valores culturales, actividades y usos tradicionales consustanciales al espacio.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. c.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 69

Redacción que se propone:

Artículo 6. Requerimientos territoriales

- c) Tendrá una superficie continua, no fragmentada y sin estrangulamientos, suficiente como para permitir la evolución natural sin o con escasa intervención humana de forma que se mantengan sus características físicas y biológicas y se asegure el funcionamiento de los procesos naturales presentes. A estos efectos, la superficie del parque nacional, salvo en casos debidamente justificados, tendrá:
  - Al menos, 5.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres insulares.
  - Al menos, 15.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres peninsulares.
  - Al menos, 25.000 hectáreas en parques nacionales en aguas marinas.

#### **JUSTIFICACIÓN**

En el texto del Proyecto de Ley se omite una determinación importante de la Ley 5/2007, de la Red de Parques Nacionales vigente (art. 9.1.c). Ésta establece que el Parque Nacional tendrá una superficie continua y no fragmentada suficiente «como para permitir la evolución natural sin o con escasa intervención humana» de forma que se mantengan sus características físicas y biológicas, y se asegure el funcionamiento de los procesos naturales presentes. Consideramos que debe mantenerse este requerimiento, y que es imprescindible para mantener la equiparación de la figura del parque nacional español con la homónima reconocida en las organizaciones internacionales.

Por otra parte, el Proyecto aumenta la superficie exigible de 15.000 hectáreas a 20.000 hectáreas en los parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres peninsulares.

Consideramos que dotar con una superficie relativamente amplia a los Parques Nacionales de nueva creación es positivo. Sin embargo, creemos que no debiera establecerse en esta ley básica superficies mayores de las ya previstas en la Ley 5/2007, de la Red de Parques Nacionales. El nuevo esquema de superficies mínimas propuesto puede dificultar la aplicación de la figura de Parque Nacional en algunos lugares.

Por otra parte, la exigencia de una mayor superficie puede derivar en la declaración formal de la figura en terrenos donde no es apropiada, con el solo objetivo de cumplir con la superficie mínima fijada en la ley. Es cierto que el artículo menciona una posible excepción: «salvo en casos debidamente justificados». Sin embargo, consideramos que prever una posible excepción no es suficiente, teniendo en cuenta que se trata de una problemática general. Por ello se propone mantener la superficie de 15.000 cómo superficie mínima para parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres peninsulares.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Efectos jurídicos ligados a la declaración.

3. Las actividades presentes y consolidadas en el territorio de los parques nacionales en el momento de su declaración serán objeto de estudio a fin de determinar las que resulten incompatibles con la gestión y-conservación del espacio sin perjuicio que mediante el Plan Rector de Uso y Gestión se complete esta clasificación. En el caso de existir, las administraciones competentes adoptarán, preferentemente mediante acuerdos voluntarios, las medidas necesarias para eliminar las actividades incompatibles su eliminación

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 70

dentro del plazo que establezca la ley declarativa, conservando sus derechos los titulares hasta su adopción. En todo caso se consideran actividades incompatibles las siguientes:

(..../... resto igual).

#### **JUSTIFICACIÓN**

El detalle de este apartado (obsérvese que se establece un modelo de clasificación de actividades concreto), puede condicionar excesivamente las competencias de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, consideramos que disponer esta clasificación en la ley declarativa de un Parque Nacional no debe ser obligatorio. Aún tratándose de una clasificación de usos razonable, debe tenerse en cuenta que en el momento de la declaración no siempre se dispone del suficiente conocimiento del medio para establecerla. Por ello, proponemos que la ley declarativa se limite a determinar los usos incompatibles, tal como sucede en la Ley 5/2007, de la Red de Parques Nacionales vigente. En consecuencia, las «actividades compatibles con su conservación» y las «necesarias para la gestión» se establecerían más adelante, mediante las normas del Plan Rector de Uso y Gestión.

Finalmente, se propone establecer que la relación de actividades incompatibles determinada en la ley declarativa del Parque Nacional pueda ser completada por el Plan Rector de Uso y Gestión.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. b.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Efectos jurídicos ligados a la declaración

- 3. Las actividades presentes y consolidadas en el territorio .../...
- a) La pesca deportiva .../...
- b) Los aprovechamientos hidroeléctricos, vías de comunicación, redes energéticas y otras infraestructuras, salvo en circunstancias excepcionales debidamente justificadas por razones de protección ambiental o interés social, prestando especial atención a la accesibilidad para personas con discapacidad y siempre que no exista otra solución satisfactoria. En el caso de que dichas actividades o instalaciones, estén presentes en el momento de la declaración y no sea posible su supresión, las administraciones competentes adoptarán las medidas precisas para la corrección de sus efectos, dentro del plazo que a tal efecto establecerá la ley declarativa.
  - c) Las explotaciones .../...
  - d) El aprovechamiento de otros recursos .../...
  - e) El sobrevuelo .../...

### **JUSTIFICACIÓN**

Parece oportuno que se preste especial atención a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

\_\_\_\_

cve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Proceso de declaración

2. La iniciativa para la declaración de un parque nacional corresponde, <del>de manera conjunta, a la comunidad o comunidades autónomas en las que se encuentre comprendido dicho espacio y</del> al órgano que determine la comunidad autónoma o al Gobierno del Estado <del>la Nación</del>.

En todo caso, la iniciativa se formalizará mediante la aprobación inicial de <del>una</del> la propuesta <del>conjunta</del> <del>por el Consejo de Ministros y por el órgano correspondiente de</del> por las comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentre situado el futuro parque nacional.

### **JUSTIFICACIÓN**

En la Ley 5/2007, de la Red de Parques Nacionales vigente, la iniciativa de la declaración puede ser de la Comunidad Autónoma o del Gobierno del Estado (artículo 10.3). Sin embargo el procedimiento establecido se modifica en el art. 8.2 del proyecto, en el cual se prevé que la iniciativa sea obligadamente conjunta. Es decir, según el proyecto se recorta las competencias de las Comunidades Autónomas respecto la aprobación inicial de las propuestas de nuevos Parques Nacionales, ya que con la nueva redacción debe intervenir siempre el MAGRAMA.

Sin duda, cabe discutir si la intervención de la Administración General del Estado en la gestión y formulación de una iniciativa para declarar un nuevo Parque Nacional es una competencia de carácter básico y si se respeta el ámbito de competencia exclusiva de las Comunidades autónomas en materia de espacios naturales protegidos, en particular, de los Parques Nacionales situados en su territorio.

En cualquier caso, en Cataluña las competencias en materia de espacios naturales protegidos son exclusivas y ello incluye la figura del parque nacional, que se regula en la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales. Por ello, consideramos necesario que el artículo 8 tenga una previsión en el sentido que en Cataluña o en comunidades autónomas con competencias análogas, la declaración o la ampliación de un parque nacional se lleve a cabo mediante la aprobación de una ley autonómica. Y proponemos así que se mantenga el redactado vigente en la Ley 5/2007.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Proceso de declaración

- 3. La propuesta de declaración incluirá:
- a) Los objetivos que se pretenden alcanzar con la declaración del parque nacional.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 72

- b) Los límites geográficos.
- c) El análisis científico y técnico del cumplimiento de los requisitos establecidos para los parques nacionales.
- d) El diagnóstico ecológico del estado de conservación de los sistemas naturales incluidos en la propuesta.
- e) El diagnóstico del patrimonio cultural —material e inmaterial— vinculado con los valores naturales del espacio.
  - f) El análisis socioeconómico de los municipios afectados y de su contexto comarcal o regional.
- g) La evaluación de los efectos de la declaración sobre los usos existentes y su compatibilidad con la figura de parque nacional, sin perjuicio de la evaluación y las determinaciones que se establezcan en ese sentido mediante el Plan Rector de Uso y Gestión.
- h) Los estudios ambientales y socioeconómicos que permitan estimar las consecuencias de la declaración incluyendo un análisis sobre el grado de aceptación de la propuesta por la población implicada, así como una memoria económica que incluya las estimaciones sobre su repercusión en el presupuesto de las administraciones públicas afectadas.
  - La delimitación de la zona periférica de protección y su régimen jurídico.
  - j) La delimitación del área de influencia socioeconómica.
  - k) La identificación de las medidas de protección preventiva.
- I) El análisis del solapamiento con otras figuras de protección existentes en el territorio que se pretende declarar parque nacional.

#### JUSTIFICACIÓN

Esta nueva determinación se relaciona con el nuevo régimen de usos propuesto en el artículo 7.3 del proyecto. En principio una evaluación de esta naturaleza parece conveniente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que generalmente su extensión y profundidad en el momento de la declaración serán limitadas. Y que la evaluación podrá completarse con información más detallada cuando se desarrollen los instrumentos para su planificación de cada Parque Nacional (PRUG).

Por ello, proponemos que esa evaluación se pueda modificar posteriormente mediante el PRUG. Es decir, que éste confirme si se mantiene la evaluación sobre la compatibilidad de los usos existentes en la ley declarativa. Y en ese sentido proponemos que la evaluación indicada en el punto 8.3.g del proyecto tenga carácter transitorio o, en cualquier caso, que se entienda sin perjuicio de las determinaciones del PRUG y su mayor detalle y precisión.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3. Nueva letra.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Proceso de declaración

- 3. La propuesta de declaración incluirá:
- a) Los objetivos que se pretenden alcanzar con la declaración del parque nacional.
- b) Los límites geográficos.
- c) El análisis científico y técnico del cumplimiento de los requisitos establecidos para los parques nacionales.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 73

- d) El diagnóstico ecológico del estado de conservación de los sistemas naturales incluidos en la propuesta.
- e) El diagnóstico del patrimonio cultural —material e inmaterial— vinculado con los valores naturales del espacio.
  - f) El análisis socioeconómico de los municipios afectados y de su contexto comarcal o regional.
- g) La evaluación de los efectos de la declaración sobre los usos existentes y su compatibilidad con la figura de parque nacional.
- h) Los estudios ambientales y socioeconómicos que permitan estimar las consecuencias de la declaración incluyendo un análisis sobre el grado de aceptación de la propuesta por la población implicada, así como una memoria económica que incluya las estimaciones sobre su repercusión en el presupuesto de las administraciones públicas afectadas.
  - i) La delimitación de la zona periférica de protección y su régimen jurídico.
  - j) La delimitación del área de influencia socioeconómica.
  - k) La identificación de las medidas de protección preventiva.
- I) El análisis del solapamiento con otras figuras de protección existentes en el territorio que se pretende declarar parque nacional.
- m) El diagnóstico de la accesibilidad de los espacios de uso público y la propuesta de las actuaciones que garanticen su utilización y disfrute a todas las personas.

### **JUSTIFICACIÓN**

Prever la inclusión en la propuesta de declaración, del diagnóstico de la accesibilidad de los espacios de uso público y la propuesta de las actuaciones que garanticen su utilización y disfrute a todas las personas.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 4.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Proceso de declaración

4. Tras su aprobación inicial, la propuesta será sometida a trámite de información pública <del>por las respectivas comunidades autónomas</del> por un plazo mínimo de tres meses, incorporándose al expediente las alegaciones presentadas y las respuestas a las mismas<del>, y será remitida al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</del>.

### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las modificaciones propuestas en los apartados 1 y 2 del mismo artículo 8. Se propone mantener el texto vigente en la Ley 5/2007 por considerar que se adecúa mejor a la distribución de competencias en esta materia.

Se pretende evitar la centralización del proceso de declaración con el consiguiente nuevo recorte a competencias de las Comunidades Autónomas, en este caso respecto a la aprobación inicial de las propuestas de nuevos Parques Nacionales que supone la nueva redacción. Con este objetivo se adecúa todo el proceso de declaración.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 74

**ENMIENDA NÚM. 119** 

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Proceso de declaración

5. Finalizado el trámite anterior, la propuesta será sometida a la Asamblea Legislativa de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectas y, tras obtener su acuerdo favorable será trasladada al Ministerio correspondiente para ser sometida a informe del Consejo de la Red y de los Ministerios afectados. A continuación, serán recabados los informes de los departamentos ministeriales y de las administraciones autonómicas afectadas, así como de aquellos municipios que, en su caso, aporten territorio a la propuesta de parque nacional.

#### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las modificaciones propuestas en los apartados 1 y 2 del mismo artículo 8. Se propone mantener el texto vigente en la Ley 5/2007 por considerar que se adecúa mejor a la distribución de competencias en esta materia.

Se pretende evitar la centralización del proceso de declaración con el consiguiente nuevo recorte a competencias de las Comunidades Autónomas, en este caso respecto a la aprobación inicial de las propuestas de nuevos Parques Nacionales que supone la nueva redacción. Con este objetivo se adecúa todo el proceso de declaración.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 6.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Proceso de declaración

6. El informe del Consejo de la Red se pronunciará sobre el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, sobre el resultado del trámite de información pública y sobre las actuaciones de interés general que podrían ser objeto de financiación estatal.

Tras los trámites anteriores, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el Proyecto de Ley para su aprobación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 75

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tomando en consideración los informes y consultas referidos en los apartados anteriores así como el resto de la documentación incorporada al expediente, elaborará una nueva propuesta que será sometida a aprobación del Consejo de Ministros y de los órganos correspondientes de las comunidades autónomas afectadas. Por último será sometido a informe del Consejo de la Red de Parques Nacionales.

#### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las modificaciones propuestas en los apartados 1 y 2 del mismo artículo 8. Se propone mantener el texto vigente en la Ley 5/2007 por considerar que se adecúa mejor a la distribución de competencias en esta materia.

Se pretende evitar la centralización del proceso de declaración con el consiguiente nuevo recorte a competencias de las Comunidades Autónomas, en este caso respecto a la aprobación inicial de las propuestas de nuevos Parques Nacionales que supone la nueva redacción. Con este objetivo se adecúa todo el proceso de declaración.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

### **JUSTIFICACIÓN**

Este artículo se incluyó recientemente en la Ley 5/2007 (por la disposición final primera de la Ley 7/2013, de 25 de junio) y ya contó entonces, con la oposición de nuestro grupo parlamentario por no adecuarse a la distribución competencial vigente y por no ser ni funcional ni realista.

En el proyecto no se prevé que la autoridad competente de la gestión del parque nacional, la comunidad autónoma, pueda declarar directamente el estado de emergencia en el parque nacional en caso de catástrofe medioambiental y grave peligro de su integridad o seguridad.

Según el proyecto, el presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales (OPAN) está más informado que la propia administración gestora del Parque. Por ello, el presidente del OAPN puede declarar el estado de emergencia e informar a posteriori a las autoridades autonómicas responsables de la gestión del Parque Nacional. Consideramos que este mecanismo ni es realista (en cuanto el nivel de conocimiento de los distintos agentes) ni razonable (en cuanto al modelo funcional y de competencias existente en Parques nacionales a cargo de las comunidades autónomas).

En cualquier caso, no consideramos posible que se pueda determinar con rigor cuando es necesario declarar el estado de emergencia sin estar a cargo de la «gestión ordinaria y habitual» del parque nacional. Por ello estimamos que la administración responsable de la gestión ordinaria de los mismos, la Comunidad Autónoma, con medios humanos y materiales sobre el terreno y conocimientos específicos, debe tener la dirección en casos de emergencia o catástrofe.

Por lo demás el sistema establecido en el proyecto tampoco se adapta al marco competencial de Catalunya. En casos de emergencia por incendios forestales, inundaciones, riesgos geológicos, etc., su gestión corresponde a la Generalitat.

En conclusión, la declaración del estado de emergencia en un Parque nacional a cargo de las comunidades autónomas debe ser competencia de estas autoridades, de acuerdo con su competencia exclusiva en materia de Espacios Naturales Protegidos, y por ello de la gestión de los parques nacionales a su cargo.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 76

Además, el Plan Director, un instrumento de planificación de ámbito general, no es el instrumento más adecuado para determinar estos supuestos. Por fuerza es necesario contar con un análisis local y, en ese sentido, valoramos que el PRUG de cada Parque Nacional es un instrumento mucho más adecuado.

A lo anterior cabe añadir que el texto del proyecto determina que el presidente del OAPN designará «la persona encargada de coordinar las tareas de movilización y de empleo de todos los elementos personales y materiales puestos al servicio de la situación de emergencia». De nuevo, una invasión de competencias en cuanto a la gestión del Parque a cargo de las Comunidades Autónomas. Es decir, el procedimiento establecido por el proyecto no encaja con el marco competencial vigente en materia de Espacios Naturales Protegidos y no es funcional. Debe tenerse en cuenta que los medios mencionados están a cargo de las Comunidades Autónomas por lo general. Por ello la marginación de la administración autonómica a la hora de designar el responsable coordinador en caso de emergencia no se justifica. Por el contrario, en estos casos la administración más adecuada para abordar un episodio de emergencia es la autonómica, en virtud de su cercanía al Parque, su conocimiento específico y de su responsabilidad.

El apartado 3.d) del proyecto prevé que la administración gestora del parque y del OAPN elaboren conjuntamente un informe donde consten las actuaciones realizadas, la evaluación de daños producidos y las medidas propuestas para la restauración, laminando una vez más, las competencias exclusivas de las CCAA. Por todo ello, se propone suprimir el artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. d.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Objetivos

d) Alcanzar sinergias en las acciones promovidas en el marco de <del>ámbito de los parques nacionales</del> <del>y l</del>a Red por las diferentes administraciones públicas <del>con responsabilidades en su gestión</del>.

#### JUSTIFICACIÓN

Respecto al Apartado d), si se compara el texto del proyecto con el apartado equivalente (art 4.d) de la Ley 5/2007, se puede observar una diferencia significativa. El proyecto de ley dice explícitamente, que es objetivo de la Red «alcanzar sinergias en las acciones promovidas en el ámbito de los parques nacionales» «por las diferentes administraciones públicas con responsabilidades en su gestión», además de hacerlo para la Red. En cambio, el apartado equivalente de la Ley 5/2007, menciona en exclusiva «alcanzar sinergias en las acciones promovidas en el marco de la Red por las diferentes Administraciones públicas».

Del cambio propuesto parece derivarse la voluntad de actuar directamente en el interior de los Parques Nacionales desde los organismos de la Red, al margen de los órganos de gestión propios de cada Parque Nacional o bien de condicionarlos. Esto no es congruente con el marco competencial vigente y constituye la base de futuras duplicidades de la administración central respecto las autonómicas. Por ello proponemos recuperar el texto de la Ley 5/2007 (arts. 4.d y 4.e) vigente.

Respecto al apartado e), el texto del proyecto utiliza una formula menos exigente que la usada en la Ley 5/2007 (art 4.e) vigente. El proyecto de ley no incluye como objetivo de la Red cooperar en la implantación de modelos de desarrollo sostenible que sirvan de referencia para el conjunto del territorio, por lo que no procede su substitución.

:ve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. e.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Objetivos

- d) Alcanzar sinergias en las acciones promovidas en el marco de <del>ámbito de los parques nacionales</del> y-la Red por las diferentes administraciones públicas <del>con responsabilidades en su gestión</del>.
- e) Cooperar, en el área de influencia socioeconómica—Contribuir al desarrollo socioeconómico del entorno-de los parques nacionales, en la implantación de modelos de desarrollo sostenible que sirvan de referencia para el conjunto del mediante la cooperación con las administraciones y otros actores sociales presentes en el territorio.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Respecto al apartado e), el texto del proyecto utiliza una formula menos exigente que la usada en la Ley 5/2007 (art 4.e) vigente. El proyecto de ley no incluye como objetivo de la Red cooperar en la implantación de modelos de desarrollo sostenible que sirvan de referencia para el conjunto del territorio, por lo que no procede su substitución.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.1.b.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Según el texto del proyecto de ley compete a la Administración General del Estado (AGE) «el diseño básico y la puesta en marcha, en colaboración con las comunidades autónomas, de los programas extraordinarios y actuaciones singulares, que de común acuerdo se identifiquen».

Parece que se autoriza a la AGE a intervenir en la gestión de los Parques Nacionales directamente, cuando en el caso de Cataluña esta es una competencia exclusiva de la CA. El hecho de que la frase finalice con la expresión «respetando en todo caso el principio de voluntariedad», viene a mostrar la invasión competencial que supone.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.1. e.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 78

**ENMIENDA** 

De supresión.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se describen unas funciones (establecer los criterios comunes para mantener la imagen corporativa, uniformidad) que difícilmente pueden caracterizarse de básicas. En ese sentido, estas funciones corresponden claramente al ámbito de la gestión de los espacios naturales protegidos, y por lo tanto a la administración autonómica, sin que quepa incorporar nuevas rigideces derivadas de procesos de centralización que nada aportan.

Por otra parte, los Parques Nacionales, al menos es el caso de Cataluña, no son espacios e instituciones aisladas, si no que pertenecen a un sistema más amplio de espacios naturales protegidos, con requerimientos propios en este tipo de aspectos (imagen corporativa, uniformidad del personal, etc.).

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. i.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Funciones de la Administración General del Estado

i) Proponer e impulsar la aplicación de instrumentos de cooperación entre administraciones y sectores implicados para la consecución de los objetivos <del>de cada uno de los parques nacionales y de la Red en su conjunto</del>.

### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto establece que es función de la Administración General del Estado «proponer e impulsar la aplicación de instrumentos (...) para la consecución de los objetivos de cada uno de los parques nacionales» además de «la Red en su conjunto». Esto no encaja con el marco competencial vigente y puede interferir en la competencia exclusiva en la gestión de los Parques a cargo de las comunidades autónomas además de establecer la base de futuras duplicidades administrativas de la administración general del Estado respecto a las administraciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. j.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 79

Redacción que se propone:

Artículo 16. Funciones de la Administración General del Estado

j) Incentivar actividades económicas relacionadas con la divulgación y proyección globales de la Red de Parques Nacionales en el ámbito de sus competencias.

#### JUSTIFICACIÓN

En este caso el proyecto precisa que la función de la AGE, relativa a «incentivar actividades económicas relacionadas con la divulgación y proyección de la Red» se realiza en el ámbito de sus competencias. Sin embargo, el término «Red» puede referirse a la Red en su conjunto o a la suma de Parques nacionales (incluyendo la posibilidad de actuar en éstos por separado).

En ese caso, la función no encajaría con el marco competencial vigente en Parques nacionales a cargo de las comunidades autónomas, ya que puede interferir en su competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. I.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Funciones de la Administración General del Estado

I) Contribuir activamente al desarrollo sostenible y accesible en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.

### **JUSTIFICACIÓN**

Prever que el objetivo del desarrollo sea además de sostenible, accesible.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. I.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Funciones de la Administración General del Estado

I) Contribuir activamente al desarrollo sostenible en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, y destinando financiación propia para las iniciativas de fomento del desarrollo

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 80

sostenible que pudiera aprobar las Administraciones competentes en dichas áreas, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Aunque las competencias estatales no incluyan la posibilidad de establecer y gestionar programas propios de fomento de áreas de influencia socioeconómica, sí puede y debe contribuir a los programas que establezcan otras administraciones públicas competentes, comprometiendo de forma vinculante a través de los Presupuestos Generales del Estado una línea de financiación propia como suplemento, para asegurar el adecuado desarrollo de dichas áreas.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. n.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Funciones de la Administración General del Estado

n) Representar a España, en el marco de sus competencias, en las redes internacionales equivalentes, participando en sus iniciativas, y establecer mecanismos de cooperación internacional que permitan la proyección externa de la Red. Coordinar la presencia exterior de los parques nacionales y el desarrollo de programas de colaboración y hermanamiento.

### **JUSTIFICACIÓN**

El ejercicio de esta función de «coordinación», tal como se describe, comporta un modelo de funcionamiento poco eficiente, además de tener difícil encaje con el marco competencial vigente. Los Parques Nacionales existentes así como los parques naturales han tenido hasta ahora presencia internacional directa a través de su participación en instituciones internacionales como EUROPARC, como una faceta más de la gestión de estos espacios naturales protegidos.

En este sentido, el apartado 16.1.n) del proyecto no parece necesario y dificulta la acción de los Parques Nacionales e invade competencias exclusivas de las comunidades autónomas. Por ello, se propone especificar que las competencias de la AGE en este ámbito se circunscriben a la presencia exterior de la Red de Parques Nacionales, entendida ésta globalmente. Y se propone substituir el texto del Proyecto por el correspondiente en la Ley 5/2007, que no supone invasión.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. o.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 81

Redacción que se propone:

Artículo 16. Funciones de la Administración General del Estado

o) Contribuir a la implicación de los agentes sociales y a la participación de la sociedad en la consecución de los objetivos de la Red, teniendo en cuenta a todos los colectivos e incluyendo a las personas con discapacidad, proyectando los valores de los parques nacionales en la sociedad y crear una conciencia social activa, favorable y comprometida con su conservación.

### **JUSTIFICACIÓN**

Prever que se tenga en cuenta a todos los colectivos y concretamente a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Parece difícil justificar que la imagen corporativa o el vestuario del personal deban atribuirse a la AGE como una actuación básica.

Además, la concepción de los Parques Nacionales como espacios e instituciones aisladas en su comunidad es errónea. Los Parques se integran en sistemas más amplios de espacios naturales protegidos (junto a parques naturales, reservas, etc.), gestionados desde las comunidades autónomas. Por ello, su imagen corporativa o su señalética, deberán integrarse en ese sistema, sin perjuicio de posibles iniciativas de cooperación que se desarrollen en la Red. En ese sentido, aspectos como los indicados no pueden ser determinados al margen de de las normas y modelos establecidos por las comunidades autónomas de acuerdo con sus competencias exclusivas sobre espacios naturales protegidos.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime el artículo 18 referido a los Instrumentos de Planificación.

En la Ley 5/2007 (art 7), el Plan Director se definía como un instrumento de coordinación centrado en los objetivos de la Red de parques nacionales. El texto del proyecto de ley amplía sustancialmente su cometido poniendo las bases de futuras duplicidades administrativas de la administración general del Estado con las comunidades autónomas. Según los artículos 18 y 19 del proyecto de ley, el Plan Director

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 82

sería un instrumento de planificación (y de ordenación según el artículo siguiente del proyecto —art. 19.1), alejándose de lo previsto en la Ley 5/2007.

El Plan Director sería elaborado por el MAGRAMA y se aprobaría mediante real decreto del Gobierno (art.19.3 del proyecto). Por ello, establecer que el Plan Director es un instrumento de planificación constituye una extralimitación de la AGE en cuanto a sus competencias y la interferencia en las competencias exclusivas atribuidas a las comunidades autónomas en materia de Espacios Naturales Protegidos, las cuales incluyen la planificación de los Parques Nacionales sin perjuicio de las directrices ambientales básicas del Plan Director.

ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. Primer párrafo.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales

1. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales es el <del>más elevado</del> instrumento básico de coordinación para la consecución de los objetivos de la Red de Parques Nacionales <del>de planificación y ordenación de estos espacios de carácter básico</del> e incluirá, al menos:

# **JUSTIFICACIÓN**

En el proyecto se redefine el Plan Director, alejándolo del modelo establecido en la Ley 5/2007 y estableciendo un modelo que interfiere en el marco competencial de las Comunidades Autónomas. Se considera conveniente mantener la redacción vigente de la Ley 5/2007 en la que se establece que el Plan director es un instrumento básico de coordinación que es acorde con el marco competencial.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. a.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales

a) Los objetivos estratégicos globales de la Red de <del>los</del> parques nacionales en materia de conservación, uso público, investigación, seguimiento, formación y sensibilización.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 83

### JUSTIFICACIÓN

El cambio introducido por el proyecto es significativo. En la Ley 5/2007 vigente, el apartado 7.1.a) incluye, sencillamente, que el Plan Director debe incluir «los objetivos estratégicos de la Red (...) así como la programación de las actuaciones que desarrollara la Red para alcanzarlos». En cambio, la formulación del proyecto (artículo 19.1.a) permite que el Plan Director establezca no sólo objetivos de la Red sino también los objetivos de cada Parque Nacional. Se propone mantener el texto vigente en la Ley 5/2007 por ajustarse de forma más adecuada al marco competencial establecido.

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. a.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales

a) Los objetivos estratégicos de los parques nacionales en materia de conservación, uso público para todas las personas, investigación, seguimiento, formación y sensibilización.

#### JUSTIFICACIÓN

Especificar que el uso público incluye el uso por parte de todas las personas independientemente de sus características.

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. c.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales

c) Las actuaciones necesarias para mantener, promover e impulsar la imagen corporativa y la coherencia interna de la Red de <del>los</del>-parques nacionales.

#### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto introduce un cambio respecto el apartado análogo en la vigente Ley 5/2007 una vez más, inadecuado. En la Ley 5/2007 se establece un mandato sobre la imagen corporativa y la coherencia interna de la Red. Por lo contrario, el proyecto obliga al Plan Director a establecer: «las actuaciones necesarias para mantener, promover e impulsar la imagen corporativa y la coherencia interna de los

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 84

parques nacionales». Ello supone de nuevo, generar rigideces en el funcionamiento de los parques y una interferencia en el marco competencial de las Comunidades autónomas. Para evitarlo se propone mantener el contenido del artículo 7.1 de la Ley 5/2007.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. d.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales

d) Las directrices básicas para la <del>planificación,</del> conservación, y coordinación.

# **JUSTIFICACIÓN**

La redacción de este apartado del proyecto de ley admite que desde el Plan Director se pretendan determinar directrices específicas de los Planes Rectores de Usos y Gestión, que por tanto no serian exclusivamente directrices de carácter general (relativas a la Red). Es decir, desde el Plan Director se podría condicionar en exceso la configuración del PRUG de cada Parque Nacional. En este caso, habría de nuevo, duplicidades administrativas por parte de la AGE e invasión competencial en detrimento de las comunidades autónomas. Además, la redacción de este apartado es poco precisa, y puede coartar la competencia exclusiva de las CA respecto del desarrollo de la legislación básica.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el PRUG ya está vinculado a los «objetivos estratégicos de los parques nacionales en materia de conservación, uso público, investigación, seguimiento, formación y sensibilización», de acuerdo con el apartado 19.1.a del propio proyecto de ley. Y que las CA tendrán que configurar los PRUG teniendo en cuenta estos objetivos.

ENMIENDA NÚM. 139 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. g.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

### **JUSTIFICACIÓN**

Según este apartado, el Plan Director establecerá «los criterios para la determinación del nivel de conservación y gestión básicos que debe mantener en el tiempo cada uno de los parques nacionales y de los parámetros con que realizar su seguimiento». Sin embargo, parece difícil que la determinación de estos criterios para cada uno de los parques pueda tener realmente carácter básico y, en consecuencia se invade el marco competencial de las comunidades autónomas (competencias exclusivas en materia de Espacios Naturales Protegidos) y se generan nuevas duplicidades por parte del Estado. Sobre todo

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 85

porque se menciona expresamente que estos criterios se formulan para cada uno de los parques nacionales.

En cualquier caso, este tipo de determinaciones puede establecerse mediante los instrumentos de planificación a cargo de las comunidades autónomas, en particular, mediante el PRUG de cada Parque Nacional. Estos instrumentos se basan en estudios de base específicos que permiten con ventaja el establecimiento de los criterios mencionados en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 140 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. h.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Según este apartado, el Plan Director establecerá «los criterios para determinar la existencia de un grave peligro para la integridad y la seguridad de un parque nacional, así como las directrices para las actuaciones en las situaciones de estado de emergencia declarado». Sin embargo, parece difícil que la determinación de estos criterios para cada uno de los parques pueda tener realmente carácter básico y, en consecuencia se invade el marco competencial de las comunidades autónomas (competencias exclusivas en materia de Espacios Naturales Protegidos) y se generan nuevas duplicidades por parte del Estado. Sobre todo porque se menciona expresamente que estos criterios se formulan para cada uno de los parques nacionales.

Este tipo de determinaciones pueden establecerse mediante los instrumentos de planificación y gestión a cargo de las comunidades autónomas. Es el caso de los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos en general y del PRUG de cada Parque Nacional en particular. Estos instrumentos se basan en estudios de base específicos que permiten establecer con ventaja este tipo de criterios y directrices.

ENMIENDA NÚM. 141 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. El Plan Director de la Red de Pargues Nacionales

3. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y aprobado por real decreto, previo informe del Consejo de la Red. Para su elaboración y para su revisión se seguirá un procedimiento de participación pública, con la intervención, al menos, de las comunidades autónomas, las entidades locales y de los patronatos de los parques nacionales.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 86

### JUSTIFICACIÓN

Los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que constituyen los Parques Nacionales no han surgido en su pleno valor medioambiental como mera consecuencia de las Leyes que los declaran. Han llegado hasta nosotros con su alto valor ecológico precisamente por la dedicación, cuidados, cautelas y por qué no decirlo, cariño de las poblaciones y comunidades humanas que lo circundan. Por eso, si consideramos que con medidas legislativas adoptadas a espaldas de los pobladores vamos a lograr como objetivo la conservación de las joyas ecológicas de España, partimos de un error de concepto. Sólo un estado de opinión favorable y la adecuada concienciación de las poblaciones humanas que habitan el entorno de los Parques Nacionales, puede lograr este fin. Si reducimos la actividad pública de protección al establecimiento de prohibiciones, limitaciones y todo tipo de regulaciones, pero olvidamos hacer partícipes a las colectividades que viven sobre el terreno que debemos proteger, de esa necesidad de protegerlo; si no convertimos a los ciudadanos más directamente relacionados con ese entorno natural en cómplices y principales protagonistas de las estrategias de conservación y promoción de los Parques, cualquier medida legislativa está destinada a fracasar. Si no pensamos en armonizar la necesaria evolución de la calidad de vida de esas comunidades, entonces estamos seguros que todas las leyes que puedan dictar los Parlamentos están destinadas a la inaplicación y al fracaso, y estos espacios están irremisiblemente perdidos. A este respecto, la Administración de base territorial que trabaja sobre el terreno y se encuentra en pleno contacto con los vecinos son los Ayuntamientos. Nadie conoce mejor las aspiraciones concretas de la población y es capaz de armonizar y articular sus deseos y necesidades como éstos. Por eso su papel como interlocutor válido de las poblaciones en relación con los concretos procedimientos en materia de Parques Nacionales se hace esencial.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 35 enmiendas al Proyecto de Ley de Parques Nacionales.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 2014.—El Portavoz, Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.

# ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Los Planes Rectores de Uso y Gestión

1. En cada uno de los parques nacionales se elaborará y aprobará, <del>con carácter específico,</del> por el órgano de la administración competente en la planificación y gestión de estos espacios, un Plan Rector de Uso y Gestión que será su instrumento básico de planificación <del>ordinaria</del> sin perjuicio de los instrumentos de planificación desarrollados de acuerdo con la legislación autonómica o que sean previstos en la propia ley declarativa. <del>En estos planes, que serán periódicamente revisados, se fijaran las normas generales de uso y gestión del parque</del>.

# **JUSTIFICACIÓN**

En la Ley 5/2007 vigente (art 17.1) se establece que «en cada uno de los Parques Nacionales se elaborará y aprobará por las Administraciones competentes un Plan Rector de Uso y Gestión, que será el instrumento básico de planificación». En cambio según el proyecto, el PRUG, antes instrumento básico de planificación se definiría ahora cómo «instrumento de planificación ordinaria».

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 87

La planificación de un Parque Nacional está a cargo de las comunidades autónomas, atendiendo a su competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de las directrices de carácter básico que puedan establecerse en el Plan Director (competencias estatales). En el proyecto se pretende rebajar el ámbito de la planificación de las CA, desgajando el concepto de planificación en dos sin base alguna. Por una parte estaría la planificación «ordinaria» a cargo de las CA y por otra la planificación a cargo de la AGE. El resultado es de nuevo, una laminación de la competencia en planificación de los parques nacionales a cargo de las CA y la generación de nuevas duplicidades administrativas por parte del Estado.

A lo anterior cabe añadir que también debería dejarse claro que el contenido podrá desarrollarse o completarse mediante otros instrumentos de planificación. En Catalunya, existe la figura del plan especial, que se desarrolla al amparo del artículo 5 de la Ley 12/1985 de Espacios Naturales y que puede ser determinante en algunos aspectos, en particular en lo relativo a regulación de los usos y actividades. Por ello se propone completar el apartado 20.1 siguiendo la Ley 5/2007 (art. 17.1) y reconocer los instrumentos.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5. Primer párrafo.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Los Planes Rectores de Uso y Gestión

5. Los Planes Rectores de Uso y Gestión se ajustarán al Plan Director de la Red de Parques Nacionales o en su defecto a los instrumentos de planificación desarrollados de acuerdo con la legislación autonómica o que sean previstos en la propia ley declarativa, y contendrán, al menos:

## **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al apartado 1 del artículo 20 en cuya justificación ya se argumenta que el contenido de los PRUG podrá desarrollarse o completarse mediante otros instrumentos de planificación. En Catalunya, existe la figura del plan especial, que se desarrolla al amparo del artículo 5 de la Ley 12/1985 de Espacios Naturales y que puede ser determinante en algunos aspectos, en particular en lo relativo a regulación de los usos y actividades. Por ello se propone completar el apartado 20.1 siguiendo la Ley 5/2007 (art. 17.1) y reconocer los instrumentos.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5. e.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 88

Redacción que se propone:

Artículo 20. Los Planes Rectores de Uso y Gestión

e) La relación de las actividades clasificadas en incompatibles o compatibles con su conservación y gestión, y dentro de estas últimas se distinguirán aquellas que, además, sean necesarias para la gestión y conservación del espacio, regulación de los usos y actividades, teniendo en cuenta su compatibilidad, su interés para la conservación o su incompatibilidad con los objetivos del parque nacional, así como los instrumentos de colaboración con los titulares y propietarios para su integración reformulación o indemnización cese de la actividad en su caso.

#### **JUSTIFICACIÓN**

La Ley 5/2007 (art 17.2.d) se refiere a «la relación de las actividades incompatibles con los objetivos del Parque». El proyecto en cambio, se extiende más y determina que las actividades deben clasificarse en «incompatibles, compatibles y necesarias para la gestión». Este apartado es de un detalle excesivo en una ley básica y, en ese sentido, invade el ámbito competencial de las comunidades autónomas (desarrollo legislativo, competencias exclusivas en materia de espacios naturales protegidos y urbanismo).

Por otra parte, debe incluirse la posibilidad del cese de actividades incompatibles, al margen que proceda indemnización o no.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 6.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Los Planes Rectores de Uso y Gestión

6. El procedimiento de elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas, incluyendo las entidades locales, así como los informes previos del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato.

# **JUSTIFICACIÓN**

Los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que constituyen los Parques Nacionales no han surgido en su pleno valor medioambiental como mera consecuencia de las Leyes que los declaran. Han llegado hasta nosotros con su alto valor ecológico precisamente por la dedicación, cuidados, cautelas y por qué no decirlo, cariño de las poblaciones y comunidades humanas que lo circundan. Por eso, si consideramos que con medidas legislativas adoptadas a espaldas de los pobladores vamos a lograr como objetivo la conservación de las joyas ecológicas de España, partimos de un error de concepto. Sólo un estado de opinión favorable y la adecuada concienciación de las poblaciones humanas que habitan el entorno de los Parques Nacionales, puede lograr este fin. Si reducimos la actividad pública de protección al establecimiento de prohibiciones, limitaciones y todo tipo de regulaciones, pero olvidamos hacer partícipes a las colectividades que viven sobre el terreno que debemos proteger, de esa necesidad de protegerlo; si no convertimos a los ciudadanos más directamente relacionados con ese entorno natural en cómplices y principales protagonistas de las estrategias de conservación y promoción de los Parques, cualquier medida legislativa está destinada a fracasar. Si no pensamos en armonizar la necesaria evolución

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 89

de la calidad de vida de esas comunidades, entonces estamos seguros que todas las leyes que puedan dictar los Parlamentos están destinadas a la inaplicación y al fracaso, y estos espacios están irremisiblemente perdidos. A este respecto, la Administración de base territorial que trabaja sobre el terreno y se encuentra en pleno contacto con los vecinos son los Ayuntamientos. Nadie conoce mejor las aspiraciones concretas de la población y es capaz de armonizar y articular sus deseos y necesidades como éstos. Por eso su papel como interlocutor válido de las poblaciones en relación con los concretos procedimientos en materia de Parques Nacionales se hace esencial.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 9.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

# **JUSTIFICACIÓN**

El procedimiento establecido en este apartado no está justificado y resulta contradictorio con los procedimientos, más complejos, para aprobar el PRUG. La autorización de un uso o proyecto no previsto en el PRUG, debería resolverse con una modificación de éste. Por el contrario, el proyecto de ley prevé una tramitación poco concreta y menos exigente que una modificación del PRUG. Por ello se propone suprimir este apartado.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.** 

## **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. La gestión de los parques nacionales

2. Corresponde a la Administración General del Estado la gestión de los parques nacionales declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional cuando el ecosistema protegido carezca de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo terrestre situada en la comunidad autónoma.

# **JUSTIFICACIÓN**

Se considera oportuno prever que una comunidad autónoma pueda gestionar un ámbito marino en caso de espacios marinos contiguos y ecológicamente relacionados con espacio naturales protegidos terrestres, para conseguir una gestión integrada de estos espacios. Gestión necesaria en espacios naturales como el Cap de Creus.

cve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 90

# ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 4.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Es apropiado incluir el supuesto de colaboración transfronteriza en caso de colindancia con espacios protegidos de terceros países, sin embargo, no es viable separar la gestión ordinaria de los Parques Nacionales, a cargo del las comunidades autónomas, de las tareas de cooperación que puedan establecerse en este supuesto. El proyecto encomienda a la AGE «la coordinación general de la actividad común que pudiera desarrollarse y del régimen internacional que pudiera establecerse, así como la representación institucional exterior del parque nacional». Esto supone, de nuevo, crear duplicidades y laminar la competencia exclusiva en la gestión del parque nacional, desgajando uno de sus ámbitos bajo el pretexto de que se trata de una relación exterior.

Por supuesto que cualquier acción en el ámbito de colaboración del Parque Nacional con una entidad de un tercer país habrá de desarrollarse de acuerdo con el marco normativo aplicable en esta materia, pero ello no justifica la atribución de competencias de gestión a favor de la AGE, en detrimento de la CA, tal como prevé el proyecto de ley, por lo que se propone eliminar el apartado 21.4

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

# JUSTIFICACIÓN

El mecanismo previsto por el que la AGE puede substituir en las funciones de gestión a las comunidades autónomas no es compatible con el marco competencial vigente, aun tratándose de un supuesto «excepcional y con el fin de fin de evitar daños irreparables». Por otra parte en caso de funcionamiento anómalo por parte de la comunidad autónoma, existen instrumentos legales suficientes para corregir la disfunción, sin necesidad de invadir el marco competencial autonómico exclusivo en materia de espacios naturales protegidos.

En relación con el tercer punto, el Plan Director no es un instrumento adecuado para establecer los «requisitos necesarios que han de concurrir, con carácter de mínimos, para determinar un estado de conservación desfavorable» de cada parque nacional, teniendo en cuenta el ámbito y carácter generales del plan director.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 91

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. La gestión de la Red de Parques Nacionales

1. Corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 16. la gestión de la Red de Parques Nacionales, asegurándose, en el marco del Comité de Colaboración y Coordinación y del Consejo de la Red de Parques Nacionales, la debida coherencia de las actividades entre los parques nacionales y el marco general de la Red de Parques Nacionales.

## **JUSTIFICACIÓN**

Si se compara el apartado 23.1 del proyecto con el art. 5 de la Ley 5/2007 se observa un «incremento» de las funciones de la Administración General del Estado a través de la Red, al cual se configura como un órgano superior a los Parques Nacionales, administrado por el Estado y bastante alejado del órgano de cooperación establecido en la referida Ley y que, a través de la Red tiene competencias en gestión de los Parques Nacionales. Todo ello está muy alejado del marco competencial vigente en materia de Espacios Naturales Protegidos a cargo de las comunidades autónomas y propicia la generación de duplicidades por parte de la administración estatal.

Resulta de mayor eficiencia establecer que corresponden a la Administración General del Estado las funciones establecidas con detalle en el artículo 16 del Título III del proyecto de ley, título donde se caracteriza la Red, sus objetivos y las funciones de la AGE (La Red de Pargues Nacionales).

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. La gestión de la Red de Parques Nacionales

3. Las administraciones gestoras de los parques nacionales deberán aportar al Organismo Autónomo Parques Nacionales la información que este precise de forma continua, especialmente, para la elaboración de la memoria anual, los informes trienales de situación de la Red de Parques Nacionales, y aquella que sea necesaria para las sesiones del Consejo de la Red, para el seguimiento y evaluación de la Red, así como para ejercer las funciones de representación internacional que competen a la Administración General del Estado.

### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda efectuada al apartado 4 del artículo 21.

cve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, de forma independiente a cualquier otro órgano de participación que pudiera existir, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas las administraciones públicas implicadas, incluyendo los entes locales afectados, los agentes sociales de la zona, los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente ley. El número de los representantes designados por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas será paritario. Si un parque se extiende por dos o más comunidades autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por la Administración General del Estado y el conjunto de las comunidades autónomas interesadas.

# **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de asegurar que en la composición de los Patronatos se atribuye un papel específico a las Entidades Locales dentro de las Administraciones Públicas, como singulares tuteladoras de los intereses específicos de las colectividades humanas que conforman su población.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Los Patronatos.

1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, de forma independiente a cualquier otro órgano de participación que pudiera existir, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas las administraciones públicas, los agentes sociales de la zona, los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente ley. El número de los representantes designados por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas será paritario. Si un parque se extiende por dos o más comunidades autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por la Administración General del Estado y el conjunto de las comunidades autónomas interesadas.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 93

## JUSTIFICACIÓN

El proyecto introduce un cambio importante en este apartado. La Ley de 2007 (art 18.3) establece que «la composición de cada Patronato, su régimen interno de funcionamiento, y el nombramiento de su Presidente serán competencia de la Administración a la que esté adscrito». Es decir, las comunidades autónomas son competentes en cuanto a composición, funcionamiento, etc., excepto en Parques Nacionales en aguas exteriores, donde será competente la Administración General del Estado. En cambio, el proyecto pretende determinar como norma básica la paridad de representantes que deben tener en todo caso la administración del Estado y las comunidades autónomas.

Se trata de una nueva invasión de competencias por parte del Estado en materia de Espacios Naturales Protegidos, que burocratizará su administración y generará múltiples duplicidades. Sin duda, la precisión mencionada excede del carácter básico que debe tener la nueva ley.

Finalmente, el proyecto dispone (apartados 24.2 y 3) que los Patronatos de los parques nacionales estarán adscritos, a efectos administrativos, a la comunidad autónoma en donde esté situado el parque nacional y que, en el caso de parques nacionales situados en varias comunidades autónomas, éstas establecerán de común acuerdo la adscripción del Patronato y que la composición de cada Patronato, su régimen interno de funcionamiento y el nombramiento de su Presidente serán competencia de la administración a la que esté adscrito.

Por todo ello parecer oportuno suprimir las dos última frases del apartado 24.1.

ENMIENDA NÚM. 154 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 3.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Los Patronatos

3. La composición de cada Patronato, su régimen de funcionamiento y el nombramiento de su Presidente serán competencia de la administración a la que esté adscrito. El Director-Conservador del parque formará parte del Patronato.

### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda efectuada al apartado 1 del mismo artículo 24. Se considera que la precisión del apartado 24.3 según la cual «el Director-Conservador del parque formará parte del Patronato», no puede tener carácter de norma básica. En su caso este extremo se determinará junto a la composición general, del Patronato (competencia de la administración a la que esté adscrito).

ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 4. d)** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 94

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Los Patronatos

- 4. Independientemente de otras funciones que le puedan ser atribuidas por las administraciones de que dependan, son funciones de los Patronatos:
  - a) Conocer las normas que afecten al parque nacional y velar activamente por su cumplimiento.
- b) Promover, impulsar y realizar cuantas actuaciones considere oportunas a favor del espacio protegido.
- c) Informar el Plan Rector de Uso y Gestión y sus modificaciones, así como los planes de trabajo e inversiones, o cualquier desarrollo sectorial derivados del mismo.
- d) Informar la programación anual de actividades a presentar por la administración competente en la gestión del parque nacional <del>las administraciones competentes en la ejecución de la misma</del>.

.../.... (resto igual).

### JUSTIFICACIÓN

En el contexto de un parque nacional, la «programación anual de actividades» sólo puede ser entendida como la que presenta el órgano y administración competente de la gestión del parque nacional. En ese sentido, el apartado 24.4.d) del proyecto induce a confusión ya que se podría deducir que existen diversas administraciones competentes en la gestión del parque nacional, con las consiguientes duplicidades, cuando este no es el caso de acuerdo con el marco competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 156 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

# **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de un artículo aplicable a parques nacionales supraautonómicos. La Ley de Parques Nacionales de 2007 vigente (artículo 16.3) cuando regula este aspecto establece sencillamente que: «en los casos en que un Parque Nacional se extienda por el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, al objeto de lograr los objetivos de la Red de Parques Nacionales, éstas establecerán de común acuerdo, las fórmulas de colaboración necesarias para asegurar la aplicación del principio de gestión integrada».

Ahora, según el proyecto, se pretende otorgar a la AGE una competencia que no tiene, reservándose la mitad de los titulares y la presidencia de la comisión entre otras funciones, funciones que no le corresponden teniendo en cuenta que las CA tienen competencia exclusiva en la gestión del Parque Nacional. Las CCAA tiene plena capacidad para organizar la formulas de cooperación necesarias, tal como reconoce la Ley del 2007 vigente.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 27. El Consejo de la Red de Parques Nacionales

2. El Presidente del Consejo de la Red de Parques Nacionales será el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. La composición y el funcionamiento-de dicho órgano del Consejo de la Red de Parques Nacionales se determinará reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas implicadas.

### **JUSTIFICACIÓN**

La Ley 5/2007 vigente (art. 6.2) deriva la cuestión de la presidencia del Consejo de la Red a una disposición reglamentaria, junto a los otros aspectos relativos a la composición del Consejo. Consideramos que esa opción sigue siendo la más adecuada, teniendo en cuenta que denominación de los ministerios y su campo de competencias suelen cambiar y que así lo hace ya el proyecto para los otros aspectos del Consejo. Se propone substituir el contenido del artículo 27.2 del proyecto, con lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley de 2007 vigente.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 27. El Consejo de la Red de Parques Nacionales

3. Formarán parte del Consejo de la Red, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén situados los parques nacionales, la una representación de los municipios incluidos en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, que podrá participar a través de las fórmulas asociativas voluntarias en que se integre los presidentes de los Patronatos, representantes del Comité Científico, una representación de las asociaciones sin ánimo de lucro y con ámbito de actuación estatal cuyos fines estén vinculados a la protección del medio ambiente y de las organizaciones agrarias, pesqueras, empresariales y sindicales de mayor implantación en el territorio nacional, así como una representación de las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en los parques nacionales.

Podrán asistir a las reuniones del Consejo por invitación del Presidente, con voz pero sin voto, representantes de las restantes Comunidades Autónomas que manifiesten su interés en que se declare un parque nacional en su territorio.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 96

## JUSTIFICACIÓN

Los municipios directamente afectados por la declaración de Parque Nacional deben estar libre y adecuadamente representados en el supremo órgano de coordinación de la Red. Para ello resulta insuficiente limitar su presencia de forma unitaria y proponemos que se deje abierta esta composición para que el desarrollo de la norma permita cualificar esta representación de forma que resulte más adecuada a la multiplicidad de entidades cuya autonomía la constitución garantiza y que tienen indudables intereses en la materia. Muy específicamente, se prevé la posibilidad de que la representación se realice a través de fórmulas de asociación voluntaria y específica como AMUPARNA, que integra a los municipios que tienen esta concreta problemática.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 27. El Consejo de la Red de Parques Nacionales

3. Formarán parte del Consejo de la Red, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén situados los parques nacionales, una representación de los municipios incluidos en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, los presidentes de los Patronatos, representantes del Comité Científico, una representación de las asociaciones sin ánimo de lucro y con ámbito de actuación estatal cuyos fines estén vinculados a la protección del medio ambiente y de las organizaciones agrarias, pesqueras, empresariales y sindicales de mayor implantación en el territorio estatal nacional, así como una representación de las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en los parques nacionales.

Podrán asistir a las reuniones del Consejo por invitación del Presidente, con voz pero sin voto, representantes de las restantes Comunidades Autónomas que manifiesten su interés en que se declare un parque nacional en su territorio.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se propone eliminar el inciso «y con ámbito de actuación estatal» referido a las asociaciones sin ánimo de lucro cuyos fines estén vinculados a la protección del medio ambiente. De acuerdo con la modificación introducida por el proyecto respecto al artículo equivalente de la Ley 5/2007 (art. 6.3), la nueva formulación excluye por ley a cualquier asociación de ámbito no estatal, prescindiendo de su posible representatividad en el territorio donde actúa y su vinculación con los Parques Nacionales de ese ámbito. Consideramos que esta limitación no está justificada, que margina a entidades representativas y que no se corresponde con la naturaleza y funciones del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 3.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 97

**ENMIENDA** 

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Conservar la titularidad de las fincas incluidas en un parque nacional por parte de la AGE constituye una opción de gestión no funcional. Deben tenerse en cuenta las competencias exclusivas en materia de espacios naturales protegidos de las CCAA cómo Cataluña. Y esta competencia debería incluir la gestión directa de las fincas de titularidad estatal incluidas en los parques nacionales, lo cual evita que haya duplicidades de gestión. Por ello, el proyecto debería prever el oportuno traspaso de titularidad a favor de la administración gestora del Parque Nacional. En ningún caso, debe consagrarse una situación que no es razonable mediante una disposición con rango de ley.

Por ello, se propone modificar el apartado 3 del artículo 27 y disponer que la gestión de estas fincas esté a cargo de la CA, como administración gestora del Pargue Nacional.

ENMIENDA NÚM. 161 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

**ENMIENDA** 

De supresión.

### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta difícil determinar a qué se refieren las «actuaciones singulares» del ámbito de la competencia puntual de la Administración General del Estado. Parece razonable prever que si bien la Administración General del Estado puede asumir la financiación de actuaciones singulares, su ejecución esté a cargo de las CCAA, en tanto que son las administraciones competentes en la gestión del Parque Nacional. Establecer un sistema donde se superponga la acción singular de la AGE con la gestión del Parque Nacional a cargo de la CCAA y, en particular, de sus órganos de gestión especifico, no se justifica legalmente y configura un modelo administrativo no funcional, con duplicidades y poco eficiente.

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 4.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

# **JUSTIFICACIÓN**

Una vez más el proyecto de ley parece olvidarse que impulsar «la colaboración público-privado» que permita la incorporación de recursos financieros adicionales a la conservación de los parques nacionales procedentes de la iniciativa privada y del sector empresarial es un campo de acción propio de la gestión

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 98

de los Parques Nacionales, que estarán a menudo a cargo de las CCAA y de su órgano de gestión específico.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Acciones para el desarrollo territorial sostenible

1. Con la finalidad de promover su desarrollo, las administraciones públicas titulares de la gestión de los parques nacionales, <del>dentro de su ámbito competencial</del> y conforme a las disponibilidades presupuestarias podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en <del>las</del> su área<del>s</del> de influencia socioeconómica <del>de los parques nacionales</del>.

### **JUSTIFICACIÓN**

En el caso de parques nacionales gestionados por las CCAA, los programas de ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica son de competencia autonómica. La superposición de la acción estatal y autonómica genera duplicidades, no es conveniente ni se ajusta al marco competencial, sin perjuicio de los programas de financiación que puedan establecerse a nivel de la Red a favor de los parques naturales para ejecutar programas de carácter horizontal. Por ello se propone una redacción alternativa que establezca este principio.

ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 4.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

# **JUSTIFICACIÓN**

Se considera que en parques nacionales a cargo de las CCAA, la ejecución de los programas piloto mencionados es de competencia autonómica, sin perjuicio de posibles directrices establecidas en el marco de la Red. Por lo tanto el supuesto previsto en este apartado del proyecto no es posible. Y, en lo que se refiere a Parques Nacionales con gestión estatal, el contenido de este apartado es superfluo, ya que nada impide desarrollar este tipo de programa piloto.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 5.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

### **JUSTIFICACIÓN**

Tal como se ha indicado en justificaciones anteriores, en este apartado también se observa una posible invasión del ámbito competencial de las CCAA, disfuncionalidad y generación de duplicidades. Debe quedar claro que la ejecución de los programas estará a cargo de la CA en tanto que administración competente en la gestión del Parque Nacional. Por otra parte se trata de un apartado prescindible. La AGE y las comunidades autónomas, siempre podrán poner en marcha programas de actuaciones de naturaleza varia y en ese sentido no es necesario mencionar un objetivo en particular.

ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 1.** 

## **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 33. Integración de usos y actividades locales

1. Los usos y costumbres tradicionales practicados de forma histórica por los propietarios, usuarios y residentes locales en el entorno de los parques nacionales, reconocidos como necesarios para la gestión o compatibles con la misma, forman parte de los elementos modeladores de la configuración del territorio que ha sido reconocida como de interés general y, en consecuencia, son esenciales para el logro de los objetivos de los parques nacionales, en tanto que forman parte de los valores esenciales a proteger. En tal sentido, en las leyes declarativas de los parques nacionales se atenderá a la importancia singular de la conservación activa y viable de las actividades tradicionales reconocidas como necesarias para la gestión del parque nacional.

# **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto se refiere a usos y costumbres tradicionales «reconocidos como necesarios para la gestión» o «compatibles con la misma». Determina que estos usos y costumbres son «esenciales para el logro de los objetivos de los parques nacionales, en tanto que forman parte de los valores esenciales a proteger» y que «en tal sentido, en las leyes declarativas de los parques nacionales se atenderá a la importancia singular» de su «conservación activa y viable». En el primer caso (los usos reconocidos como necesarios para la gestión) es muy razonable su trato favorable. En cambio, otorgar este trato favorable a cualquier uso o actividad tradicional simplemente por ser «compatible con la gestión», es excesivo y no conveniente. Por ello se propone completar la última frase del apartado 33.1.

cve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 100

# ENMIENDA NÚM. 167 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 33. Integración de usos y actividades locales.

2. Las administraciones públicas desarrollarán programas específicos para <del>la preservación</del> el mantenimiento de <del>estas</del> las actividades tradicionales reconocidas como necesarias para la gestión del parque nacional e incorporarán el <del>mantenimiento</del> desarrollo de esas actividades esenciales a la actividad ordinaria del parque nacional, entendidas como un instrumento de concertación e integración en una determinada forma de gestionar el territorio.

# **JUSTIFICACIÓN**

Por motivos análogos a los expuestos con anterioridad se propone concretar las actividades tradicionales «reconocidas como necesarias para la gestión del parque nacional» y substituir la palabra «preservación» referida a las actividades tradicionales por «mantenimiento», más adecuada y congruente con el vocabulario utilizado en otros artículos del proyecto (ver art. 5). En el contexto de un parque nacional el concepto «preservación» debe reservarse para los sistemas naturales que han motivado su declaración. También se propone substituir «desarrollo» por «mantenimiento».

ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 3.** 

# **ENMIENDA**

De supresión.

# **JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento de esta marca comporta la interferencia con el ámbito competencial de las CCAA, en concreto con el establecimiento de marcas locales o vinculadas al sistema de espacios protegidos de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 4.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 101

Redacción que se propone:

Artículo 33. Integración de usos y actividades locales

4. Dentro de los programas de apoyo en las áreas de influencia socioeconómica se prestará especial atención a la creación de empleo, a la estabilidad laboral y social en el desarrollo de estas actividades tradicionales reconocidas como necesarias para la gestión del parque nacional, al tiempo que se potenciará su mejora tecnológica, su incorporación comercial y su proyección social.

### **JUSTIFICACIÓN**

Debe matizarse, ya que no todas las actividades tradicionales deben ser potenciadas de acuerdo con los objetivos del Parque Nacional. Por otra parte, teniendo en cuenta que el apartado se refiere a la área de influencia y no el ámbito del Parque Nacional estricto, el desarrollo no tiene porqué circunscribirse a las actividades tradicionales. Cabría apoyar otro tipo de actividades, siempre que no incidan negativamente en el parque nacional.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

# **JUSTIFICACIÓN**

El esquema de competencias propuesto en estos apartado no se adapta al funcionamiento de la redes internacionales existentes, que acumulan muchos años de existencia y éxito organizativo. Véase el ejemplo de Europarc o UICN. La Generalitat de Catalunya es miembro de esta organización internacional. En tanto que administración gestora de los Parques Nacionales en su territorio, la Generalitat representa al Parque Nacional de Aigüestortes y Estany de Sant Maurici. Toda esta acción se lleva cabo sin menoscabo de la política exterior a cargo del Estado y la legislación sectorial vigente. Finalmente, en este artículo se reitera la disfuncionalidad puesta de manifiesto cuando hemos comentado el artículo 21.4 del proyecto. Todo ello aconseja la eliminación del apartado 34.2.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 3.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

#### **JUSTIFICACIÓN**

El esquema de competencias propuesto en estos apartado no se adapta al funcionamiento de la redes internacionales existentes, que acumulan muchos años de existencia y éxito organizativo. Véase el ejemplo de Europarc o UICN. La Generalitat de Catalunya es miembro de esta organización internacional.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 102

En tanto que administración gestora de los Parques Nacionales en su territorio, la Generalitat representa al Parque Nacional de Aigüestortes y Estany de Sant Maurici. Toda esta acción se lleva cabo sin menoscabo de la política exterior a cargo del Estado y la legislación sectorial vigente. Finalmente, en este artículo se reitera la disfuncionalidad puesta de manifiesto cuando hemos comentado el artículo 21.4 del proyecto. Todo ello aconseja la eliminación del apartado 34.3.

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Colaboración con titulares de derechos

1. Las administraciones públicas potenciarán la participación de los propietarios y otros titulares de derechos sobre terrenos situados en el interior del parque nacional en su conservación.

Para ello, el Plan Rector de Uso y Gestión del parque nacional establecerá las medidas que garanticen la compatibilidad de las actividades que se realicen admiten en el parque nacional con los objetivos de conservación, incluidas las de promoción de los productos tradicionales, así como las condiciones en las que los titulares de los terrenos pueden colaborar con las administraciones públicas en la ejecución de las medidas de conservación del parque. A tal efecto, podrán suscribir convenios, acuerdos, contratos territoriales o cualquier otro marco de colaboración susceptible de ser desarrollado en derecho, en donde se contemplarán los compromisos de cada una de las partes.

### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto establece que el Plan Rector de Uso y Gestión del parque nacional establecerá las medidas que garanticen la compatibilidad de las actividades que se realicen en el parque nacional. Esta formulación puede ser equívoca. En el parque nacional pueden existir actividades que convenga reducir o eliminar. Por tanto, las medidas del PRUG en orden a hacer compatibles las actividades que se realicen en el parque nacional deben centrarse en las actividades que el plan ha considerado compatibles o necesarias para la gestión del parque, de acuerdo con el art. 10.1.e.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 2.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Redacción que se propone:

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 103

Artículo 38. Acceso a información

2. En la elaboración de los instrumentos de planificación de los parques nacionales, se asegurará la transparencia y la participación pública, la accesibilidad universal y las decisiones se adoptarán a partir de diferentes alternativas adecuadamente valoradas, teniendo en cuenta los objetivos de esta ley.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Prever que en la elaboración de los instrumentos de planificación de los parques nacionales se incluya la accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Primera. Parques Nacionales integrados en la Red.

Quedan integrados en la Red el conjunto de parques nacionales ya declarados, compuesto por el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, el Parque Nacional de Aigüestortes i Estany Sant Maurici, el Parque Nacional de los Picos de Europa, el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, el Parque Nacional marítimo-terrestre del Archipiélago de Cabrera, el Parque Nacional de Cabañeros, el Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, el Parque Nacional de Monfragüe, el Parque Nacional de Sierra Nevada, el Parque Nacional de Doñana, el Parque Nacional de Timanfaya, el Parque Nacional de Ia Caldera de Taburiente el Parque Nacional de Garajonay y el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

Cualquier nueva declaración de parque nacional o ampliación de un parque nacional existente <del>por las</del> Cortes Generales supondrá su automática integración en la Red de Parques Nacionales.

## **JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con la legislación vigente en Catalunya en materia de espacios naturales protegidos, el Parlamento de Catalunya puede aprobar la creación de nuevos parques nacionales o ampliar el ámbito de los ya existentes. En este sentido, se propone modificar la disposición adicional primera de tal manera que se mantenga el objetivo del artículo (la automática integración en la Red) y que se contemple también el supuesto de ampliación.

ENMIENDA NÚM. 175 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 104

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Octava. Fincas del Organismo Autónomo Parques Nacionales ubicadas fuera de los parques nacionales.

Las fincas adscritas o propiedad del Organismo Autónomo Parques Nacionales no incluidas dentro de los límites de los parques nacionales serán transferidas a la Comunidad Autónoma correspondiente en un período máximo de dos años y serán objeto de una gestión medioambiental acorde con sus valores naturales y con los fines institucionales que tengan asignados.

# **JUSTIFICACIÓN**

Resulta extraña esta disposición, del todo desvinculada del contenido de la nueva ley. En cualquier caso, si se mantiene la mención a «fincas adscritas o propiedad del Organismo Autónomo Parques Nacionales no incluidas dentro de los parques nacionales» se propone que se establezca su transferencia a favor de la comunidad autónoma correspondiente, teniendo en cuenta que ésta es la administración competente respecto de la gestión de los espacios naturales de posible valor.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.** 

# **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (Nueva). Traspaso de la titularidad y la gestión de las fincas a favor de la administración gestora del parque nacional.

El Organismo Autónomo Parques Nacionales, en tanto titular de fincas incluidas en el ámbito del parque nacional, y la administración gestora del mismo deberán suscribir los acuerdos de colaboración convenientes con la finalidad de asegurar la gestión integrada en todo el parque nacional, previendo el traspaso de la titularidad y la gestión de las fincas a favor de la administración gestora del parque nacional en el plazo máximo de dos años.

# **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda efectuada al apartado 3 del artículo 29.

Se considera que conservar la titularidad de las fincas incluidas en un parque nacional por parte de la AGE constituye una opción de gestión no funcional. Deben tenerse en cuenta las competencias exclusivas en materia de espacios naturales protegidos de las CCAA como Cataluña. Y esta competencia debería incluir la gestión directa de las fincas de titularidad estatal incluidas en los parques nacionales. Por ello, se propone prever el oportuno traspaso de titularidad a favor de la administración gestora del Parque Nacional.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula cinco enmiendas al Proyecto de Ley de Parques Nacionales.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 2014.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 105

# ENMIENDA NÚM. 177 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley.** 

#### **ENMIENDA**

De sustitución.

Se propone la sustitución de «Parques Nacionales» por «Parques Estatales», en todos los enunciados del Proyecto de Ley donde aparezca.

# **JUSTIFICACIÓN**

Se considera que el término «estatal» responde más claramente a la configuración políticoadministrativa del territorio.

> ENMIENDA NÚM. 178 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 5.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 7 del Proyecto de Ley de Parques Nacionales, quedando redactado de la siguiente forma:

«5. Cualquier privación en los bienes y derechos patrimoniales, en particular sobre usos y aprovechamientos reconocidos en el interior de un parque nacional en el momento de su declaración, así como cualquier limitación en el ejercicio de los mencionados derechos que el titular no tenga el deber jurídico de soportar se compensará preferiblemente a través de acuerdos voluntarios, sin perjuicio de, en su caso, indemnizarle será objeto de indemnización a sus titulares, conforme a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa y a su titular conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las administraciones públicas, a la vista de la situación anterior, actuarán con la máxima diligencia para indemnizar en su caso, de acuerdo con la ley declarativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar la observación del Consejo de Estado respecto al meritado apartado del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 179 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 106

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 8 del Proyecto de Ley de Parques Nacionales, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. Tras su aprobación inicial, las respectivas comunidades autónomas someterán la propuesta a trámite de información pública "y de los municipios que aporten territorio a la propuesta de parque nacional", por un plazo mínimo común de tres meses, incorporándose al expediente las alegaciones presentadas y las respuestas a las mismas.

Por su parte, y en el mismo plazo mínimo común que el señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente recabará los informes que procedan de los restantes departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.

5. A continuación y de manera conjunta, el Gobierno de la Nación y la comunidad o comunidades en las que se encuentre comprendido el futuro parque nacional elaborarán una nueva propuesta, previo informe del Consejo de la Red de Parques Nacionales.»

# **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta de parque debe ser de manera conjunta en todas sus fases de tramitación hasta la elaboración, aprobación y remisión por el Gobierno a las Cortes Generales del correspondiente proyecto de ley.

Por otra parte, se simplifica el procedimiento correspondiendo la gestión de los trámites de consulta e información tanto a las comunidades autónomas respecto a su ciudadanía y «municipios que aporten territorio a la propuesta de parque nacional», como al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente respecto de los restantes departamentos ministeriales de la Administración General del Estado. Unificándose también el plazo para todas las consultas e información pública.

ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 13 del Proyecto de Ley de Parques Nacionales, quedando redactado de la siguiente forma:

- «1. En caso de catástrofe medioambiental, «la administración gestora del parque, por propia iniciativa, previa consulta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, o a petición de este último», podrá declarar... (resto igual).
- Si la administración gestora del parque no atendiere la petición del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, este último podrá declarar el estado de emergencia en dicho parque nacional.

Se entiende que hay emergencia por catástrofe ambiental... (resto igual).»

### **JUSTIFICACIÓN**

No hay razón, práctica ni jurídico-constitucional, para trasladar con carácter general un acto de gestión, como lo es la declaración del estado de emergencia por catástrofe ambiental, desde la administración gestora del parque al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. En definitiva, se puede

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 107

lograr lo que se pretende sin subvertir el orden de reparto competencial previsto en el bloque de la constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3. a.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 13 del Proyecto de Ley de Parques Nacionales, quedando redactado de la siguiente forma:

«a) La coordinación de <del>La designación, por el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, de la persona encargada de coordinar</del> las tareas de movilización y de empleo de todos los elementos personales y materiales puestos al servicio de la situación de emergencia por parte de la administración gestora del parque.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Incorporar la observación del Consejo de Estado respecto al meritado apartado a) del artículo 13, en el sentido de que el Organismo Autónomo Parques Nacionales no tiene competencias de gestión de ningún parque. Y añadiríamos, por nuestra parte, que no hay razón para retirar la gestión de los parques a las comunidades autónomas, tal y como tiene establecido el Tribunal Constitucional.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 50 enmiendas al Proyecto de Ley de Parques Nacionales.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 2014.—El Portavoz, José Montilla Aguilera.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo del Preámbulo donde se establece las superficies mínimas.

El texto es exigente con los requisitos que debe cumplir un territorio para ser declarado parque nacional de manera que sólo algunos territorios excepcionales puedan merecer esta declaración. Esta exigencia se puso de manifiesto ya con motivo de la declaración de nuestros primeros parques cuando D. Pedro Pidal, ponente e impulsor de la primera Ley de Parques Nacionales, acuño su famosa frase «serán pocos o no serán». Deben representar notoriamente alguno de los grandes sistemas naturales que se incluyen en un anejo al texto. Deben tener una superficie continua, no fragmentada y sin estrangulamientos para que sus sistemas evolucionen de forma natural, sin o con la mínima intervención humana. A este respecto se consideran superficies mínimas 5.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo—terrestres insulares y 15.000 hectáreas si son peninsulares o bien parques nacionales en aguas marinas. El territorio debe estar ocupado en su mayor extensión por formaciones naturales sin aprovechamientos

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 108

agrícolas forestales o hidráulicos, ni actividades extractivas o elementos artificiales que alteren su paisaje. Por ultimo no puede existir suelo urbanizado ni susceptible de transformación urbanística.

#### JUSTIFICACIÓN

Que el establecimiento de las superficies mínimas sin son peninsulares o bien parques nacionales en aguas marinas, no obstaculice la creación de nuevos parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 183 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de los parques nacionales, con el fin de asegurar su conservación incólume. También tiene por objeto establecer el régimen jurídico propio de la Red de parques nacionales, en el marco de la coordinación y la colaboración entre las diferentes administraciones implicadas.»

# **JUSTIFICACIÓN**

Superar la imprecisión de los conceptos incluidos en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación de los dos últimos párrafos del Artículo 2, que tendrán la siguiente redacción:

«A este fin, fomentarán una implicación activa de la sociedad en el logro de los objetivos de los parques Nacionales, y de la Red, al tiempo que garantizarán el acceso a la información disponible facilitando su divulgación al servicio del conocimiento general.

En particular, promoverán un marco de colaboración en los parques nacionales, tanto con los titulares de derechos, como con los residentes en sus entornos y con la ciudadanía en general.»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar plenamente el acceso a la información en relación con los parques nacionales.

cve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 109

# ENMIENDA NÚM. 185 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. b.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del Artículo 3, que quedará redactado como sigue:

b) Área de influencia socioeconómica de un parque nacional: territorio constituido por los términos municipales que aportan terreno al mismo o a su zona periférica de protección, así como siempre que haya causas objetivas que lo definan, por otros directamente relacionados, cuando así se establezca mediante disposición normativa en los que las administraciones públicas llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo.

# **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de adecuar la definición a la realidad territorial en la que se insertan los parques nacionales, sin establecer limitaciones artificiales, de manera que el área de influencia socioeconómica de cada parque nacional sea la más adecuada y coherente, responda a las realidades sociales y económicas del territorio y cumpla su función como elemento que contribuye a la conservación.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. d.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la definición del apartado d) del Artículo 3

# **JUSTIFICACIÓN**

La definición de «estado de conservación desfavorable» resulta ininteligible y genera inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 187 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 110

Se propone la modificación del Artículo 4, que quedará redactado como sigue:

Artículo 4. Caracterización.

Los parques nacionales son territorios de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la explotación o actividad humana o bien transformados como consecuencia de una dilatada y singular historia de interacción, sostenida a lo largo del tiempo, entre las comunidades locales y el medio para configurar paisajes que en razón de la belleza, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna, de sus culturas campesinas locales, su geología o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados cuya conservación merece una atención preferente y se declara de interés general del Estado.

# **JUSTIFICACIÓN**

Mejora la caracterización de parque nacional para integrar los diferentes parques ya existentes y se pone en valor la importancia de las culturas campesinas locales en su conservación e interacción histórica.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 5, que quedará redactado como sigue:

Artículo 5. Objetivos.

La declaración de un parque nacional tiene por objeto conservar la integridad de sus valores naturales, culturales y sus paisajes y, supeditado a ello, el uso y disfrute social sin excluir a quienes presentan algún tipo de discapacidad, así como la promoción de la sensibilización ambiental de la sociedad, la conservación de las actividades agroecológicas vernáculas e inherentes a la historia del lugar que garantizan la conservación de la estructura paisajística, el fomento de la investigación científica y el desarrollo sostenible de las poblaciones implicadas, en coherencia con el mantenimiento de los valores culturales, del patrimonio inmaterial y de las actividades y usos vernáculos consustanciales al espacio.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Esta enmienda mejora el objeto por el que se declara a un territorio como parque nacional, incorporando la conservación y mantenimiento de las actividades y usos vernáculos.

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. c.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 111

Se propone la modificación del artículo 6, apartado 1 letra c), que tendrá la siguiente redacción:

- c) Tendrá una superficie continua, no fragmentada y sin estrangulamientos, suficiente como para permitir que se mantengan sus características físicas y biológicas y se asegure el funcionamiento de los procesos naturales presentes. A estos efectos, la superficie del parque nacional, salvo en casos debidamente justificados, tendrá:
  - Al menos, 5.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres insulares.
- Al menos, 15.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres peninsulares y en parques nacionales en aguas marinas.

### **JUSTIFICACIÓN**

Que el establecimiento de las superficies mínimas sin son peninsulares o bien parques nacionales en aguas marinas, no obstaculice la creación de nuevos parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. e.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 6, que quedará redactada como sigue:

«e) Una vez declarados,...» (resto igual)

# **JUSTIFICACIÓN**

Las condiciones propuestas son razonables, pero el redactor parece olvidar que a veces se encuentran espacios excepcionales que contemplan alguna condición negativa que, lejos de anular la propuesta, debe permitir su recuperación.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7, que quedará redactada como sigue:

«Artículo 7. Efectos jurídicos ligados a la declaración.

- El régimen jurídico de protección establecido en las leyes declarativas tendrá carácter prevalente frente a cualquier otra normativa sectorial. En particular, la declaración lleva aparejada:
- 1. La utilidad pública o interés social de las actuaciones que, para la consecución de los objetivos de los parques nacionales, deban acometer las administraciones públicas.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 112

- 2. La facultad de la administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados ínter vivos que comporten la creación, transmisión o modificación del dominio o de cualesquiera otros derechos reales, con excepción de los de garantía, que recaigan sobre fincas rústicas situadas en el interior del parque nacional, incluidas cualesquiera operaciones o negocios en virtud de los cuales se adquiera la mayoría en el capital social de sociedades titulares de los derechos reales citados. A estos efectos:
- a) El transmitente notificará fehacientemente a la administración competente el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida. Dentro de los tres meses siguientes a la notificación, dicha administración podrá ejercer el derecho de tanteo obligándose al pago del precio convenido en un período no superior a dos ejercicios económicos.
- b) Cuando el propósito de transmisión no se hubiera notificado de manera fehaciente, la administración competente podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un año a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión y en los mismos términos previstos para el de tanteo.
- c) Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán transmisión o constitución de derecho alguno sobre los bienes referidos sin que se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado.
- 3. Las actividades presentes y consolidadas en el territorio de los parques nacionales en el momento de su declaración serán objeto de estudio a fin de clasificarlas como incompatibles, compatibles e indispensables con su conservación y gestión. Las compatibles serán aquellas que no sean contrarias a los objetivos de conservación. Las indispensables aquellas cuyo concurso sea necesario para la gestión y conservación del espacio. En el caso de existir actividades incompatibles, las administraciones competentes adoptarán, preferentemente mediante acuerdos voluntarios, las medidas necesarias para su eliminación dentro del plazo que establezca la ley declarativa, conservando sus derechos los titulares hasta su adopción. En todo caso se consideran actividades incompatibles las siguientes:
- a) La pesca deportiva y recreativa y la caza deportiva y comercial, así como la tala con fines comerciales. En el caso de existir estas actividades en el momento de la declaración, las administraciones competentes adoptarán las medidas precisas para su eliminación, dentro del plazo que a tal efecto establecerá la ley declarativa. La administración gestora del Parque Nacional sólo autorizará actividades de control de poblaciones de forma selectiva, en base a datos científicos, por parte de personal especializado y tutelado por la administración.
- b) Los aprovechamientos hidroeléctricos, vías de comunicación, redes energéticas y otras infraestructuras. En el caso de que dichas actividades o instalaciones, estén presentes en el momento de la declaración y no sea posible su supresión, las administraciones competentes adoptarán las medidas precisas para la corrección de sus efectos, dentro del plazo que a tal efecto establecerá la ley declarativa.
  - c) Las explotaciones y extracciones mineras, de hidrocarburos, áridos y canteras.
- e) El sobrevuelo a menos de 3.000 metros de altura sobre la vertical del terreno, salvo causa de fuerza mayor.
- 4. Los planes hidrológicos de cuenca y las administraciones competentes en materia hidráulica asegurarán la continuidad estable, en dinámica, calidad y cantidad, de los recursos hídricos propios y característicos de los parques nacionales, evitando cualquier limitación de los mismos.
- 5. Cualquier privación en los bienes y derechos patrimoniales, en particular sobre usos y aprovechamientos reconocidos en el interior de un parque nacional en el momento de su declaración, así como cualquier limitación en el ejercicio de los mencionados derechos que el titular no tenga el deber jurídico de soportar, será objeto de indemnización a sus titulares, conforme a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las administraciones públicas, a la vista de la situación anterior, actuarán con la máxima diligencia para indemnizar en su caso, de acuerdo con la ley declarativa.
- 6. El suelo objeto de la declaración de parque nacional no podrá ser susceptible de urbanización ni edificación, sin perjuicio de lo que determine el Plan Rector de Uso y Gestión en cuanto a las instalaciones precisas para garantizar su gestión y contribuir al mejor cumplimiento de los objetivos del parque nacional, que en todo caso deberán ser de titularidad pública y estar vinculadas a la administración gestora.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 113

## JUSTIFICACIÓN

Los apartados 1 y 3 del proyecto no se entienden y resultan jurídicamente imprecisos. En el apartado 3 se introduce la posibilidad de clasificar actividades dentro de un parque nacional como indispensables, a las necesarias para la gestión y conservación del espacio. La referencia en el apartado 3.a) al control de poblaciones necesita ser precisada para evitar que se conviertan en monterías encubiertas.

También se elimina en la letra b) la expresión «salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas por razones de protección ambiental o interés social, y siempre que no exista otra solución satisfactoria». Es una precisión innecesaria.

Se eliminan los apartado 3 d) y e) y se plantea una redacción alternativa del apartado 4 para proteger los recursos hídricos de los parques nacionales.

En el apartado 6 es preciso señalar que las instalaciones que se permiten deben ser exclusivamente públicas y vinculadas a la administración gestora.

ENMIENDA NÚM. 192 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la del apartado 2 del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La iniciativa para la declaración de un parque nacional corresponde a la comunidad o comunidades autónomas en las que se encuentre comprendido dicho espacio.

Aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en base a su contenido, la iniciativa se formalizará mediante la aprobación inicial de una propuesta por los órganos competentes de las comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentre situado el futuro parque nacional.

Además, debe mantenerse, tal como figura en la actual Ley 5/2007, que la propuesta sea sometida a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas, para obtener su acuerdo favorable.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la enmienda al artículo 8.1bis.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3. Letra nueva.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de una letra m) en el apartado 3 del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«m) El diagnóstico de la accesibilidad de los espacios de uso público y propuesta de las actuaciones que garanticen su utilización y disfrute a todas las personas.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 114

### **JUSTIFICACIÓN**

Parece adecuado incorporar esta valoración.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 6.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tomando en consideración los informes y consultas referidos en los apartados anteriores así como el resto de la documentación incorporada al expediente, elaborará la nueva propuesta definitiva que será sometida a aprobación de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Incorporada esta aprobación será informada por el Consejo de la Red de Parques Nacionales, para ser conjuntamente aprobada por el Consejo de Ministros y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Parece adecuado incorporar esta valoración.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1bis. Al artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

1 bis) La declaración como Parque Nacional de un espacio natural requerirá que previamente haya sido aprobado un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el que, como mínimo, se encuentre incluido dicho espacio natural y su área de protección.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener el rigor técnico y las garantías de participación ciudadana que confiere a las propuestas de declaración la existencia de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, asegurando la participación de todos los agentes económicos, sociales y ciudadanos, así como el refrendo de la representantes de la soberanía popular, dadas las competencias autonómicas.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 115

# ENMIENDA NÚM. 196 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 13. Declaración del estado de emergencia por catástrofe medioambiental

- 1. En caso de catástrofe medioambiental en un Parque Nacional producida por incendio forestal o cualquier otra causa de extraordinaria gravedad, y sin perjuicio de la normativa de Protección Civil, el Presidente del Organismo Autónomo parques nacionales, a propuesta de la Comunidad Autónoma afectada, podrá declarar el estado de emergencia en dicho Parque Nacional, con el fin de impedir que se produzcan daños irreparables y siempre que estos no puedan evitarse mediante los mecanismos de coordinación ordinarios.
  - 2. La declaración de emergencia por catástrofe medioambiental en un Parque Nacional implicará:
- a) El mantenimiento de un intercambio de información permanente y continuo entre el Parque Nacional afectado y el Organismo Autónomo parques nacionales.
- b) La movilización, en su caso, de medios humanos y/o materiales del propio Organismo Autónomo para colaborar con los de la Comunidad Autónoma afectada en la emergencia surgida.
- c) La redacción de un informe realizado conjuntamente por la administración gestora del Parque y el Organismo Autónomo parques nacionales, en el que consten las actuaciones realizadas, la evaluación de daños producidos y las medidas propuestas para la restauración medioambiental de la zona o zonas afectadas.
- 3. Declarado el estado de emergencia se convocará, con carácter de urgencia, el Consejo de la Red de parques nacionales que deberá informar dicha declaración y, en su caso, adoptar el acuerdo de movilización de personal y medios materiales de otros parques nacionales.
- 4. La determinación del límite temporal del estado de emergencia corresponde igualmente al Presidente del Organismo Autónomo parques nacionales mediante resolución motivada de la que informará al Pleno Consejo de la Red.»

# **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con lo contemplado por la última modificación de la Ley respecto a la regulación del estado de emergencia.

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. e.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 15. Objetivos.

e) Contribuir al desarrollo socioeconómico de las áreas de influencia de los parques nacionales, mediante la cooperación con las Administraciones y otros actores sociales presentes en el territorio.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 116

## JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir el término «entornos» de los parques nacionales por las «áreas de influencia» al objeto de dotar a la redacción de una mayor seguridad jurídica. Se recuerda que en el Proyecto de Ley son las «áreas de influencia» y no los «entornos», lo que está perfectamente definido y vinculado a su desarrollo socioeconómico. El término «entorno» tiene un componente de indeterminación que podría derivar en interpretaciones contrarias a las pretendidas por el propio Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. l.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, letra I) del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Funciones de las Administración General del Estado.

1. Para el logro de los anteriores objetivos, competen a la Administración General del Estado las siguientes funciones:

(...)

I) Contribuir activamente al desarrollo sostenible en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, y destinando financiación propia para las iniciativas de fomento del desarrollo sostenible que pudieran aprobar las Administraciones competentes en dichas áreas, dentro de las disponibilidades presupuestarias.»

# **JUSTIFICACIÓN**

La legislación estatal deberá asegurar el adecuado desarrollo de las áreas de influencia socioeconómica. Para ello se establece una obligación general que será desarrollada por las sucesivas normas que apliquen esta Ley, incluyendo su desarrollo reglamentario y la legislación de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, aunque las competencias estatales no incluyan la posibilidad de establecer y gestionar programas propios de fomento de dichas áreas, sí puede y debe contribuir a los programas que establezcan otras administraciones públicas competentes, comprometiendo de forma vinculante a través de los Presupuestos Generales del Estado una línea de financiación propia como suplemento. Lógicamente sometido a las disponibilidades presupuestarias.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 117

Se propone la modificación del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 17. Imagen corporativa.

El Gobierno, por real decreto, y previo informe del Consejo de la Red de parques nacionales, establecerá la imagen corporativa e identidad gráfica de la Red.

La señalética informativa común propia de la Red de parques nacionales será accesible y tendrá carácter único, obligatorio y exclusivo. En particular, la declaración de un espacio como parque nacional supondrá la retirada de la señalización referida a cualquier otro régimen jurídico o de aprovechamiento que previamente a la declaración del parque nacional pudiera existir.»

#### JUSTIFICACIÓN

Deben eliminarse del primer párrafo las referencias que no son básicas y añadir el carácter accesible de la señalética. En el segundo párrafo también hay que obviar, en coherencia con las enmiendas anteriores, la posibilidad de actividad cinegética indefinida dentro de los parques nacionales, y por tanto que estos continuasen señalizados como territorio cinegético.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. El Plan Director de la Red de parques nacionales.

- 1. El Plan Director de la Red de parques nacionales es marco común integrador de planificación y ordenación de estos espacios de carácter básico. Procurará el pleno uso y disfrute por todas las personas y velará por la idónea accesibilidad de todos los elementos a disposición del público, e incluirá, al menos:
- a) Los objetivos estratégicos de los parques nacionales en materia de conservación, uso público para todas las personas, investigación, seguimiento, formación y sensibilización, así como la programación de actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración tanto en el ámbito nacional como internacional.
- c) Las actuaciones necesarias para mantener, promover e impulsar la imagen corporativa y la coherencia interna de los parques nacionales.
  - d) Las directrices básicas para la planificación, conservación, y coordinación.
- e) El programa de actuaciones comunes de la Red y los procedimientos para su seguimiento continuo y evaluación.
- f) Los criterios para la selección de los proyectos de interés general que podrán ser objeto de financiación estatal.
- 2. El Plan Director tendrá el carácter de directrices de acuerdo con la legislación de protección del medio natural y una vigencia máxima de diez años. Anualmente el Ministerio de Agricultura, Alimentación, y Medio Ambiente incorporará, en la memoria de la Red, un informe sobre su cumplimiento.
- 3. El Plan Director de la Red de parques nacionales será elaborado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y aprobado por real decreto, previo informe del Consejo de la Red. Para su elaboración y para su revisión se seguirá un procedimiento de participación pública, con la intervención, al menos, de las comunidades autónomas y de los patronatos de los parques nacionales.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 118

## JUSTIFICACIÓN

El Plan Director debe precisar su contenido y procurar la accesibilidad para todas las personas. Los apartados 1 g) y h) resultan innecesarios y dudosamente encajan con el reparto competencial consolidado en la materia por la jurisprudencia constitucional.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación el apartado 3 del artículo 19, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 19. El Plan Director de la Red de parques nacionales.

(...)

3. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y aprobado por real decreto, previo informe del Consejo de la Red. Para su elaboración y para su revisión se seguirá un procedimiento de participación pública, con la intervención, al menos, de las comunidades autónomas, las entidades locales afectadas y de los patronatos de los parques nacionales.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que constituyen los Parques Nacionales no han surgido en su pleno valor medioambiental como mera consecuencia de las Leyes que los declaran. Han llegado hasta nosotros con su alto valor ecológico precisamente por la dedicación, cuidados, y cautelas de las poblaciones y comunidades humanas que lo circundan. En este sentido, la principal Administración de base territorial que realmente trabaja sobre el terreno y se encuentra en pleno contacto con los vecinos son los Ayuntamientos. Nadie conoce mejor las aspiraciones concretas de la población y es capaz de armonizar y articular sus deseos y necesidades como éstos. Por eso su papel como interlocutor válido de las poblaciones en relación con los concretos procedimientos en materia de Parques Nacionales se hace esencial.

ENMIENDA NÚM. 202
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 20, que queda con la siguiente redacción:

«4. Los planes rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con la normativa urbanística en vigor, esta se revisará de oficio por los órganos

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 119

competentes. A tal efecto, cuando se autoricen actividades que no precisen licencia municipal, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente aprobará planes de restitución atribuyendo recursos económicos en inversiones turísticas para el municipio afectado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al igual que se incluyó en la reforma de la Ley de aguas, hoy Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/2002 de 20 de julio, es evidente que la condición de parque nacional impone limitaciones en el uso de las atribuciones y competencias locales relativas a licencias para obras, actividades, etc. que están plenamente limitadas u contenidas en los planes rectores que prevalecen sobre los instrumentos urbanísticos. Por este motivo, con el fin de no tener pérdidas tributarias, es decir ingresos ordinarios que de otro modo tendrían los ayuntamientos, se considera pertinente la aprobación de planes de restitución que beneficien a los ayuntamientos afectados.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5. e.** 

## **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 5 del artículo 20.

**JUSTIFICACIÓN** 

Por las razones expuestas en la enmienda al artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 204
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5. h.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar la letra h) del apartado 5 del artículo 20, que queda con la siguiente redacción:

«h) El programa de actividades económicas a poner en marcha, en su caso, por la iniciativa pública o privada en el marco de la integración territorial del parque nacional.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Se pretende dar cobertura legal a la posibilidad futura de que las Administraciones Públicas también puedan poner en marcha este tipo de actividades económicas. En el caso que nos interesa (Municipios que aportan terreno a los parques nacionales), nuestro Ordenamiento Jurídico (Art. 86.1 de la Ley 7/1986, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local) faculta a las Entidades Locales a ejercer la

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 120

iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias.

En este sentido, los Tribunales de Justicia vienen reconociendo que: «los poderes públicos pueden perfectamente ejercitar iniciativas económicas dentro del mercado, en competencia con las empresas privadas, aun cuando la oferta privada sea suficiente o adecuada, al menos desde la perspectiva de los principios de la Constitución económica» (Como ejemplo la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de mayo de 2003).

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5. j.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar la letra j) del apartado 5 del artículo 20, que queda con la siguiente redacción:

«j) Las medidas para asegurar la compatibilidad de la actividad tradicional y del desarrollo económico de las áreas de influencia con la conservación del parque nacional.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se propone sustituir el término «entornos» de los parques nacionales por las «áreas de influencia» al objeto de dotar a la redacción de una mayor seguridad jurídica. Se recuerda que en el Proyecto de Ley son las «áreas de influencia» y no los «entornos», lo que está perfectamente definido y vinculado a su desarrollo socioeconómico. El término «entorno» tiene un componente de indeterminación que podría derivar en interpretaciones contrarias a las pretendidas por el propio Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 6.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 20, que gueda con la siguiente redacción:

«Artículo 20. Los Planes rectores de Uso y Gestión.

 $(\ldots)$ 

6. El procedimiento de elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas, incluyendo las entidades locales, así como los informes previos del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 121

#### JUSTIFICACIÓN

Como hemos mencionado con anterioridad, es imprescindible que los representantes de los ayuntamientos puedan participar en la elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 207 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 22. Intervención en caso de conservación desfavorable.

1. Cuando, en base a informes concluyentes elaborados por el Comité Científico de Parques Nacionales, el Consejo de la Red de Parques Nacionales, por mayoría absoluta de sus miembros estimase que un parque nacional se encuentra en un proceso de degradación irreversible, y los mecanismos de coordinación no son suficientes para invertir el proceso podrá proponer al Gobierno que, por acuerdo de Consejo de Ministros, con carácter excepcional y con fin de evitar daños irreparables a los valores que motivaron la declaración como parque nacional, adopte, de modo concreto singular y puntual, aquellas medidas y acciones indispensables para asegurar su preservación.

A tal fin el Gobierno se dirigirá a la Comunidad o Comunidades Autónomas implicadas para acordar con estas las medidas a desarrollar y la forma de aplicación de las mismas, en un marco de cooperación y colaboración, pudiendo, en caso de no alcanzar un acuerdo en relación con las mismas, actuar subsidiariamente en aquellas acciones puntuarles imprescindibles y con la menor duración posible que resulten imprescindibles en opinión del Comité Científico de Parques Nacionales.

2. Adoptadas dichas medidas y acciones, se convocará, con carácter urgente, el Consejo de la Red de Parques Nacionales para ser debidamente informado de las circunstancias que hayan motivado dichas medidas y acciones.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La redacción del Proyecto no es respetuosa con el orden competencial.

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Las administraciones gestoras de los parques nacionales colaborarán con la Administración General del Estado en la aportación de la información que se precise para la gestión de la Red de Parques

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 122

Nacionales y para la elaboración de los diferentes informes que la misma conlleva. En este sentido se podrán establecer los correspondientes convenios de colaboración en donde se fijará la aportación financiera de las partes.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta por el Proyecto no está equilibrada ni con un marco jurídico que la sustente, ni con el compromiso de apoyo financiero que en su caso proceda.

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, de forma independiente a cualquier otro órgano de participación que pudiera existir, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas por una parte las administraciones públicas implicadas, incluyendo los entes locales afectados, y por otra los agentes sociales de la zona, los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente ley. El número de los representantes designados por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas será paritario. Si un parque se extiende por dos o más comunidades autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por la Administración General del Estado y el conjunto de las comunidades autónomas interesadas.»

*(...)* 

#### JUSTIFICACIÓN

La legislación estatal deberá asegurar que la regulación concreta de la composición de los Patronatos atribuye un papel específico a las Entidades Locales dentro de las Administraciones Públicas, como singulares tuteladoras de los intereses específicos de las colectividades humanas que conforman su población. De igual modo, consideramos que debe condicionarse en dicha regulación general la necesidad de colocar en un distinto nivel de participación a las Administraciones Públicas y el resto de entes participantes; la concreta definición de esos grados de participación, como consecuencia de la distribución competencial constitucional, corresponderá a las Comunidades Autónomas. Pero estimamos que la Ley estatal puede y debe condicionar en esa futura regulación un diferente papel a los agentes o entidades que representan intereses individuales o colectivos, pero específicamente sectoriales; de aquellos entes públicos que por mandato de la Ley persiguen un interés superior con pretensiones de globalidad, el interés general.

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 123

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas las administraciones públicas, los propietarios de terrenos públicos o privados incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente ley. El número de los representantes designados por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas será paritario. Si un parque se extiende por dos o más comunidades autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por la Administración General del Estado y el conjunto de las comunidades autónomas interesadas.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La figura de parque nacional no es la única figura de protección que existe en un territorio determinado, con valores naturales relevantes. El ámbito territorial de los parques nacionales es, a su vez, ZEPA y ZEC, según normativa europea, y están rodeados por territorios protegidos con otras figuras de protección. También son Reservas de Biosfera. Esta es la realidad de la conservación de espacios naturales. Para contar con la sociedad, a efectos de canalizar su indispensable contribución a la conservación, en cada ámbito territorial protegido los intereses representados en los órganos de participación son los mismos, cualquiera que sea la figura de protección, porque así es la realidad física, económica y social.

No podría entenderse que un órgano de participación de un parque nacional no lo fuese también de la ZEPA o ZEC o Reserva de Biosfera del mismo ámbito territorial.

Por ello abogamos por órganos de participación donde estén representados todos los intereses que concurren en todas las figuras de protección de un mismo territorio, sin establecer fronteras artificiales.

La administración del Estado ya ha empleado un criterio de integración y coherencia cuando se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios naturales protegidos (artículo 28.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, introducido mediante Ley 11/2012, de 19 de diciembre), a efectos de que la planificación se coordine mediante un único documento integrado, de manera que el conjunto sea coherente.

Por esta misma regla, no tiene sentido establecer un órgano de participación exclusivo de un parque nacional, sin atender a otras figuras de protección existente, que requerirán otros órganos de participación de muy parecida composición.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La composición de cada Patronato, su régimen de funcionamiento y el nombramiento de su Presidente serán competencia de la administración a la que esté adscrito. El Director-Conservador del parque formará parte del Patronato, así como los Alcaldes de los Ayuntamientos de los Municipios que tengan propiedades incluidos en el ámbito del parque.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 124

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario reflejar expresamente la participación en el Patronato de los parques nacionales de los alcaldes de los municipios con propiedades en los mismos.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

1. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario. En cualquier caso, en el Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales estará presidido por el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales, y formarán parte del mismo los responsables de cada parque nacional designados por cada comunidad autónoma, así como los responsables técnicos del Organismo Autónomo Parques Nacionales. Será Secretario del mismo un funcionario del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

#### **JUSTIFICACIÓN**

La representación en un órgano de esta naturaleza debe estar equilibrada, en cuanto al rango de la representación y respetar el criterio de designación de la comunidad autónoma. Por ello, junto al Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales deberán estar los responsables de los parques nacionales designados por cada Comunidad Autónoma; sin perjuicio de que pueda haber reuniones técnicas.

Por otro lado, con respecto a las funciones de este órgano colegiado consideramos que no pueden dejarse a desarrollo reglamentario de manera genérica, ya que ello supone desconocer su cometido real. Proponemos que se precisen las funciones de este órgano.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de las dos últimas frases del apartado 2 del artículo 25, desde «En cualquier caso» hasta «Organismo Autónomo de Parques Nacionales».

#### **JUSTIFICACIÓN**

La parte del artículo que se suprime resulta innecesaria y condiciona la capacidad de las administraciones gestoras.

\_\_\_\_\_

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 125

### ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 26.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Consideramos que la redacción del artículo es inconstitucional no es la Administración General del Estado el que coordina, son las Comunidades Autónomas las que tienen que coordinarse.

### ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 27, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 27. El Consejo de la Red de Parques Nacionales.

(...)

3. Formarán parte del Consejo de la Red, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén situados los parques nacionales, la representación de los municipios incluidos en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, que podrá participar a través de las fórmulas asociativas voluntarias en que se integre, los presidentes de los Patronatos, representantes del Comité Científico, una representación de las asociaciones sin ánimo de lucro y con ámbito de actuación estatal cuyos fines estén vinculados a la protección del medio ambiente y de las organizaciones agrarias, pesqueras, empresariales y sindicales de mayor implantación en el territorio nacional, así como una representación de las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en los parques nacionales.

Podrán asistir a las reuniones del Consejo por invitación del Presidente, con voz pero sin voto, representantes de las restantes Comunidades Autónomas que manifiesten su interés en que se declare un parque nacional en su territorio.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Los municipios directamente afectados por la declaración de Parque Nacional deben estar libre y adecuadamente representadas en el supremo órgano de coordinación de la Red. Para ello resulta notoriamente insuficiente limitar su presencia de forma unitaria (al contrario que otras Administraciones Públicas, cuya presencia es individualizada y específica), y proponemos que se deje abierta esta composición para que el desarrollo reglamentario permita cualificar esta representación de forma que resulte más adecuada a la multiplicidad de entidades cuya autonomía la constitución garantiza y que

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 126

tienen indudable intereses en la materia. Muy específicamente, se prevé la posibilidad de que la representación se realice a través de fórmulas de asociación voluntaria y específica como AMUPARNA, que integra a los municipios que tienen esta concreta problemática.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 28, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 28. El Comité Científico de parques nacionales.

- 1. Como órgano científico de carácter asesor se crea el Comité Científico de la Red de Parques Nacionales, adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- 2. El Comité Científico tendrá carácter independiente de las administraciones, funcionará en régimen de autoorganización en base al reglamento interno que apruebe, y emitirá informes sobre la conservación de los parques nacionales «motu propio» o bien a petición del Consejo de la Red de Parques Nacionales.
- 3. Su composición, funciones, y régimen de funcionamiento se establecerá de forma reglamentaria. En cualquier caso, estará compuesto exclusivamente por científicos e investigadores de reconocido prestigio, siendo su presidente elegido entre ellos.
- 4. Su funcionamiento y gestión estará asegurada con cargo al presupuesto del Organismo Autónomo Parques Nacionales, actuando un funcionario del mismo como secretario.»

	JUSTIFICACION
Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 217 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 4.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 30.

**JUSTIFICACIÓN** 

Por considerar que se trata de competencias de las Comunidades Autónomas.

sve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 127

### ENMIENDA NÚM. 218 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 31, que quedará como:

«1. En cada parque nacional, las leyes declarativas contemplarán el establecimiento de la correspondiente área de influencia socioeconómica en la que las administraciones públicas llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo. Dicha área estará constituida por los términos municipales que aportan territorio al parque nacional o su zona periférica de protección y, por otros directamente relacionados, siempre que haya causas objetivas que lo justifiquen y así se establezca mediante disposición normativa.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Es conveniente ampliar el concepto de área de influencia socioeconómica que ofrece el texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 32, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Con la finalidad de promover su desarrollo, las administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial y conforme a las disposiciones presupuestarias podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, teniendo para ello prioridad las zonas con mayores dificultades de desarrollo socioeconómico.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es muy importante dirigir el apoyo a los territorios con mayores carencias y necesidades.

ENMIENDA NÚM. 220 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. Apartado nuevo.** 

**ENMIENDA** 

De adición.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 128

Se propone la adición de un nuevo apartado 7, con el siguiente texto:

En el procedimiento de puesta en marcha y ejecución de cualquier acción de desarrollo territorial sostenible prevista en este artículo, se asegurará la consulta previa y el seguimiento posterior, a los Municipios afectados.

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar la efectividad del principio constitucional de Autonomía Municipal (Art. 137 y 140 CE), asegurando, a los Municipios afectados, su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses (Art. 2.1 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local).

ENMIENDA NÚM. 221 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los usos y costumbres tradicionales practicados de forma histórica por los propietarios, usuarios y residentes locales en el entorno de los parques nacionales, reconocidos como necesarios para la gestión o compatibles con la misma, forman parte de los elementos modeladores de la configuración del territorio que ha sido reconocida como de interés general y, en consecuencia, son esenciales para el logro de los objetivos de los parques nacionales, en tanto que forman parte de los valores esenciales a proteger. En tal sentido, en las leyes declarativas de los parques nacionales se atenderá a la importancia singular de la conservación activa y viable de las actividades tradicionales agrícolas y ganaderas. A tal efecto se tendrá en cuenta los informes o propuestas que aporten los ayuntamientos.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el mantenimiento y conservación de actividades tradicionales y vernáculas.

ENMIENDA NÚM. 222 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35, quedando en los siguientes términos:

«Los parques nacionales deben constituir, en su forma de organización y gestión, un referente general de participación pública e implicación social. Las actividades de gestión deberán primar la integración de los Municipios afectados, sectores y colectivos, y conformarse como un instrumento para la cohesión

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 129

territorial de las áreas en donde están situados. En particular se prestará especial atención a la implicación social, a la participación de los Municipios afectados en la toma de decisiones y al apoyo singularizado a las poblaciones locales residentes en el interior de los parques nacionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los Municipios afectados, esto es, aquellos que aportan territorio a los parques nacionales, como máximos representantes de los intereses de la comunidad vecinal afectada, deberían disponer de un mayor protagonismo y participación en el loable objetivo de «abrir» los parques nacionales a la participación pública y especialmente, en lo relativo a la toma de decisiones.

ENMIENDA NÚM. 223 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un último inciso final, que tendrá la siguiente redacción:

«Igualmente, y con la participación de las Comunidades Autónomas, se asegurará un sistema de voluntariado para el conjunto de la Red de Parques Nacionales en donde tengan presencia activa las organizaciones ambientales y la sociedad.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

El redactor ha suprimido, de las últimas versiones conocidas, la referencia al voluntariado por una mala incorporación de la posición apuntada por el Consejo de Estado en su informe, y plausiblemente como respuesta a la posición crítica que las organizaciones ambientales están teniendo ante el proyecto de ley. Se propone recuperar el voluntariado a la norma en términos de coherencia constitucional.

ENMIENDA NÚM. 224 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 36, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 36. Colaboración con titulares de derechos.

1. Las administraciones públicas tendrán en consideración a los propietarios y titulares de derechos sobre terrenos situados en el interior de los parques nacionales. A tal fin los Planes Rectores contemplaran las medidas de adecuación de las actividades compatibles, así como los escenarios en que sus titulares puedan desarrollarlas. A tal efecto podrán suscribir convenios, acuerdos, contratos territoriales o cualquier otro marco de colaboración susceptible de ser desarrollado en derecho, en donde se contemplarán los compromisos de las partes.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 130

- 2. En particular los titulares patrimoniales podrán colaborar en el desarrollo de actividades económicas vinculadas al uso público de acuerdo con la planificación establecida, y que no supongan el libre uso y disfrute de los parques nacionales por la sociedad. Dichas actividades deberán contribuir a la conservación del parque nacional, estar dirigidas y reguladas por la administración, y utilizar su imagen en los términos que se acuerden.
- 3. En los actos institucionales, presentaciones y actividades de proyección se atenderá adecuadamente a la contribución que desde los titulares de derechos se haga a la conservación de los parques nacionales.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

El artículo 36 es permisivo y encierra un cambio de modelo donde priman los intereses privados y la utilización privativa, por lo que debe ser objeto de redacción alternativa.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta.** 

# ENMIENDA De supresión. Se propone la supresión de la Disposición Adicional Quinta. JUSTIFICACIÓN Es absolutamente innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Octava.

JUSTIFICACIÓN

Por resultar ajena al interés de la regulación de Parques Nacionales.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 131

### ENMIENDA NÚM. 227 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Undécima.

#### **JUSTIFICACIÓN**

No se entiende que se antepongan intereses como los del Ministerio de Defensa a los de la conservación de los valores naturales.

### ENMIENDA NÚM. 228 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Duodécima.

#### **JUSTIFICACIÓN**

No se entiende que se antepongan intereses como los del Ministerio de Fomento a los de la conservación de los valores naturales en futuros parques nacionales marinos.

### ENMIENDA NÚM. 229 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final Primera.

#### JUSTIFICACIÓN

No se considera aceptable ninguna de las modificaciones que afectan al Parque Natural de Guadarrama.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 132

#### ENMIENDA NÚM. 230 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final Segunda.

#### **JUSTIFICACIÓN**

No se considera aceptable la modificación que afecta al Parque Natural de Monfragüe. La navegación en aguas del Parque no es compatible con el máximo grado de protección que se pretende.

### ENMIENDA NÚM. 231 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 2 y 3 de la Disposición Final Cuarta.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlos superfluos y reiterativos.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 40 enmiendas al Proyecto de Ley de Parques Nacionales.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, Jordi Guillot Miravet.

#### ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. b.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 3.b

«Área de influencia socioeconómica de un parque nacional: territorio constituido por los términos municipales que aportan terreno al mismo o a su zona periférica de protección, así como, excepcionalmente, siempre que haya causas objetivas que lo definan, por otros directamente relacionados, cuando así se considere en las leyes declarativas, en los que las administraciones públicas llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 133

#### JUSTIFICACIÓN

La zona periférica también debe formar parte del área de influencia socioeconómica.

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el artículo 6.3

«... salvo casos debidamente justificados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la admisión de elementos artificiales en un parque nacional debe basarse en criterios objetivos y que deberían constar en la ley.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. a.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el último párrafo del artículo 73.a.

«La administración gestora del parque nacional podrá programar y organizar actividades de control de poblaciones y de restauración de hábitats siempre que el comité científico lo apruebe, y de acuerdo con los objetivos y determinaciones del Plan Director y del Plan Rector de Uso y Gestión. Para efectuar el control de poblaciones se evitará el uso de la caza buscando medios alternativos; cuando ello no sea posible, ésta se llevará a cabo por los técnicos cualificados del parque.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La caza deportiva y comercial está prohibida en los parques nacionales; por estos motivos y en el caso de que no se pueda efectuar el control poblacional de otra manera, serán los técnicos del parque los que la llevarán a cabo.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. b.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 134

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 7.3.b.

«Los aprovechamientos hidroeléctricos, vías de comunicación, redes energéticas y otras infraestructuras, salvo en circunstancias excepcionales debidamente justificadas por razones de protección ambiental o interés social, y siempre que no exista otra solución. En el (...).»

#### **JUSTIFICACIÓN**

El término empleado, de solución satisfactoria no es objetivo en absoluto. Entendemos que estas infraestructuras solamente se deberían llevar a cabo en el caso de que no exista ninguna otra solución al respecto.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. e.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 7.3.e

«El sobrevuelo a menos de 3.000 metros de altura sobre la vertical del terreno salvo por causa de fuerza mayor.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

El término empleado, de solución satisfactoria no es objetivo en absoluto. Entendemos que estas infraestructuras solamente se deberían llevar a cabo en el caso de que no exista ninguna otra solución al respecto.

ENMIENDA NÚM. 237 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. Letra nueva.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade una nueva letra (después de la letra b) en el artículo 7.3.

«Cualesquiera de las actividades contempladas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 135

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se excluyen todas las actividades contempladas en la ley de prevención y control integrado de la contaminación.

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 8.2.

«La iniciativa para la declaración como Parque Nacional de un espacio natural corresponde al órgano que determine la Comunidad Autónoma o al Gobierno del Estado. En todo caso, la iniciativa se formalizará mediante la aprobación inicial de la propuesta por las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta actual de declaración de parque nacional atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización. Se propone la redacción actual de la Ley 5/2007, de Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3. Letra nueva.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 8.3.

«El diagnóstico de la accesibilidad de los espacios de uso público y propuesta de las actuaciones que garanticen su utilización y disfrute a todas las personas.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de incluir y tener en cuenta, garantizando cuando sea posible la accesibilidad en los parques nacionales.

\_\_\_\_

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 136

### ENMIENDA NÚM. 240 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 4.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 8.4.

«La propuesta, tras su aprobación inicial, será sometida a trámite de información pública por un plazo mínimo de tres meses, incorporándose al expediente las alegaciones presentadas y las respuestas a las mismas.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta actual de declaración de parque nacional atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización. Se propone la redacción actual de la Ley 5/2007, de Parques Nacionales.

### ENMIENDA NÚM. 241 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 8.5.

«Finalizado el trámite anterior, la propuesta será sometida a la Asamblea Legislativa de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas y, tras obtener su acuerdo favorable, será trasladada al Ministerio de Medio Ambiente para ser sometida a informe del Consejo de la Red de Parques Nacionales y de los Ministerios afectados.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta actual de declaración de parque nacional atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización. Se propone la redacción actual de la Ley 5/2007, de Parques Nacionales.

### ENMIENDA NÚM. 242 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 6.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 137

Se modifica el artículo 8.6.

«El informe del Consejo de la Red se pronunciará sobre el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta Ley, sobre el resultado del trámite de información pública y sobre las actuaciones de interés general que podrían ser objeto de financiación estatal.»

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta actual de declaración de parque nacional atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización. Se propone la redacción actual de la Ley 5/2007, de Parques Nacionales.

### ENMIENDA NÚM. 243 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.7.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 8.7.

«Tras los trámites anteriores, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el Proyecto de Ley para su tramitación.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta actual de declaración de parque nacional atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización. Se propone la redacción actual de la Ley 5/2007, de Parques Nacionales.

#### ENMIENDA NÚM. 244 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 8.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el artículo 8.8.

#### **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta actual de declaración de parque nacional sobre aguas marinas atenta contra las competencias de las Comunidades Autónomas en un intento más de recentralización.

cve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 138

### ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo apartado (después del apartado 1) del artículo 8.

«Para la declaración de Parque Nacional se requerirán los informes preceptivos necesarios de acuerdo con los Estatutos de Autonomía vigentes.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

El artículo 8, aunque prevé la intervención autonómica en diferentes fases del procedimiento, no ha previsto la emisión del informe preceptivo de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado previo a la declaración y delimitación de espacios naturales con un régimen de protección estatal situados total o parcialmente en Cataluña, que regula el artículo 144.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

#### ENMIENDA NÚM. 246 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 12.2.

«La pérdida de la condición de parque nacional solo podrá fundamentarse en la pérdida de los requisitos exigidos o deterioro grave e irreversible de su buen estado de conservación siempre y cuando no se pueda restaurar de ninguna manera el ecosistema.»

#### JUSTIFICACIÓN

La pérdida de la condición de parque nacional se debe supeditar a la imposibilidad de recuperar el ecosistema.

ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 12.3.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 139

«En ningún caso se podrá modificar los usos del suelo del espacio natural hasta 75 años después de la pérdida de la condición de parque nacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar que la pérdida de la condición de parque nacional tenga algún tipo de relación con intereses económicos particulares.

ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 13.

- «1. En caso de catástrofe medioambiental en un Parque Nacional producida por incendio forestal o cualquier otra causa de extraordinaria gravedad, y sin perjuicio de la normativa de Protección Civil, el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, a propuesta de su Director, y oída la administración gestora del Parque Nacional afectado, podrá declarar el estado de emergencia en dicho Parque Nacional, con el fin de impedir que se produzcan daños irreparables y siempre que estos no puedan evitarse mediante los mecanismos de coordinación ordinarios.
  - 2. La declaración de emergencia por catástrofe medioambiental en un Parque Nacional implicará:
- a) El mantenimiento de un intercambio de información permanente y continuo entre el Parque Nacional afectado y el Organismo Autónomo Parques Nacionales.
- b) La movilización, en su caso, de medios humanos y/o materiales del propio Organismo Autónomo para colaborar con los de la Comunidad Autónoma afectada en la emergencia surgida.
- c) La redacción de un informe realizado conjuntamente por la administración gestora del Parque y el Organismo Autónomo Parques Nacionales, en el que consten las actuaciones realizadas, la evaluación de daños producidos y las medidas propuestas para la restauración medioambiental de la zona o zonas afectadas.
- 3. Declarado el estado de emergencia se convocará, con carácter de urgencia, el Consejo de la Red de Parques Nacionales que deberá informar dicha declaración y, en su caso, adoptar el acuerdo de movilización de personal y medios materiales de otros Parques Nacionales.
- 4. La determinación del límite temporal del estado de emergencia corresponde igualmente al Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales mediante resolución motivada de la que informará al Pleno del Consejo de la Red.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se substituye el artículo por considerar que no cumple con las competencias de las Comunidades Autónomas.

:ve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 140

### ENMIENDA NÚM. 249 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprimen los apartados b), d), e) y p) del artículo 16.1.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Estos apartados se exceden en las competencias de la Administración General del Estado.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. l.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 16.1.l).

«I) Contribuir activamente al desarrollo sostenible y accesible en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de incluir y tener en cuenta, garantizando cuando sea posible la accesibilidad en los parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 251

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. Letra nueva.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 16.1.

«Contribuir, a través de su línea de subvenciones, a la financiación de las iniciativas de fomento del desarrollo sostenible que pudieran aprobar las Administraciones competentes en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 141

#### JUSTIFICACIÓN

La Administración General del Estado debe contribuir a la financiación de estas iniciativas de fomento del desarrollo sostenible que ya contempla la ley 5/2007 de parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 252 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica la primera frase del segundo párrafo del artículo 17.

«La señalética informativa de los parques nacionales tendrá carácter único, obligatorio, exclusivo y será accesible.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de incluir y tener en cuenta, garantizando cuando sea posible la accesibilidad en los parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 19.3.

«El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y aprobado por Real Decreto, previo informe del Consejo de la Red. Para su elaboración y para su revisión se seguirá un procedimiento de participación pública, con la intervención, al menos, de las comunidades autónomas, de los patronatos de los parques nacionales y de las ONG ambientales y de conservación.»

**JUSTIFICACIÓN** 

Se trata de que las ONG también puedan participar.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5. h.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 142

**ENMIENDA** 

De supresión.

Se suprime el artículo 20.5.h)

#### **JUSTIFICACIÓN**

Las actividades económicas y los intereses de las mismas no deben formar parte de los objetivos de los planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De sustitución.

Se sustituye el artículo 21.2.

«"Administración General del Estado" por "Comunidades Autónomas cuando tengan esta competencia transferida; en caso contrario corresponderá a la Administración General del Estado".»

#### **JUSTIFICACIÓN**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña no distingue entre espacios terrestres y marinos sometidos a un régimen de protección estatal, por tanto, la gestión de la Generalitat sobre los espacios sometidos a este régimen se extiende tanto a los espacios naturales terrestres como a los marinos.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 4.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 21.4.

«En el caso de parques nacionales sobre territorios fronterizos, colindantes con otros espacios protegidos de terceros países, y en caso de establecerse un régimen de colaboración entre estos, corresponde a la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas, la coordinación general de la actividad común que pudiera desarrollarse y del régimen internacional que pudiera establecerse, así como la representación institucional exterior del parque nacional.»

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 143

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir la colaboración de las Comunidades Autónomas con la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 257 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 22.1.

«1. Cuando, de acuerdo con un informe científico independiente, la Administración General del Estado tuviere datos probados de que el parque nacional se encuentra en un estado de conservación (...)»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de que se determine de manera científica e independiente si un parque se encuentra en un estado de conservación desfavorable.

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 24.1.

«1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, de forma independiente a cualquier otro órgano de participación que pudiera existir, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas las administraciones públicas, los agentes sociales de la zona, ONG medioambientales, los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente Ley. El número de (...)»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de incluir explícitamente a las asociaciones ambientales en el Patronato.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 144

### ENMIENDA NÚM. 259 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el siguiente inciso del artículo 24.1.

«... Si un parque se extiende por dos o más comunidades autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por la Administración General del Estado y el conjunto de las comunidades autónomas interesadas.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

El número de representantes de las CC.AA. no debe variar en función de si solo hay una o más.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 26.1.

«En cada uno de los parques nacionales suprautonómicos se constituirá una Comisión de Coordinación al objeto de integrar la actividad de gestión de cada una de las comunidades autónomas del modo que resulte más adecuado. La Administración General del Estado junto con las Comunidades Autónomas afectadas, en el marco de esta Comisión, coordinarán las actuaciones y decisiones al objeto de (...)»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de incluir a las Comunidades Autónomas en la coordinación.

ENMIENDA NÚM. 261 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 4.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el artículo 30.4.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 145

#### **JUSTIFICACIÓN**

Los recursos económicos de los parques nacionales no deben proceder de la iniciativa privada y del sector empresarial.

ENMIENDA NÚM. 262 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 32.2.

«En los programas de subvenciones realizados por las administraciones públicas se dará prioridad a las actuaciones medioambientales de recuperación de áreas degradadas, y demás actuaciones que revaloricen los recursos naturales del entorno.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La recuperación de las áreas degradadas debe ser una prioridad.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 3.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 32.3.

«Las Administraciones Públicas podrán establecer de forma coordinada planes de desarrollo sostenible, pudiendo constituir para ello los correspondientes consorcios y suscribir convenios de colaboración con el resto de Administraciones, instituciones, y colectivos implicados. Igualmente podrán poner en marcha programas piloto de activación económica sostenible con efecto social demostrativo en toda la Red de Parques Nacionales.»

**JUSTIFICACIÓN** 

Se modifica la redacción por invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 4.** 

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 146

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 32.4.

«La Administración General del Estado desarrollará, con el fin de valorar a posteriori los efectos de las acciones que financie con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, un mecanismo de evaluación de los resultados obtenidos, con la información disponible y con la que le proporcionen las Comunidades Autónomas.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Valoramos positivamente la evaluación que establecía la Ley 5/2007 de Parques Nacionales, que se había eliminado en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 265 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el artículo 36.2.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Los parques nacionales no se deben destinar al desarrollo de actividades económicas y comerciales.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el artículo 37.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Los parques nacionales no se deben destinar al desarrollo de actividades económicas y comerciales.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 147

### ENMIENDA NÚM. 267 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 38.2.

«En la elaboración de los instrumentos de planificación de los parques nacionales, se asegurará la transparencia, la participación pública, la accesibilidad y las decisiones se adoptarán a partir de diferentes alternativas adecuadamente valoradas, teniendo en cuenta los objetivos de esta ley.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de incluir y tener en cuenta, garantizando cuando sea posible la accesibilidad en los parques nacionales.

### ENMIENDA NÚM. 268 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime la disposición adicional undécima.

#### **JUSTIFICACIÓN**

El Ministerio de Defensa no debe tener la potestad de realizar informes vinculantes que sean decisivos a la hora de declarar nuevos parques y su trazado; esto es impropio de sus competencias y va en detrimento de la conservación de aquellos espacios cuya excepcionalidad les hace merecedores de la figura de protección de los parques nacionales.

### ENMIENDA NÚM. 269 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 148

«Recursos económicos.

Se garantizarán los recursos necesarios en las respectivas leyes de los presupuestos generales del Estado para la correcta conservación de los parques nacionales, incluyendo las transferencias a las Comunidades Autónomas, así como el incremento progresivo de los recursos económicos.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se trata de garantizar la adecuada financiación de los parques nacionales.

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime la disposición final primera.2

#### JUSTIFICACIÓN

No se debe permitir el vuelo de aeronaves no impulsadas a motor ni en el parque Nacional de Guadarrama ni en ningún otro.

ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. 2**.

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.2

#### **JUSTIFICACIÓN**

No se debe permitir la navegación en el interior de las aguas del Parque Nacional de Monfragüe ni en ningún otro parque.

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 149

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de Parques Nacionales.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, Antolín Sanz Pérez.

#### ENMIENDA NÚM. 272 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Uno. El párrafo octavo del Preámbulo queda redactado de la siguiente forma:

«La presente Ley revisa el procedimiento de declaración, de manera que la iniciativa pueda corresponder al Gobierno de la Nación o a la comunidad o comunidades autónomas en las que se encuentre comprendido el espacio, y a partir de dicha iniciativa, formalizada en una propuesta conjunta, articula un procedimiento en el que intervienen ambas administraciones y que concluye con el informe favorable del Consejo de la Red y posterior declaración mediante ley de Cortes Generales.»

Dos. El párrafo vigésimo primero de la Exposición de motivos queda redactado de la siguiente forma:

«La Ley se refiere al procedimiento para declarar un parque nacional basado en el interés general del Estado en su conservación. La iniciativa corresponde a las comunidades autónomas o al Gobierno de la Nación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adaptar el Preámbulo al nuevo contenido propuesto por la enmienda al artículo 8.2.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 8, apartado 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La iniciativa para la declaración de un parque nacional corresponde, a la comunidad o comunidades autónomas en las que se encuentre comprendido dicho espacio o al Gobierno de la Nación.

Sin perjuicio de la aprobación, en su caso, del correspondiente PORN por la comunidad o comunidades autónomas respectivas, la iniciativa se formalizará mediante la aprobación inicial de una propuesta conjunta por el Consejo de Ministros y por el órgano correspondiente de las comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentre situado el futuro parque nacional.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Posibilitar que la iniciativa para la declaración de un parque nacional pueda corresponder indistintamente al Gobierno de la Nación o la comunidad o comunidades autónomas en las que se encuentre el espacio

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 150

correspondiente, sin perjuicio de que para su formalización se requiera la aprobación inicial de una propuesta conjunta del Consejo de Ministros y el órgano autonómico correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 274 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 20, apartado 5, y se incorpora un nuevo apartado 6 y se renumeran sucesivamente los siguientes.

- «5. Los Planes Rectores de Uso y Gestión se ajustarán al Plan Director de la Red de Parques Nacionales y contendrán, al menos:
  - a) Las normas, objetivos, líneas de actuación y criterios generales de uso y ordenación del parque.
- b) La zonificación del parque, delimitando las áreas de los diferentes usos y estableciendo la normativa de aplicación en cada una de ellas, de acuerdo con los tipos de zonas que se establezcan en el Plan Director.
- c) La determinación y programación de las actuaciones precisas para la consecución de los objetivos del parque en materias tales como conservación, uso público, investigación y educación ambiental.
- d) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las infraestructuras y a las actuaciones de conservación, de investigación y de uso público programadas durante la vigencia del plan.
- e) La relación de las actividades clasificadas en incompatibles o compatibles con su conservación y gestión, y dentro de estas últimas se distinguirán aquellas que, además, sean necesarias para la gestión y conservación del espacio, así como los instrumentos de colaboración con los titulares y propietarios para su integración, reformulación o indemnización en su caso.
- f) Los criterios para la supresión de las formaciones vegetales exóticas presentes en el interior del parque nacional, así como para la erradicación de las especies invasoras.
- g) Las medidas de integración y coordinación con las actuaciones que pudieran desarrollarse en el interior del parque nacional por otras administraciones públicas.
- h) Las medidas de prevención frente a actividades incompatibles que se desarrollen en el exterior del parque y de previsión de catástrofes naturales o derivadas de la actividad humana.»
  - «6. Los Planes Rectores de Uso y Gestión también podrán contener:
- a) El escenario de dotaciones, personal, medios materiales y elementos instrumentales asociados a la gestión del parque nacional.
- b) El programa de actividades económicas a poner en marcha, en su caso, por la iniciativa privada en el marco de la integración territorial del parque nacional.
- c) Las medidas para asegurar la compatibilidad de la actividad tradicional y el desarrollo económico del entorno con la conservación del parque nacional.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se ajusta el contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión, estableciendo un contenido obligatorio de unos elementos que siendo recomendable que aparezcan en los Planes (por eso resulta conveniente recogerlos expresamente en la ley), deben ser potestativos para las Comunidades Autónomas gestoras porque inciden en competencias propias de las mismas.

cve: BOCG\_D\_10\_420\_2840

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 151

#### ENMIENDA NÚM. 275 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 25, apartado 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario. En cualquier caso, el Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales estará presidido por el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales, y formarán parte del mismo los responsables designados por cada comunidad autónoma. Será Secretario del mismo un funcionario del Organismo Autónomo Parques Nacionales.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Ajuste técnico para aclarar que la designación de la representación por cada parque corresponde a las Comunidades Autónomas como Administración competente en su gestión ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 276 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 28, apartados 2 y 3, que quedan redactados en los siguientes términos:

- «2. La función genérica del Comité será la de asesorar científicamente sobre cualquier cuestión que le sea planteada desde la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales, a iniciativa de ésta o a petición de las administraciones gestoras de los parques nacionales y específicamente le corresponden:
- a) Asesorar en la elaboración del Programa de Investigación de la Red de Parques Nacionales y sus revisiones.
- b) Participar en los procesos de evaluación, selección y seguimiento de los proyectos subvencionados al amparo de cuantas convocatorias públicas de ayudas a la investigación promueva el Organismo Autónomo Parques Nacionales en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y sus revisiones.
- c) Elaborar informe previo a la determinación del estado de conservación desfavorable de cualquiera de los parques nacionales, valorando la evolución de los sistemas naturales, formaciones geológicas y vegetales o las especies singulares y evaluando la significación de los valores resultantes de la aplicación de los correspondientes parámetros, a petición del Organismo Autónomo Parques Nacionales o a instancia de las administraciones gestoras.
- d) Informar sobre los sistemas de indicadores aplicables a la Red de Parques Nacionales para determinar su estado de conservación, que deberán ser acordados en el seno del Comité de Colaboración y Coordinación y estar basados en los aplicados en el ámbito nacional e internacional.
- 3. La composición y funcionamiento del Comité Científico se establecerá mediante orden ministerial. En cualquier caso formará parte del mismo el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales, que

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 152

actuará como Presidente, y un conjunto de vocales de entre la comunidad científica con una reconocida trayectoria profesional en el campo de la investigación de espacios naturales protegidos. Por cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio exista un Parque Nacional se nombrará un vocal, en la forma que establezca la orden ministerial, y a propuesta de la correspondiente Comunidad Autónoma.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Establecer las funciones que específicamente corresponde al Comité Científico de Parques Nacionales. Concretar que la disposición reglamentaria para establecer la composición y funciones del Comité Científico es la orden ministerial.

> ENMIENDA NÚM. 277 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta para añadir una frase al final del párrafo, quedando el texto redactado como sigue:

«Las administraciones públicas asumirán el pago de las indemnizaciones por las limitaciones en los bienes y derechos patrimoniales legítimos establecidas en los parques nacionales. Corresponderá a la Administración General del Estado el pago de aquellas que se deriven de la legislación básica en la materia y del Plan Director de la Red de Parques Nacionales. Corresponderá a las comunidades autónomas el pago de las indemnizaciones por las limitaciones restantes. En los Parques Nacionales que se declaren sobre aguas marinas las indemnizaciones que pudieran originarse corresponderán exclusivamente al Estado o a sus organismos vinculados o dependientes.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Completar la regulación del régimen indemnizatorio previsto en la ley mediante la determinación de la administración a la que correspondería el pago en caso de que las indemnizaciones se originaran en Parques Nacionales declarados sobre aguas marinas. Al tratarse de parques nacionales de competencia exclusiva estatal, el pago de las indemnizaciones correspondería a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 278 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. 1.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional séptima, apartado 1, para añadir una frase al final del párrafo, quedando el texto redactado como sigue:

«1. Las administraciones públicas adoptarán, en un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las medidas precisas para adecuar la situación de los parques

Núm. 420 22 de octubre de 2014 Pág. 153

nacionales ya declarados a la entrada en vigor de esta Ley a las determinaciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la misma, con la excepción de lo relativo a las superficies mínimas establecidas en el artículo 6.1 c). Las administraciones públicas promoverán la celebración de acuerdos voluntarios en los casos en que la adecuación afecte a derechos de terceros. En estos casos, los plazos anteriores se entenderán prorrogados hasta la celebración de dichos acuerdos o la aplicación de cualquier otro procedimiento para el rescate los correspondientes derechos.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Establecer que la adecuación de los parques nacionales ya declarados a la Ley se realice con seguridad jurídica.

cve: BOCG\_D\_10\_420\_2840